



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

**EXPEDIENTE N°** : 2492-2011  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 3 de setiembre de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 29 de octubre de 2010, emitida por la Intendencia Regional Lima<sup>1</sup> de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de febrero a diciembre de 2007, y las Resoluciones de Multa N° emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 2 de los artículos 173 y 175, 5 del artículo 176, 1 y 5 del artículo 177 y 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que de autos se aprecia, que mediante Carta N° SUNAT (foja 17472) y Requerimiento N° (fojas 17438 a 17440)<sup>2</sup>, notificados el 11 de diciembre de 2007 (fojas 17441 y 17473), mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias con relación al Impuesto General a las Ventas de los períodos de febrero a octubre de 2007, la cual fue ampliada para los períodos de noviembre y diciembre de 2007 mediante la Carta N°<sup>3</sup> (foja 17469).

Que dentro de dicho procedimiento se formularon los siguientes reparos:

- i) A la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos marzo a diciembre de 2007, por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero.
- ii) Al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos marzo a diciembre de 2007, por operaciones no reales.
- iii) Al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos noviembre y diciembre de 2007, por la no utilización de medios de pago.
- iv) Al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos mayo y octubre de 2007, por comprobantes de pago no exhibidos.

Que como consecuencia de lo expuesto, la Administración procedió a emitir los siguientes valores:

<sup>1</sup> Hoy Intendencia Lima.

<sup>2</sup> A consecuencia de la Orden de Fiscalización N° 070023215528 (foja 17467).

<sup>3</sup> Notificada el 1 de febrero de 2008 (foja 17469), mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

1. **Resolución de Determinación N°** por el Impuesto General a las Ventas del período de febrero de 2007 (foja 19629), emitida con motivo de la conclusión del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente con la Carta N°
2. **Resoluciones de Determinación N°** por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de marzo a diciembre de 2007, de las que se aprecia que efectuó reparos a la base imponible del citado impuesto y periodos, por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, así como reparó el crédito fiscal del mencionado tributo y períodos por operaciones no reales, no utilización de medios de pago y comprobantes de pago no exhibidos (fojas 19614 a 19628).
3. **Resolución de Multa N°** , por infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 173 del Código Tributario (foja 19603).
4. **Resolución de Multa N°** , por infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario (foja 19601).
5. **Resolución de Multa N°** por infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario (foja 19600).
6. **Resolución de Multa N°** , por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario (foja 19599).
7. **Resolución de Multa N°** , por infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario (foja 19602).
8. **Resoluciones de Multa N°** por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 21008, 21009 y 19604 a 19613).

Que a su vez, mediante Carta N° (foja 20905)<sup>4</sup> y Requerimiento N° (foja 20886), notificados el 5 de marzo de 2008 (fojas 20887 y 20906), mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas del periodo de enero de 2008.

Que como consecuencia de lo expuesto, la Administración procedió a emitir, entre otros<sup>5</sup>, los siguientes valores:

1. **Resolución de Multa N°** , por infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario (foja 21012).
2. **Resolución de Multa N°** , por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (foja 21009).

<sup>4</sup> A consecuencia de la Orden de Fiscalización N° 080023224557 (foja 20903).

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que dentro de este procedimiento de fiscalización se emitieron las Resoluciones de Multa N° (fojas 21008, 21009 y 21012), las mismas que serán analizadas en la presente resolución, y si bien también se emitió la Resolución de Determinación N° (fojas 21015 a 21020), sin embargo, dicho valor no ha sido impugnado por la recurrente conforme se aprecia de los recursos de reclamación y apelación que obran a fojas 19641 a 19645, 19720 a 19817, 19875 a 19880 y 19926 a 20014, así como de lo informado por Administración en el Informe N° (fojas 21021 a 21024).



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si las mencionadas resoluciones de determinación y de multas impugnadas, han sido emitidas con arreglo a ley.

## I. Cuestión previa

Que la recurrente en su recurso de apelación<sup>6</sup> así como en su escrito ampliatorio<sup>7</sup> indicó que, se debe declarar la nulidad de la resolución apelada, toda vez, que el Informe N° en que se sustenta no se encuentra debidamente motivado, siendo además, que mediante los Expedientes N° TI0003-2008-157772-6, TI0003-2008-160713-2, TI0003-2008-165821-5, TI0003-2008-166896-8 y TI0003-2008-169927-0, presentó los descargos y elementos probatorios que desvirtuaban los potenciales reparos, los que a su vez, no fueron meritados en su real dimensión dentro del procedimiento de fiscalización efectuado, en tal sentido, en primer lugar corresponde emitir pronunciamiento sobre las nulidades invocadas por la recurrente.

### A) Nulidad del procedimiento de fiscalización

Que la recurrente cuestiona que en el procedimiento de fiscalización que se le llevó a cabo con Carta N° la Administración no meritó los descargos y elementos probatorios, presentados mediante los escritos tramitados con Expedientes N° TI0003-2008-157772-6, TI0003-2008-160713-2, TI0003-2008-165821-5, TI0003-2008-166896-8 y TI0003-2008-169927-0.

Que al respecto, cabe indicar que mediante el Requerimiento N° y su Anexo N° 01 (fojas 17093 a 17097), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara por escrito los descargos correspondientes a los Resultados de los Requerimientos N°, mediante los cuales se efectuaron observaciones a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los periodos marzo a diciembre de 2007, por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos marzo a diciembre de 2007, por operaciones no reales, al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos noviembre y diciembre de 2007, por la no utilización de medios de pago y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos mayo y octubre de 2007, por comprobantes de pago no exhibidos.

Que de la revisión del Resultado del Requerimiento N° y su Anexo N° 01 (fojas 17030 a 17092), se aprecia que se encuentra debidamente motivado, habiendo la Administración dado cuenta de los escritos presentados por la recurrente con Expedientes N° TI0003-2008-157772-6, TI0003-2008-160713-2, TI0003-2008-165821-5, TI0003-2008-166896-8 y TI0003-2008-169927-0<sup>8</sup> así como de la documentación adjunta a tales escritos (fojas 16166 a 16223, 16380, 16447, 16448, 16471 y 16477), habiendo dejado constancia de su evaluación y consignó las razones por las que consideraba válido efectuar las observaciones a la determinación del Impuesto General a las Ventas de los meses de marzo a diciembre de 2007, así como las infracciones en las que habría incurrido la recurrente, señalando la base legal respectiva, fundamentando su procedencia y cuantía, conforme se apreciará a detalle en el análisis efectuado por esta instancia sobre los reparos, no advirtiéndose nulidad alguna, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto; siendo que de los argumentos planteados por esta en este extremo se aprecia que cuestiona que la Administración tenga una posición distinta en cuanto a los reparos formulados durante el procedimiento de fiscalización y una valoración distinta en relación con las pruebas presentadas, lo que no constituye causal que acarree la nulidad invocada, no advirtiéndose la vulneración a los principios que invoca la recurrente, como se precisará más adelante; sin perjuicio que aquellos fundamentos serán analizados por esta instancia a fin de determinar la procedencia de los reparos materia de grado.

<sup>6</sup> Fojas 19875 a 19880.

<sup>7</sup> Presentado el 4 de marzo de 2011 (fojas 19926 a 20014).

<sup>8</sup> Conforme se hace referencia a fojas 17078 y 17091.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que de otro lado, debe advertirse además que la recurrente a través de la queja planteó que el procedimiento de fiscalización iniciado con Carta N° , no se estaba llevando con arreglo a ley, pronunciándose este Tribunal a través de la Resolución N° 04568-2-2008 de 8 de abril de 2008 en los siguientes términos:

*“Que respecto al extremo de la queja, referido al ejercicio abusivo de las facultades discrecionales de la Administración para requerir información, otorgando plazos reducidos entre las fechas de notificación y respuesta de los Requerimientos N° (solo un día de diferencia), cabe señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones el Tribunal Fiscal N° 07039-5-2006, N° 05214-4-2002 y N° 1010-2-2000, la facultad de fiscalización es la potestad de la que goza la Administración Tributaria según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios; asimismo, supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable, encontrándose la Administración Tributaria facultada, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.*

*Que en tal sentido, la Administración, en virtud de su facultad de fiscalización puede solicitar documentación, evaluarla, analizarla, pronunciarse sobre la misma, plantear observaciones, entre otros, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no existiendo disposición legal que establezca un plazo o intervalo mínimo, entre los requerimientos que emita la Administración en virtud de su facultad de fiscalización, siendo que en el caso de autos, si bien los Requerimientos N° fueron notificados el 12 y 14 de febrero de 2008, ello no ha recortado el derecho de la quejosa para presentar la información solicitada, mas aún si la misma documentación e información fue reiterada mediante el Requerimiento N° notificado el 26 de febrero de 2008 (folios 233 a 238), señalando como plazo para su presentación el 3 de marzo de 2008, por lo que en este extremo, al carecer de fundamento lo señalado por la quejosa, corresponde declarar infundada la queja”.*

(...)

*Que finalmente, en relación al cuestionamiento de la quejosa sobre la nulidad de los requerimientos y sus resultados, debido a que las cartas emitidas por la Administración mediante las cuales denegó sus solicitudes de prórroga, carecen de una debida motivación, cabe señalar que si bien conforme se estableció precedentemente, las Cartas N°*

*omiten detallar los fundamentos que motivaron su decisión de denegar la prórroga solicitada, al señalar que “no existen fundamentos legales y/o técnicos que sustenten el otorgamiento del plazo solicitado”, ello no podría acarrear la invalidez de los requerimientos emitidos por la Administración y menos de sus resultados, por cuanto dicha situación, en el caso de autos, no afectó los derechos de la quejosa, ya que conforme se puede apreciar de los Requerimientos N°*

*la información y documentación que en ellos se solicitó presentar, y no fue presentada por la quejosa, fueron reiterados sucesivamente, siendo además que en el caso de la información solicitada mediante los Requerimientos N°*

*que entre otros, reiteran la solicitud de la información no atendida por la quejosa en los anteriores requerimientos, el plazo establecido por la Administración para su atención ha sido ampliado mediante las Cartas N° del 7 de marzo de 2008 hasta el 1 de abril de 2008 (folios 128 y 129).*

*Que teniendo en cuenta lo expuesto, y siendo que de acuerdo con lo establecido en el inciso p) del artículo 92º del Código Tributario, que dispone que los deudores tributarios tienen derecho a tener*



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

*un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes, en concordancia con el numeral 6 del artículo 87° del mencionado código, que prescribe que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán proporcionarle la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas, en el caso de autos la Administración actuó de acuerdo a ley al brindar las facilidades necesarias a efecto que la quejosa pudiese cumplir con la presentación de la información y documentación solicitadas, correspondiendo declarar infundada la queja, en el presente extremo”.*

Que considerando lo antes expuesto, esto es, que la recurrente hizo uso de la queja a efecto de mencionar otras vulneraciones que se daban en el procedimiento de fiscalización iniciado con Carta N° 01 SUNAT, debe estarse a lo ya señalado en la mencionada Resolución N° 04568-2-2008.

## **B) Nulidad de la apelada**

Que la recurrente manifiesta que la resolución apelada es nula, toda vez, que el Informe N° 210402 en que se sustenta, no se encuentra debidamente motivado dado que, la Administración no se pronunció sobre todos sus argumentos de defensa, no realizó un análisis racional, lógico y jurídico y no mencionó argumento alguno sobre la procedencia de sus descargos, por lo que existen vicios de nulidad.

Que de conformidad con lo establecido en artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos, señalaba que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que de la revisión de la apelada y el Informe N° que la sustenta (fojas 19820 a 19843), se advierte, que la Administración se pronunció sobre los aspectos controvertidos por la recurrente y cuanto suscitaba el expediente, así como las infracciones imputadas, respondió los alegatos formulados, advirtiéndose que la resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su fallo, consignando la base legal pertinente, así como los hechos y el análisis de los motivos por los cuales la Administración mantuvo los reparos impugnados que implicaba considerar la documentación que obraba en el expediente, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, dicha resolución se encuentra motivada y no se advierte ninguna causal de nulidad que afecte su validez.

## **II. Resoluciones de Multa N°**

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 19599, 19600 y 19603), fueron emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 173, 5 del artículo 176 y 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que sobre el particular, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257<sup>9</sup>, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT (FRAES), dispone que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5, siempre que por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00.

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que el artículo 12 del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que mediante Oficio N° \_\_\_\_\_ de 12 de julio de 2017 (fojas 21027 a 21030), la Administración ha informado a este Tribunal que la deuda contenida en los anotados valores se encuentra extinguida en aplicación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257, lo que también se advierte a fojas 20044, 20056 y 20057, por lo que en atención a las normas antes citadas, corresponde revocar la resolución apelada en tal extremo.

### III. Resolución de Determinación N°

Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ girada por el Impuesto General a las Ventas de febrero de 2007 (foja 19629), se verifica que fue emitida por un saldo a favor de S/ 13,00, al no contener reparo alguno respecto del importe autoliquidado por la recurrente por el citado tributo y período en su declaración jurada.

Que los artículos 60 y 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos, preceptúan que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario; o, 2. Por la Administración Tributaria, sea por propia iniciativa o por denuncia de terceros; siendo que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 75 del citado código, dispone que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del citado código, la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que del Anexo N° 04 de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ (foja 19615), se advierte que la Administración no realizó reparos a la autoliquidación efectuada por la recurrente en la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas del periodo febrero de 2007, lo que se corrobora de la declaración presentada por dicho tributo y periodo (foja 17027)<sup>10</sup>, habiéndose emitido el citado valor con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización conforme lo establecido por el artículo 75 del Código Tributario.

Que estando a que la determinación efectuada por la Administración coincide con la declarada por el recurrente por Impuesto General a las Ventas de febrero de 2007, no existe controversia que dilucidar, por lo que procede confirmar la apelada en tal extremo.

### IV. Resoluciones de Determinación N°

- **Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero**

<sup>10</sup> Cabe precisar que por dicho mes no se declararon la realización de ventas gravadas y/o exoneradas.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

## Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene, que acreditó con elementos probatorios no haber incurrido en los supuestos previstos en el artículo 64 del Código Tributario y haber acreditado el origen y naturaleza de los abonos depositados en sus cuentas bancarias y que las transacciones resultan veraces. Añade, que la reconstrucción de la materia imponible sobre presunciones se produce ante la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar la existencia y magnitud del hecho imponible y que las presunciones per se, no admiten prueba en contrario, circunstancia que no acontece en los supuestos que justifiquen su aplicación, los cuales con las pruebas de descargo pueden ser desvirtuados en la medida que la Administración hubiese validado o imputado la existencia de estos sin acreditar de forma indubitable tales supuestos, encontrándose dentro de estos los contemplados por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64 del Código Tributario, por lo que al no haber aportado la Administración las pruebas de cargo que justifiquen que incurrió en los supuestos antes citados, resulta improcedente la viabilidad para determinar la deuda tributaria por base presunta.

Que agrega que solo perdió el Libro de Actas pues el Libro Mayor fue ubicado posteriormente y presentado al auditor, y que dicha pérdida significó asentar la denuncia policial; asimismo, indica que el llevado incorrecto de los libros contables por su anterior encargado de contabilidad ocasionó que deba rehacerlos, siendo la modificación de estos puesta de conocimiento al auditor con el fin de que realice la ponderación sobre su estado y se evite, bajo una interpretación literal del Código Tributario, la aplicación de alguna presunción.

Que menciona que resultan improcedentes los supuestos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 64 del Código Tributario con respecto a los aspectos formales de la documentación e información, pues si bien pudieron haberse presentado las causales invocadas, tales como: i) incumplimiento parcial de la información requerida, ii) restarse el valor probatorio a la denuncia policial por la pérdida de libros contables y iii) sostenerse en el inicio de fiscalización que la empresa proporcionó sus libros contables y luego alcanzar otros, no resultan afirmaciones absolutas, pues tales hechos deben ser merituados atendiendo las peculiaridades de las deficiencias en las que pudo haber incurrido y la relevancia, pertinencia y utilidad de estas con relación a los indicios que se atribuyen.

Que a su vez menciona ser improcedentes las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 64 del Código Tributario con respecto a la presentación tardía de información; toda vez, que si bien inicialmente la información no fue proporcionada en forma completa, luego según consta en los resultados de los requerimientos cumplió con las exigencias de la autoridad fiscal, tal es el caso del Expediente N° 000-TI0032008-070228-3, entre otros, respecto del cual la Administración concluyó: *"adjuntando documentación sustentaria de lo requerido"*, por lo que si bien en un inicio no presentó en conjunto la información, progresivamente fue alcanzada, contando así la Administración con elementos ciertos sobre los cuales pudo determinar la cuantía de la deuda tributaria, dado que si no cumplió oportunamente se debió a que la documentación requerida fue voluminosa, el plazo concedido fue reducido y existió una sucesiva notificación de requerimientos y pese a solicitar mayores plazos para el cumplimiento de la entrega de información, estos fueron denegados sin mayor fundamento, salvo en una oportunidad, agregando que resulta falaz el afirmar que se concedieron plazos razonables, habiéndosele otorgado en todos los casos tres días hábiles para cumplir con los requerimientos, siendo que la facultad de fiscalización no implica que sea empleada de manera irrestricta, irracional y arbitraria, además de haber significado poner a disposición de la Administración un equipo profesional, lo cual le ocasionó un perjuicio financiero, al producirse una disminución de recursos y horas hombre.

Que sobre la denuncia policial presentada una vez iniciado el procedimiento de fiscalización señala que dicha diligencia no carece de valor probatorio, no siendo atribución de la Administración restar validez a los alcances de un documento público, agrega, que rehízo su contabilidad por la pérdida de algunos libros, pero fundamentalmente porque no fueron llevados en forma correcta por su antiguo encargado de contabilidad y que el haber vuelto a imprimir en hojas legalizadas la información contable conteniendo la información correcta y fidedigna, no implica que existan dudas sobre su veracidad, lo que incluye también



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

que los estados analíticos alcanzados no hayan estado legalizados, pues no existe norma legal que obligue a legalizar las hojas donde se impriman los estados analíticos de las cuentas.

Que menciona que se restó el valor probatorio de los libros contables impresos con posterioridad y en consecuencia la contabilización de las operaciones en ellos plasmados, específicamente en los Libros Diario y Mayor, en vista de que fueron impresos en hojas sueltas que no estaban legalizadas; sin embargo, tal afirmación es falsa pues si bien reconstruyó sus libros contables, las hojas en las que se imprimieron sí se encontraban legalizadas, siendo que únicamente no se encontraron legalizadas las hojas donde se imprimieron los estados analíticos de las cuentas, lo que en modo alguno significa desconocer la información de los Libros Diario, Mayor y otros que en hojas legalizadas se proporcionaron con posterioridad.

Que sobre la situación del Libro Caja y la impresión de los reportes analíticos de cuentas señala que resulta grave que el auditor base sus conclusiones en la información plasmada en libros erróneos y que las salidas de caja se encuentran relacionadas con el pago y abono a proveedores, pues en todos los casos es posible identificar el número de los comprobantes de pago que se cancela, el nombre del proveedor y el concepto de cancelación, por lo que resulta inviable afirmar que no es posible identificar las salidas de caja.

Que sobre la situación del Libro Mayor mencionó que en función a lo antes expuesto el rehacer dicho libro no implica haber incurrido en el supuesto del numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, además expresa, que la falta de anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras, no constituye causal que implique determinar o cuantificar la deuda tributaria sobre base presunta, más aún si la Administración del cruce de información efectuado con los proveedores constató que ellos emitieron y registraron los comprobantes, los cuales existen y resultan de operaciones reales, resultando aplicable la Resolución N° 332-2-2004 en la que se determina que la omisión de registrar comprobantes de pago no constituyen causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 5 del artículo 64 del Código Tributario.

Que en relación con los abonos que cancelan facturas de proveedores refiere que el Cheque N° emitido por S/ 15 174,00 canceló no sólo las Facturas N° sino también la Factura N° emitida por la proveedora por S/ 7 164,00, por lo que resulta improcedente que la Administración sostenga que el cheque sólo se empleó para el pago de las Facturas N°, conforme lo acredita con el análisis de la Cuenta 42, y que esto se considere como causal prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario.

Que expresa que el Cheque N° emitido a por US\$ 1 000,00 fue girado con la finalidad de cancelar futuras compras a su proveedor, como si fuese un anticipo; sin embargo, la venta nunca se produjo lo que motivó que el importe fuese devuelto y sea ingresado al Libro Caja, y si bien no figura como anticipo en libros, eso constituye un error en la contabilización y no enerva la realidad y naturaleza del pago, situación que no justifica que se considere como causal contemplada en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, al igual que la emisión de los cheques a la proveedora respecto de los cuales los comprobantes de pago emitidos a la citada proveedora figuran como cancelados en los Libros Caja y Mayor en hojas sueltas sin legalizar, situación que también ocurrió con el Cheque N° emitido a por US\$ 6 699,52 ya que a dicho proveedor se le emitió el cheque por futuras compras que no se concretaron, habiéndose devuelto el importe anticipado, el cual fue ingresado a caja y si bien los proveedores debieron emitir comprobantes de pago por los anticipos e incumplieron con dicha obligación, tal situación no le resulta atribuible, siendo que de existir dudas sobre el destino del cheque, la Administración debió cruzar información con los proveedores a fin de constatar que el cheque consistió en un pago anticipado, en observancia del principio de verdad material.

Que agrega por los pagos efectuados al proveedor y no anotados en libros, que el auditor a través de los cruces de información corroboró que los pagos se realizaron a favor del proveedor por las facturas que este emitió, por lo que es improcedente imputar la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que a manera de síntesis indica que simples errores contables, tales como rehacer la contabilidad con el objeto de reflejar correctamente las operaciones, la indebida clasificación contable de las operaciones, no haber anotado en libros contables determinados comprobantes de pago y la existencia de pagos por anticipos entregados a proveedores por adquisiciones que no se llevaron a cabo y que reingresaron a caja, no implican encontrarse en los supuestos para la determinación sobre base presunta, pues dentro del procedimiento de fiscalización no sólo aportó una extensa relación de documentación e información que dan certeza sobre su situación tributaria, sino que también que se advirtieron circunstancias, tales como, múltiples requerimientos para cumplirse en breves plazos, denuncia de la pérdida de un libro societario, omisiones formales, entre otros, que ponderados desvirtúan las hipótesis indiciarias.

## Argumentos de la Administración

Que la Administración menciona que la determinación sobre base presunta es aplicable por cuanto se acreditó la existencia de las causales previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64 del Código Tributario. Añade, que respecto a la procedencia de la determinación sobre base presunta indica que en la fiscalización se dejó constancia que no presentó el Libro de Actas, Libro Mayor y Balance de Comprobación Analítico y que se presentó una denuncia policial en la cual se señala haber perdido el Libro Mayor, Libro de Inventario Físico, Kardex y Libro de Actas, sin indicar el lugar, notaría y fecha de legalización de los libros, siendo dicha denuncia policial realizada el 17 de diciembre de 2007, esto es, después de iniciarse el procedimiento de fiscalización, habiéndose establecido en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 00861-4-2005, 08559-4-2001 y 0548-3-2001, que la denuncia policial luego de iniciarse una fiscalización no constituye prueba fehaciente, por lo que la pérdida de los libros no fue acreditada por la recurrente, más aún si aquella con posterioridad presentó un libro contable denominado Libro Mayor N° 1.

Que expresa que el Libro Mayor debe mostrar las transacciones mensuales de cada cuenta y que en el caso de autos dicho libro posee importes globalizados por cada cuenta; asimismo, indica que en el curso de la fiscalización la contribuyente modificó la información contenida en dicho libro, como fue reconocido en su reclamo, siendo aquella la única responsable frente a la Administración de presentar libros contables que reflejen la realidad de las operaciones y documentación e información sustentatoria, más aún si los días 11 y 23 de julio, 31 de agosto y 14 de setiembre de 2007 y 31 de enero de 2008, antes y durante la fiscalización, obtuvo la devolución por concepto de saldo a favor materia de beneficio, en donde se le exige la documentación y registros contables correspondientes.

Que en relación con la falta de presentación del Libro de Actas, indica que la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT lo ha definido dentro de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, por lo que el no exhibirse ante un requerimiento en el procedimiento de fiscalización, configura la causal presuntiva del numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario.

Que indica que lo expuesto con anterioridad confirma la falta de fehaciencia de las operaciones registradas por la recurrente y configura el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario y la no presentación de documentación e información requerida dentro del plazo otorgado por la Administración, configura el supuesto previsto en el numeral 3 del precitado artículo.

Que señala haberse presentado otras situaciones que restan fehaciencia a las operaciones registradas, entre ellas, la duplicidad en la cancelación a los proveedores

, que según la recurrente corresponderían a préstamos, los cuales no han sido acreditados con documentación sustentatoria, tales como pagarés, cronogramas y contratos, alcanzando respecto a este último únicamente un contrato celebrado con Producciones Textiles en calidad de mutuante, además de no visualizarse en los libros contables, habiendo incluso manifestado la proveedora en el cruce de información que no recibió préstamo alguno y que en el Libro Caja los pagos figuran anotados como cancelación de facturas y anticipos de proveedores.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Que menciona que verificó que existen comprobantes de pago que no han sido anotados en el Registro de Compras, tales como las Facturas N° por S/ 15 174,00 y 001-241 por S/ 4 510,00, siendo que según el cruce de información los proveedores emitieron tales comprobantes, pero que encontró inconsistencias en la cancelación de la primera factura, pues aquella según el cruce con el proveedor habría sido cancelada con el Cheque N° sin embargo, en el Libro Caja dicho cheque fue considerado como pago a cuenta de facturas que no fueron identificadas y que de acuerdo a la información presentada mediante Expediente N° 000-TI003-2008-083365-8 el referido cheque habría cancelado las Facturas N° por un total de S/ 8 010,00.

Que indica existir otra inconsistencia en los cargos de las cuentas corrientes y cheques girados por la recurrente, pues se emitió el Cheque N° a nombre de la proveedora por US\$ 1 000,00; sin embargo, dicho cheque no fue considerado como parte de pago y en el Libro Caja N° 1 no figuró como anticipo ni como pago al proveedor.

Que agrega que la recurrente emitió los Cheques N° por US\$ 2 875,00 y US\$ 2 300,00 a nombre de la proveedora pero que del análisis proporcionado mediante Expediente N° 000-TI003-2008-083365-8, del Libro Caja y del detalle del Libro Mayor (en hojas sueltas sin legalizar), observó que todos los comprobantes de pago emitidos a dicha proveedora se encontraban cancelados y los dos cheques antes citados figuraban en el Libro Caja del mes de octubre de 2007 como "devolución de efectivo" y en el detalle del Libro Mayor como "pago anticipado", además que según el Registro de Compras, con tal proveedora sólo se realizaron operaciones hasta agosto de 2007, por lo que no correspondería haberle realizado un anticipo en octubre de dicho año.

Que expresa también que el Cheque N° por S/ 3 907,00 fue emitido al proveedor pero que en el Libro Caja N° 1 se observa que, a pesar de haber sido cobrado por dicho proveedor, no se consideró como parte de pago de facturas y se anotó bajo el concepto de "retiro a caja".

Que además menciona que de la revisión del Libro Caja N° 1 observó que los comprobantes emitidos por la proveedora fueron cancelados mediante cheques; sin embargo, pese a estar todas las facturas canceladas, la recurrente emitió y cobró los Cheques N° a favor de dicha proveedora, habiéndose considerado el Cheque N° en el Libro Caja y en los reportes denominados "anexos al Libro Mayor" como retiro de caja, contabilizándose como anticipo a proveedores.

Que por lo antes expuesto menciona que los supuestos errores contables, calificado así por la recurrente, no fueron debidamente sustentados por ella, precisando que la existencia de muchos de ellos en la contabilidad le resta fehaciencia a esta, remitiéndose a las Resoluciones N° 7353-4-2003, 596-4-2008 y 332-2-2004.

## Análisis

Que de la revisión del Anexo N° 04 de las Resoluciones de Determinación N° (foja 19615), se observa que la Administración formuló reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos marzo a diciembre de 2007, por aplicación de la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias abiertas en empresas del sistema financiero, consignándose como base legal, entre otros, los artículos 63, 64, 65 y 71 del Código Tributario, y remitiéndose además, entre otros, al Resultado de los Requerimientos N°<sup>11</sup>,

Que el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, señalaba que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo

<sup>11</sup> A través del cual se comunicaron los hechos que constituyeron causales para determinar la obligación tributaria sobre base presunta (foja 17272).



# *Tribunal Fiscal*

Nº 07635-10-2021

establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo, el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los cuales deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, y solo en el caso que por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

Que el artículo 63 del aludido Código, establecía que durante el período de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base cierta, de acuerdo con los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía (numeral 1) y, sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación (numeral 2).

Que conforme al artículo 64 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 941<sup>12</sup>, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando, entre otros, cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos, o existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que hubiese efectuado el deudor tributario (numeral 2), cuando el deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez (numeral 3); y cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4).

Que el numeral 6 del artículo 65 del referido código, también modificado por Decreto Legislativo N° 941, establecía que la Administración podrá practicar la determinación sobre la base, entre otras, de la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 65 - A del anotado código, para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados. Agrega dicho inciso del aludido artículo que en caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento. En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

Que el segundo párrafo del inciso b) del artículo 65 - A del aludido código, establece que la determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere dicho inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente: i) Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos, ii) Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado

<sup>12</sup> Vigente desde el 1 de enero de 2004.



# *Tribunal Fiscal*

N° 07635-10-2021

operaciones gravadas; y iii) Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se ha realizado operaciones internas gravadas.

Que el artículo 71 del aludido código, también modificado por Decreto Legislativo N° 941, disponía que cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ventas o ingresos omitidos por el monto de la diferencia. También será de aplicación la presunción, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la Administración, a declarar o registrar las referidas cuentas no lo hubiera hecho. Para efectos del presente artículo se entiende por empresas del sistema financiero a las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y normas modificatorias.

Que este Tribunal ha establecido en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 143-2-2000, 444-3-2003 y 06994-9-2010, entre otras, que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta, el Código Tributario exige, en primer lugar, la comprobación previa de uno de los supuestos previstos por su artículo 64 y, en segundo lugar, la aplicación de un procedimiento de presunción expresamente contemplado por la ley.

Que sobre el particular, corresponde indicar que por definición, la base de una presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto y conocido y, por lo tanto, debidamente probado, de acuerdo con el criterio previsto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01403-2-2005 y 1718-3-2014, entre otras.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 01489-3-2003 y 03066-1-2005, entre otras, ha señalado que el artículo 63 del Código Tributario no establece un orden de prelación que deba observarse para efecto de la determinación de las obligaciones tributarias en el que tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 del citado código, para luego de ello aplicar alguno de los procedimientos de determinación detallados en los artículos 66 a 72 del referido código.

Que de acuerdo con las normas y jurisprudencias antes citadas se establece que nuestro Código Tributario no ha establecido un orden de prelación en la determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración, esto es, el privilegio de utilizar la base cierta sobre base presunta o viceversa, aplicando la Administración cualesquiera de dichas formas de determinación, y en caso se opte por aplicar la determinación sobre base presunta, en primer lugar debe previamente verificarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 64 del aludido código, por lo que lo indicado en contrario por la recurrente carece de sustento.

Que ahora bien, conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04475-2-2010 y 09309-3-2004, la falta de sustentación del origen y el destino del dinero depositado en las cuentas corrientes, configura la causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, pues la existencia de depósitos bancarios no sustentados que tendrían incidencia en los ingresos y consecuentemente en la determinación de la obligación tributaria, genera dudas respecto de la veracidad o exactitud de la determinación efectuada.

Que según se ha indicado en las Resoluciones N° 01686-4-2006 y 03627-1-2010, entre otras, el supuesto para la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias se configura por la falta del debido sustento por parte del contribuyente respecto del dinero depositado en dichas cuentas.

Que en las Resoluciones N° 0282-3-99 y 03555-5-2004, entre otras, se ha señalado que el supuesto para la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias se configura cuando el contribuyente no sustenta, en la forma exigida por la Administración, los depósitos bancarios, independientemente que



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

en el período revisado sus ingresos hubieran sido mayores o menores que los abonos realizados en sus cuentas.

Que en los Puntos 11, 12 y 13 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 17438), notificado el 11 de diciembre de 2007 según el análisis antes efectuado (fojas 17440 y 17441), la Administración a fin de verificar el Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a octubre de 2007, solicitó a la recurrente la exhibición, entre otros, de su Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio, Libros Diario, Mayor y Caja y Bancos, Balance de Comprobación Analítico, según corresponda; así como el Inventario y/o Contabilidad de Costos de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias (Sistema de Contabilidad de Costos, Registro Permanente en Unidades, Inventarios Físicos de Existencias al Inicio y Final del Ejercicio), según corresponda, señalando, que la citada documentación deberá ser presentada en el domicilio fiscal de la recurrente el 17 de diciembre de 2007.

Que mediante escrito de 13 de diciembre de 2007 la recurrente solicita la prórroga para la presentación de la documentación (foja 17463). Al respecto, la Administración mediante Carta N° de 14 de diciembre de 2007 señala la denegatoria de la prórroga solicitada en el marco de lo estipulado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, debido a que la solicitud había sido presentada extemporáneamente.

Que sobre el particular, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04568-2-2008 (fojas 17006 a 17011), emitida en respuesta a una queja presentada por la recurrente con respecto a la legalidad de los requerimientos que se emitió durante el procedimiento de fiscalización materia de autos, establece que la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea ya que correspondía que se presentará el 12 de diciembre de 2007, por lo que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 085-2007-EF<sup>13</sup>, en ese sentido la Carta de respuesta dada por la Administración se encuentra debidamente motivada, y declaró infundada la queja en este extremo, por lo que lo alegado en contrario por la recurrente carece de sustento.

Que ahora bien, conforme se aprecia en los Puntos 11, 12 y 13 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 17434 a 17437), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir los Libros de Actas de Junta de Accionistas, Mayor y Balance de Comprobación Analítico e Inventario Físico; indicando a su vez, que la recurrente adjuntó la denuncia policial de fecha 17 de diciembre de 2007, en la que se señala la pérdida, entre otros, del Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio, Libro Mayor e Inventario Físico<sup>15</sup>.

Que asimismo, la Administración emitió el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 17389), notificado el 1 de febrero de 2008 (foja 17391), mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, a consecuencia de la ampliación de la fiscalización a los períodos de noviembre y diciembre de 2007, solicitando a la recurrente la exhibición de diversa documentación y/o información con referencia a dichos meses como su Libros Diario, Mayor y Caja y Bancos y Balance de Comprobación Analítico; así como el

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, establece que cuando la exhibición y/o presentación de documentación deba cumplirse en un plazo mayor a 3 días hábiles de notificado el requerimiento, el sujeto fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga deberá presentar un escrito sustentado sus razones con una anticipación no menor de tres días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido.

<sup>14</sup> Cerrado el 17 de diciembre de 2007.

<sup>15</sup> Cabe precisar que no corresponde el análisis del Requerimiento N° (fojas 17412 y 17413), con el que se reitera por los períodos febrero a octubre de 2007 el Libro de Actas de Junta de Accionistas, Mayor, Balance de Comprobación Analítico e Inventario Físico de Existencias al Inicio y Final del Ejercicio, dado que según el numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, basta con no presentar dentro del plazo la respuesta al requerimiento en el cual se hubiera solicitado por primera vez la presentación de libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

<sup>16</sup> Requerimiento emitido conjuntamente con la carta por la ampliación de la fiscalización y que obra a foja 17469.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Inventario y/o Contabilidad de Costos de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta según Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias (Sistema de Contabilidad de Costos, Registro Permanente en Unidades, Inventarios Físicos de Existencias al Inicio y Final del Ejercicio), según corresponda, señalando a su vez, que la citada documentación deberá ser presentada en el domicilio fiscal de la recurrente el 7 de febrero de 2008.

Que conforme se observa de los Puntos 2 y 3 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 17385 y 17386), la Administración dio cuenta que de acuerdo con lo detallado en el Acta de Presencia N° 09-070023215528 por los periodos de noviembre y diciembre de 2007, la recurrente no exhibió el Libro Bancos, el Balance de Comprobación Analítico y el Inventario Físico de Existencias al Inicio y Final del Ejercicio<sup>17</sup>.

Que conforme a lo expuesto, la recurrente no cumplió con presentar dentro del plazo señalado por la Administración en los requerimientos en los cuales fueron solicitados por primera vez el Libro de Actas de Junta de Accionistas, Mayor, Balance de Comprobación Analítico e Inventario Físico de Existencias al Inicio y Final del Ejercicio, los cuales se encuentran relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, no obstante, haber sido requerida expresamente para ello, máxime si se aprecia que la no presentación de los Libros Mayor y de Actas de Junta de Accionistas fueron reconocido por la propia recurrente, cuando afirmó que hizo entrega del Libro Mayor en una fecha posterior; y en el caso del Libro de Actas de Junta de Accionistas señaló que se le extravió lo que significó que presente una denuncia policial, por lo que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, la Administración se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta.

Que debe precisarse que en los Requerimientos N° , se tuvo en cuenta el establecimiento de plazos en el marco de lo señalado por el artículo 62 del Código Tributario, por lo que lo alegado en contrario carece de sustento.

Que es de indicarse, que toda vez, que se ha acreditado la configuración de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, dicho hecho habilita a aplicar el procedimiento de determinación de la base presunta para la cuantificación de la obligación tributaria, puesto que es suficiente que la recurrente haya incurrido en una de las causales para que aquella se encontrara habilitada para efectuar la determinación sobre base presunta.

Que en relación con la denuncia policial presentada a la Administración por la pérdida de libros, entre ellos el Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio, Libro Mayor e Inventario Físico, cabe señalar, que este Tribunal mediante Resolución N° 02708-8-2020, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2020, estableció como criterio recurrente que: *"La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización"*; toda vez, que en el caso de autos, el procedimiento de fiscalización se inició el 11 de diciembre de 2007, con la notificación de la Carta N° y el Requerimiento N° mientras que la denuncia policial tiene como fecha el 17 de diciembre de 2007, la que a su vez, fue presentada al auditor de la Administración en esa misma fecha, conforme consta en el Resultado del Requerimiento N° (foja 17434), por lo que tal situación que no enerva que la recurrente no cumpliera con presentar lo requerido.

<sup>17</sup> Cabe precisar que no corresponde el análisis del Requerimiento N° (foja 17381), con el que se reitera por los periodos de noviembre y diciembre de 2007, el Libro Bancos, el Balance de Comprobación Analítico y el Inventario Físico de Existencias al Inicio y Final del Ejercicio, dado que según el numeral 3 del artículo 64 del Código Tributario, basta con no presentar dentro del plazo la respuesta al requerimiento en el cual se hubiera solicitado por primera vez la presentación de libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Que respecto al cuestionamiento de la recurrente con relación a que si no cumplió oportunamente con atender los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización fue porque la documentación requerida fue voluminosa, el plazo concedido fue reducido, existió una sucesiva notificación de requerimientos y sus solicitudes de mayores plazos para el cumplimiento de la entrega de información fueron denegadas sin mayor fundamento, al respecto cabe mencionar que debe considerarse el pronunciamiento emitido por este Colegiado con la Resolución N° 04568-2-2008 (fojas 17006 a 17011), glosado en los considerandos precedentes de la presente resolución referido a la nulidad del procedimiento, en la cual se concluyó que de acuerdo con lo establecido en el inciso p) del artículo 92 del Código Tributario<sup>18</sup>, y en concordancia con el numeral 6 del artículo 87 del mencionado código<sup>19</sup>, la Administración actuó de acuerdo a ley al brindar las facilidades necesarias a efecto que la recurrente pudiese cumplir con la presentación de la información y documentación solicitadas, declarando así infundada la queja.

Que conforme con el análisis anteriormente efectuado, el requerimiento de exhibición de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributaria, efectuado por la Administración a la recurrente, no implica la afectación al debido procedimiento administrativo y en consecuencia, no resulta amparable el argumento de que el procedimiento no se ha seguido con arreglo a ley vertido por la recurrente.

## Procedimiento

Que por consiguiente, a continuación corresponde dilucidar si el procedimiento de presunción utilizado por la Administración se encuentra conforme a ley.

Que el artículo 71 del Código Tributario, antes invocado, dispone que cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas abiertas en empresas del Sistema Financiero operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ventas o ingresos omitidos por el monto de la diferencia.

Que de acuerdo con la citada norma, en tanto el contribuyente está obligado a sustentar cada uno de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias así como a explicar su origen, la Administración se encuentra facultada a determinar ingresos omitidos sobre la base de todo monto no sustentado, es decir, por la diferencia entre los depósitos bancarios efectuados por el contribuyente y los que se encuentran debidamente sustentados.

Que en ese sentido, en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03370-3-2003, 06485-1-2003, 08076-3-2004, 01686-4-2006 y 03627-1-2010, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que el supuesto para la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias se configura por la falta del debido sustento por parte del contribuyente respecto del dinero depositado en sus cuentas bancarias.

Que de acuerdo con la Resolución N° 06485-1-2003, el recurrente está obligado a acreditar cada uno de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, para lo cual debe demostrar su origen y la Administración está facultada a determinar ingresos omitidos sobre la base de todo monto no sustentado.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (fojas 17370 y 17371), la Administración requirió a la recurrente que por los abonos realizados en las Cuentas Corrientes en Soles N° y Dólares N° del Banco Continental y en Soles N° y Dólares N° del Banco de Crédito del Perú detallados en los Anexos N°

<sup>18</sup> Disponía que los deudores tributarios tienen derecho a tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

<sup>19</sup> Prescribía que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán proporcionarle la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

2 al 5 del citado requerimiento, sustentara por escrito, entre otros: i) el origen y procedencia de los fondos depositados debiendo adjuntar la documentación original fehaciente que respalde sus afirmaciones, tales como cheques, boletas de depósito, recibos, contratos, comprobantes de pago u otros documentos que sustenten el tipo de operación que originó el dinero, especificando si corresponde a devolución de préstamos otorgados a terceros, retribución por venta de bienes y/o prestación de servicios, préstamos recibidos de terceros o depósitos en garantía recibidos, debiendo en todos los casos precisar el nombre y/o razón social de la persona natural y/o jurídica relacionada al origen del dinero; ii) el número de cuenta de origen por las transferencias entre cuentas, los nombres y apellidos de los titulares, la vinculación con aquellos y las notas de cargo y abono correspondientes; y iii) detallar los abonos relacionados con los correspondientes comprobantes de pago de ventas, consignando el número de comprobante, fecha, nombre del cliente e importe.

Que la recurrente en respuesta al citado requerimiento, presentó un escrito mediante Expediente N° 000-TI0003-2008-041560-1 (fojas 9669 a 9672), señalando respecto a los abonos en sus cuentas corrientes que estos tenían como origen las negociaciones y operaciones comerciales que mantuvo con sus clientes y la devolución por saldo a favor del exportador a la cual tenía derecho; asimismo, adjuntó un cuadro por las transferencias, indicando que estas se encontraban en los extractos bancarios, detallando como origen "Banco de Venezuela", razón social, fechas, números de facturas e importes de los montos transferidos, además indicó que los abonos relacionados a comprobantes de pago de ventas, se encontraban anotados en el Registro de Ventas y se podían apreciar en los estados de cuenta alcanzados.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 17352 a 17355), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente e indicó que no adjuntó la documentación que respalde sus afirmaciones sobre el origen de los abonos, tales como: boletas de depósito, recibo, contratos u otros documentos que sustenten el tipo de operación que originó el dinero, especificando si corresponde a devolución de préstamos otorgados a terceros, retribución por venta de bienes y/o prestación de servicios, préstamos recibidos de terceros, y depósitos en garantía recibidos; con excepción de los importes de US\$ 94 969,25 y US\$ 15 153,77 con relación al mes de diciembre de 007 a que se refiere la Cuenta Corriente N° 58 del Banco de Crédito del Perú<sup>20</sup>; señalando que los abonos no sustentados se detallaban en los Anexos N° 2 al 5 del citado resultado.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (fojas 17331 a 17333), la Administración solicitó que sustentará los abonos en las cuentas corrientes detalladas en los Anexos N° 4 a 7 del aludido requerimiento (es idéntico a la información de los Anexos N° 2 al 5 del Resultado del Requerimiento N° ), caso contrario la Administración procederá a determinar la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, aplicando la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero cuyo cálculo se muestra en el Anexo N° 7.1, adjunto a dicho requerimiento sobre la base de lo preceptuado por el artículo 71 del Código Tributario.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó escritos mediante los Expedientes N° 000-TI0003-2008-070228-3 y 000-TI0003-2008-102894-0 (fojas 9922 a 9938, 10361 a 10366 y 13642 a 13659), en el que adjuntó detalle de los depósitos realizados en sus cuentas corrientes, relacionándolo con comprobantes de pago ventas, apertura de cuentas corrientes, aumento de capital, devoluciones del IGV, compra de moneda extranjera, préstamo de y transferencias de cuentas propias.

Que mediante el Punto N° 2 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 17266 y 17273), la Administración señaló que la recurrente sustentó parcialmente los abonos realizados en las Cuentas Corrientes en Soles N° y Dólares N° del Banco Continental y en Soles N° y Dólares N° del Banco de Crédito del

<sup>20</sup> Lo que conllevó a disminuir por el indicado mes y la referida cuenta los abonos no sustentados.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Perú; detallándose en los Anexos N° 4 al 7 del citado resultado los importes sustentados y no sustentados, siendo esto último por la suma total de S/ 1 978 703,54 (S/ 787 816,44<sup>21</sup>, S/ 554 484,14<sup>22</sup>, S/ 210 009,06<sup>23</sup> y S/ 426 393,89<sup>24</sup>) y que en base a los hechos y normas citadas, como el artículo 71 del Código Tributario, se había procedido a determinar la obligación tributaria aplicando la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero.

Que mediante el Anexo N° 01 del Requerimiento N° (foja 17096), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente la observación formulada en el Resultado del Requerimiento N° , referida a ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero en aplicación de la presunción establecida en el artículo 71 del Código Tributario por S/ 1 978 704,00, requiriéndole que sustente fehacientemente los descargos respectivos.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito signado con Expediente N° 000-TI0003-2008-157772-6 (fojas 16167 a 16170 y 16202 a 16223), en donde precisó que los abonos por los clientes observados ascendente a S/ 107 281,00, resultaban de por S/ 77 002,07 y por S/ 30 278,99, los cuales correspondían a anticipos abonados en cuentas de su empresa por futuras compras. Asimismo, indicó sustentar los depósitos por S/ 1 871 422,00 al contar con vouchers bancarios, contratos, cartas fianzas, estados de cuenta, notas contables, extractos de Libro Caja y Libro Mayor, precisando también: i) que los ingresos por concepto de "Depósitos en efectivo", "Depósitos en caja" e "Ingreso en efectivo" tenían su origen en los depósitos que la propia empresa canalizó en sus cuentas bancarias, a razón de las ventas de mercadería exportadas fundamentalmente en el mercado venezolano, siendo sus clientes en el citado país por el período fiscalizado e Inversiones y que el origen de los fondos radicó en que estos se realizaron una vez que se recibían los pagos en efectivo, encontrándose respaldados con la descripción de la modalidad de los pagos, facturas de venta emitidas a los proveedores por las exportaciones de textiles, documentación suscrita y refrendada por los adquirientes venezolanos, documentos contractuales, documentación comercial y vouchers bancarios; ii) que el depósito por concepto de "P.P. 00110155969600" correspondía a un préstamo otorgado por el Banco Continental; iii) que el depósito por concepto de "Garantía Carta Fianza - Fondo Mutuo" correspondía a la participación que mantenía en el Banco Continental por la suscripción inicial de US\$ 93 897,00 (S/ 297 467,00) y que a la fecha de su rescate la inversión se acreditó en la cuenta bancaria que mantenía en la institución, siendo el soporte documental el contrato de apertura de cuenta participe en Fondo Mutuo N° 8003003943 y la comunicación de 2 de agosto de 2008 con la que solicitó copia del contrato; iv) que el depósito por concepto de "Devolución de Préstamo Molding" correspondía a los importes de S/ 31 560,00, S/ 50,00 y S/ 31 610,00, los que sustentaba con diversa documentación; v) que el depósito por concepto de "Dep. PB 011 N. 00000542 - Varios" por la suma de S/ 32 000,00 correspondía al abono en cuenta del Cheque N° emitido por el Banco Continental a su nombre (depósito propio), siendo abonado a la Cuenta N° indicando adjuntar el voucher bancario; vi) que el depósito por concepto de "Ingreso en efectivo" - "varios" por S/ 13 000,00 correspondía al depósito en efectivo de 1 de setiembre de 2007 en su Cuenta N° , el que acredita con el voucher bancario emitido

<sup>21</sup> La observación ascendía a S/ 4 949 772,49, y la recurrente pudo sustentar la suma de S/ 4 161 956,05, por lo que el importe no sustentado es de S/ 787 816,44.

<sup>22</sup> La observación ascendía a US\$ 1 011 180,55, y la recurrente pudo sustentar la suma de US\$ 841 406,96, por lo que el importe no sustentado de US\$ 169 773,59 al tipo de cambio aplicable- del cual no existe cuestionamiento- da como resultado la suma de S/ 554 484,14.

<sup>23</sup> La observación ascendía a S/ 1 459 717,82, y la recurrente pudo sustentar la suma de S/ 1 249 708,76, por lo que el importe no sustentado es de S/ 210 009,06.

<sup>24</sup> La observación ascendía a US\$ 969 512,78, y la recurrente pudo sustentar la suma de US\$ 833 769,62, por lo que el importe no sustentado de US\$ 135 743,16 al tipo de cambio aplicable- del cual no existe cuestionamiento- da como resultado la suma de S/ 426 393,89.

<sup>25</sup> A través del Punto N° 2 del Resultado de Requerimiento N° la Administración señaló que la recurrente sustentó parcialmente los abonos realizados en las Cuentas Corrientes en Soles N° y Dólares N° del Banco Continental y en Soles N° y Dólares N° del Banco de Crédito; detallándose en los Anexos N° 4 al 7 del citado resultado los importes sustentados y no sustentados, siendo esto último por un total de S/ 1 978 703,54 (S/ 787 816,44, S/ 554 484,14, S/ 210 009,06 y S/ 426 393,89) y que en base a los hechos y normas citadas se había procedido a determinar la obligación tributaria aplicando la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

y sellado por el Banco Continental; vii) que el depósito por concepto de "Depósito en efectivo" por S/ 25 000,00 fue realizado por su dependiente en su Cuenta N° [redacted], indicando encontrarse sustentado con un voucher bancario y extracto del Libro Banco a setiembre de 2007; y viii) que el depósito por concepto de "Transf. Ctas. Propias" - Devolución de garantía bancaria correspondía al extorno y devolución de la Carta Fianza N° [redacted] concedida por el Banco de Crédito por US\$ 113 223,00, el que sustentaba con diversa documentación, cuyos elementos probatorios, según indica, sustentan el origen de los depósitos.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado de Requerimiento N° [redacted] (fojas 17079 a 17086), la Administración señaló, entre otros, i) que la recurrente no sustentó que los abonos en sus cuentas corrientes ([redacted] por S/ 77 002,07 y [redacted] por S/ 30 278,99), correspondan a anticipos de clientes, al no adjuntar documentación que lo sustente, como pudo ser contratos con los clientes, precisando también que en el Libro Mayor N° 1 no se reflejaba recepción de pagos por anticipos a clientes; ii) que no se podía determinar fehacientemente el origen de los depósitos por concepto de "Depósitos en efectivo" y "Depósitos en Caja", ni se había acreditado que el dinero en caja haya provenido de cobranzas de clientes y que se hayan realizado los retiros por parte de la recurrente para luego abonarlos a las cuentas corrientes; iii) que el abono por concepto de "Garantía Carta Fianza - Fondo Mutuo" correspondía a la liquidación de un fondo mutuo, pero que al aperturarse se hizo un depósito en efectivo, sin que se identifique el origen del dinero, precisando que si el fondo mutuo hubiera sido utilizado como garantía para una carta fianza, no debió haberse cancelado y abonado a una cuenta bancaria, no encontrándose acreditado documentariamente que fuese una garantía ni se alcanzó la carta fianza, iv) que por el depósito por concepto de "Dep. PB 011 N.0000000542 - Varios", la Cuenta N° 0100029476 no correspondía a la recurrente, por lo que no se trataría de un depósito propio, no habiéndose acreditado que dicha cuenta le corresponda; v) que por el depósito por concepto de

- "Depósito en efectivo" por S/ 25 000,00 indicó que de la revisión de las declaraciones a través de los Formularios PDT N° 600 y 621 el referido señor no había sido declarado como dependiente, ni perceptor de renta de cuarta categoría de la recurrente, precisando además que si bien la recurrente adjuntó vouchers por los depósitos realizados con Visanet, estos no se encontraban contabilizados como cancelación de facturas, no habiendo incluso presentado documentación que acredite que corresponda a cancelaciones de su cliente [redacted]. Asimismo, se levantaron los depósitos por concepto de "P.P. 00110155969600", "Ingreso en efectivo" - "varios", "Devolución de Préstamo Molding" y "Transf. Ctas Propias" - Devolución de garantía bancaria, encontrándose el detalle de los depósitos no sustentados en los Anexos N° 4 al 7 y 7.2 del referido resultado, procediendo a determinar el reparo por ventas omitidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Código Tributario, presumiendo un total de ingresos presuntos mensuales por el importe de S/ 1 352 324,79, cuyo detalle se mostró en el cuadro que figura en el Anexo N° 7.1 (foja 17052).

Que en el caso de autos, se tiene que la Administración solicitó que se sustentara el origen y/o procedencia de los abonos o depósitos bancarios recibidos en sus Cuentas Corrientes en Soles N° [redacted] y Dólares N° [redacted] del Banco Continental y en Soles N° [redacted] 13 y Dólares N° [redacted] del Banco de Crédito del Perú, según el siguiente detalle<sup>26</sup>:

**Cuadro N° 1**

Periodo	Cuentas bancarias				Depósitos y transferencias no sustentados (S/)
	Banco Crédito Dólares Cta. N° [redacted] (S/)(1)	Banco Crédito Soles Cta. N° [redacted] (S/)	Banco Continental Dólares Cta. N° [redacted] (S/)(1)	Banco Continental Soles Cta. N° [redacted] (S/)	
feb-07					
mar-07					

<sup>26</sup> Foja 17052.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

abr-07				6 362,44	6 362,44
may-07			75 960,00	50 000,00	125 960,00
jun-07			327 785,07		327 785,07
jul-07			48 437,99	52 360,00	100 797,99
ago-07		42 620,00	16 900,08	117 648,00	177 168,08
sep-07			47 325,00	43 000,00	90 325,00
oct-07	52 897,71	33 387,00		217 715,89	304 000,60
nov-07	15 000,00	50 000,00		62 639,59	127 639, 59
dic-07		77 002,06		15 283,96	92 286,02
<b>Totales</b>	<b>67 897,71</b>	<b>203 009,06</b>	<b>516 408,14</b>	<b>565 009,88</b>	<b>1 352 324,79</b>

(1) Si bien las cuentas son en dólares, se refleja la conversión en moneda nacional y el detalle se apreciará en el Cuadro N° 2.

Que de la verificación de los estados de cuenta emitidos por las citadas empresas del sistema financiero (fojas 8187 a 8258) se aprecian los abonos y/o depósitos y transferencias que a continuación se muestran, respecto de los cuales según los Anexos N° 1, 4 al 7 y 7.2 del Resultado de Requerimiento N° la recurrente no sustentó su origen y procedencia:

**Cuadro N° 2**

Banco Continental ME N°			
Fecha	Concepto	Abono	Importe S/
		US\$	
17/05/2007	Ingreso en efectivo	24 000,00	75 960,00
06/06/2007	O. Pago Rec. Ext. Liq.: 0120536 Op. Internas	9 567,00	30 317,82
<b>20/06/2007</b>	<b>Fondo mutuo</b>	<b>93 897,49</b>	<b>297 467,25</b>
10/07/2007	Tras de: 0011-0144-0200104009 Of. Gamarra	15 309,10	48 437,99
13/08/2007	Ingreso en efectivo	5 360,00	16 900,08
13/09/2007	Ingreso en efectivo	15 000,00	47 325,00
	<b>Total</b>	<b>163 133,59</b>	<b>516 408,14</b>
Banco Continental MN N°			
25/04/2007	Ingreso en efectivo		2 362,44 (a)
25/04/2007	Ingreso en efectivo		4 000,00
04/05/2007	Ingreso en efectivo		50 000,00
12/07/2007	Tras de: 0011-0155-0300102723 Carretera C		20 360,00
27/07/2007	Dep PB 011 N.00000542 Disp. 000 Of. Colonia		32 000,00
07/08/2007	Ingreso en efectivo		20 000,00
09/08/2007	Ingreso en efectivo		8 922,00
11/08/2007	Ingreso en efectivo		46 226,00
21/08/2007	Efraín Rodríguez Herrera		25 000,00
23/08/2007	Ingreso en efectivo		17 500,00
24/09/2007	Ingreso en efectivo		43 000,00
15/10/2007	Ingreso en efectivo		10 000,00
15/10/2007	Abono Visanet 00000000 0515311701 MP		1 087,39
16/10/2007	Ingreso en efectivo		5 734,50
17/10/2007	Ingreso en efectivo		3 000,00
17/10/2007	Ingreso en efectivo		4 120,00
23/10/2007	Ingreso en efectivo		5 000,00
25/10/2007	Ingreso en efectivo		14 925,00
26/10/2007	Ingreso en efectivo		18 000,00



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

27/10/2007	Ingreso en efectivo		21 909,00
27/10/2007	Ingreso en efectivo		70 000,00
29/10/2007	Ingreso en efectivo		12 000,00
30/10/2007	Ingreso en efectivo		20 000,00
30/10/2007	Ingreso en efectivo		21 940,00
31/10/2007	Ingreso en efectivo		10 000,00
05/11/2007	Ingreso en efectivo		30 278,99 (b)
12/11/2007	Abono Visanet 00000000 0515311701 MP		5 010,58
21/11/2007	Depósito BP 011 N.00001192 Disp. 00 Comand. Esp.		24 710,00
22/11/2007	Abono Visanet 00000000 0515311701 MP		1 418,35
27/11/2007	Abono Visanet 00000000 0515311701 MP		1 221,67
04/12/2007	Dep. OB 003 N.03650885 Disp. 02 OF.CC.SAN		15 283,96
<b>Total</b>			<b>565 009,88</b>
<b>Banco de Crédito del Perú ME N°</b>			
		<b>Abono US\$</b>	<b>Importe S/</b>
05/10/2007	Entr. Efect. 000568	17 510,00	52 897,71
05/11/2007	Entrega c/cheques	5 000,00	15 000,00
<b>Total</b>			<b>67 897,71</b>
<b>Banco de Crédito MN N°</b>			
09/08/2007	Entr. Efect. 000252		20 620,00
10/08/2007	Entr. Efect. 000110		22 000,00
05/10/2007	Entr. Efect. 000570		16 480,00
16/10/2007	Entr. Efect. 000158		16 907,00
30/11/2007	Entrega c/cheques		50 000,00
13/12/2007	Entr. Efect. 000086		27 012,06 (c)
17/12/2007	Entr. Efect. 000235		20 500,00
29/12/2007	Entr. Efect. 000202		5 000,00
29/12/2007	Entr. Efect. 000206		24 490,00
<b>Total</b>			<b>203 009,06</b>

(a) Dicho importe es resultado de descontar al depósito de S/ 5 600,00, el importe de S/ 3 237,56, que fue sustentado por la recurrente.

(b) Dicho importe es resultado de descontar al depósito de S/ 59 700,00, el importe de S/ 29 421,01, que fue sustentado por la recurrente.

(c) Dicho importe es resultado de descontar al depósito de S/ 30 403,60, el importe de S/ 3 391,54, que fue sustentado por la recurrente.

Que a efectos de sustentar los abonos observados por la Administración, la recurrente presentó a través de los Expedientes N° TI0003-2008-157772-6, TI0003-2008-160713-2 y TI0003-2008-169927-0 (fojas 16166 a 16223, 16380 y 16477), los siguientes medios probatorios: i) Copia de vouchers bancarios; ii) Copia del Libro Bancos en moneda nacional de los períodos de abril, mayo, agosto, setiembre y diciembre de 2007; iii) Copia del Contrato de Administración - Fondo Mutuo; iv) Carta dirigida al Banco Continental mediante la cual solicitó copia del contrato de fondo mutuo; y v) Libro Caja en medio magnético.

Que de los vouchers bancarios (fojas 15697, 15717, 15718, 15723 a 15725, 15731 a 15735, 15738, 15739, 15741 a 15750 y 15771 a 15774), se verifica que corresponden a los depósitos en efectivo en las Cuentas Corrientes en Soles N° (S/ 5 600,00, S/ 4 000,00, S/ 50 000,00, S/ 32 000,00, S/ 20 000,00, S/ 8 922,00, S/ 46 226,00, S/ 25 000,00, S/ 17 500,00, S/ 43 000,00, S/ 10 000,00, S/ 5 734,50, S/ 3 000,00, S/ 5 000,00, S/ 18 000,00, S/ 21 909,00, S/ 70 000,00, S/ 12 000,00, S/ 20 000,00, S/ 21 940,00 y S/ 10 000,00) y Dólares N° (US\$ 24 000,00, US\$ 5 360,00 y US\$ 15 000,00) del Banco Continental y en Soles N° (S/ 20 620,00, S/ 22 000,00, S/ 30 403,60, S/ 20 500,00, S/ 5 000,00 y S/ 24 490,00) del Banco de Crédito del Perú, consignándose en ellos la fecha, los importes abonados y como titular "Inversiones" y en algunos casos como referencia la glosa "Depósito en efectivo"; no obstante no se aprecia el nombre del depositante, no pudiéndose establecer



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

que tales abonos hayan sido efectuados por la propia recurrente o uno de sus dependientes como esta argumenta o que provengan de sus operaciones comerciales con sus clientes venezolanos, máxime si no acreditó documentariamente el control de sus operaciones de venta y de los importes cancelados por cada cliente durante el ejercicio acotado, a fin de poder determinar con claridad el origen de los depósitos.

Que de la revisión del Libro Bancos en moneda nacional de los períodos de abril, mayo, agosto, setiembre y diciembre de 2007 se observa el registro de los ingresos en la Cuenta 10.40.01 - Banco Continental MN N° por los montos de S/ 50 000,00, S/ 20 000,00, S/ 8 922,00, S/ 46 226,00, S/ 25 000,00, S/ 17 500,00 y S/ 43 000,00 (fojas 15724, 15733 y 15741) y los ingresos en la Cuenta 10.40.02 - Banco de Crédito del Perú MN por los importes de S/ 30 403,60, S/ 20 500,00, S/ 5 000,00 y S/ 24 490,00 (foja 15574). Al respecto, cabe indicar que la referida documentación contable no resulta suficiente para sustentar el origen del citado depósito, pues solamente refleja la contabilización de operaciones bancarias, debiendo haberse presentado la documentación fuente que sustente las anotaciones en su contabilidad y cualquier otra documentación que permita conocer si tales ingresos se produjeron por anticipos u operaciones de venta con sus clientes a los que la recurrente hace alusión.

Que ahora bien, de la revisión de documentación adicional presentada por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, se tiene que en respuesta a los requerimientos emitidos por la Administración, presentó el Libro Caja N° 1 de los períodos de febrero a diciembre de 2007 (fojas 8423 a 8434) en el que se observa que la recurrente anotó de manera general las cuentas por cobrar que habría generado en los citados períodos, así como los cargos y abonos en la Cuenta 104 - Cuentas Corrientes respecto a tres de las cuatro cuentas bancarias observadas (Cuentas Corrientes en Soles N° del Banco Continental y en Soles N° y Dólares N° del Banco de Crédito del Perú); asimismo, proporcionó el documento denominado "Detalle de Abonos Cuenta Corriente" (fojas 13642 a 13656), en el que se aprecia que vinculó algunos de los depósitos a clientes a los que denominó: "Depósitos en efectivo", "Depósito de caja", "Varios", "Compra de dólares", "Depósito con cheque", "Préstamo bancario", no siendo suficiente dicha información y documentación para acreditar el origen de los depósitos, dado que no permite conocer si tales depósitos en su mayoría corresponden a operaciones de venta que posteriormente fueron abonadas a sus cuentas bancarias, como lo argumentó ante esta instancia, por lo que lo alegado en sentido contrario por esta carece de sustento.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que en relación con los abonos en las cuentas bancarias bajo el concepto de "transferencias", la recurrente no ha demostrado que las Cuentas Corrientes N° hayan sido de su propiedad, no advirtiéndose tampoco en el Libro Caja N° 1 del período acotado (fojas 8423 a 8434) que dichas cuentas hayan sido contabilizadas.

Que además de la documentación presentada por la recurrente no es posible determinar que los depósitos en efectivo realizados en las Cuentas Corrientes en Soles N° del Banco Continental por la suma de S/ 30 278,99 (S/ 59 700,00 - S/ 29 421,01) y en Soles N° del Banco de Crédito del Perú por un total de S/ 77 002,06 (S/ 27 012,06 + S/ 20 500,00 + S/ 5 000,00 + S/ 24 490,00), provengan efectivamente de anticipos abonados por sus clientes e , pues no se aprecia que haya presentado documentación adicional que sustente su afirmación, como hubiese sido los comprobantes de pago y los vouchers conteniendo información que permita identificar que tales clientes realizaron los depósitos o que entregaron los montos que posteriormente fueron abonados en las cuentas bancarias por la propia recurrente, por lo que los citados abonos no se encuentran sustentados.

Que finalmente, respecto de los demás abonos bancarios observados en las Cuentas Corrientes en Dólares N° y Soles N° 57 del Banco Continental (US\$ 9 567,00, S/ 1 087,39, S/ 30 278,99, S/ 5 010,58, S/ 24 710,00, S/ 1 418,35, S/ 1 221,67 y S/ 15 283,96) y en Dólares N° y Soles N° del Banco de Crédito del Perú (US\$ 17 510,00, US\$ 15 000,00, S/ 16 480,00, S/ 16 907,00 y S/ 50 000,00) no se aprecia que se haya acreditado su origen y/o procedencia, debido a que no obran en el expediente los medios probatorios correspondientes que permitan sustentar lo alegado por la recurrente.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

*"Contrato de Administración - Fondo Mutuo"*

Que obra a foja 15716, copia de la carta mediante la cual la recurrente solicitó al Banco Continental copia del Contrato de Fondo Mutuo por US\$ 93 897,49; asimismo, obra a fojas 15711 a 15715, copia del "Contrato de Administración - Fondo Mutuo" de 15 de junio de 2007, por la suscripción inicial de un fondo mutuo de inversión por US\$ 93 897,49 entre la recurrente y el Banco Continental, en el que se aprecia como forma de pago "efectivo" y como número de cuenta asociada para cargos y abonos , advirtiéndose del análisis de tales documentos probatorios, que el importe por el que se abrió el fondo mutuo coincide con el abono acotado, siendo incluso la cuenta asociada para abonos de propiedad de la recurrente y en donde se realizó el depósito observado; por lo que resulta factible establecer una vinculación de dicha documentación con el depósito acotado, en tal sentido, ha quedado acreditado en autos, el origen y procedencia de los fondos depositados (procedencia del depósito), respecto de la suma de US\$ 93 897,49.

Que sin embargo, la Administración a efecto de determinar las obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas de los períodos de marzo a diciembre de 2007, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 65-A y artículo 71 del Código Tributario, si bien procedía que aquella sólo considere como ingresos o ventas omitidas presuntas aquellos depósitos que no habían sido sustentados por la recurrente, en el caso de autos, dentro del monto total de dichos depósitos incluyó el abono por el importe de US\$ 93 897,49 (S/ 297 467,25) realizado el 20 de junio de 2007, que conforme con el análisis efectuado en el considerando anterior no correspondía<sup>27</sup>, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo, debiendo la Administración excluir de la determinación de los ingresos presuntos dicho importe, debiendo reliquidar las Resoluciones de Determinación N° conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Que no está demás precisar que al haberse establecido que se ha presunto el hecho cierto y conocido de abonos efectuados en sus cuentas bancarias, se ha configurado también la causal preceptuada por el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente.

Que cabe indicar que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 17080 a 17091), se observa que la Administración dentro del procedimiento de fiscalización da cuenta de la recepción de la documentación presentada con relación al mencionado reparo, y de su revisión detalla la información merituada, lo cual también ha sido materia de evaluación por la presente instancia, por lo que carece de sustento lo señalado en contrario sobre el particular<sup>28</sup>.

Que finalmente, resulta pertinente precisar que el cruce de información solicitado por la recurrente con los supuestos clientes o adquirientes, es una facultad de actuación adicional que puede llevar a cabo la Administración, debiendo indicarse además que como bien lo ha mencionado la recurrente no se encuentra en discusión la fehaciencia de las operaciones de venta sino el sustento de los depósitos y se acredite que provienen de las operaciones a que alude, lo que como se ha expuesto en los considerandos precedentes no ha sido debidamente sustentado en el aspecto que se confirma lo efectuado por la Administración, razón por la que no resulta amparable lo alegado al respecto.

<sup>27</sup> Dado que la Administración no requirió a la recurrente para que sustentara el origen del dinero con el que se abrió el mencionado fondo mutuo, sino solo le solicitó que acreditara el origen y procedencia de los fondos depositados en sus cuentas, el que acreditó con la documentación de la existencia de dicho fondo mutuo a favor de la recurrente y la correspondencia con las fechas de las operaciones y los importes.

<sup>28</sup> Inclusive cabe precisar que a consecuencia de los descargos debidamente documentados, la Administración redujo el importe del reparo de la suma total de S/ 1 978 704,00 a la suma de S/ 1 352 324,79.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

- **Operaciones no reales**

## **Argumentos de la recurrente**

Que la recurrente sostiene que no es el obligado a probar la realidad de la operaciones, sino que corresponde a la Administración probar que estas no se han realizado, por lo que se debe tener en cuenta el principio de verdad material que indica que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad que ellos afirman, siendo, además, que la autoridad administrativa debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, la misma que deberá actuar diversos medios probatorios a fin de determinar fehacientemente el hecho imponible (informes, cruces de información, peritajes, manifestaciones, documentación, etc.) y evaluarlo en conjunto en la fiscalización.

Que agrega, que durante los periodos fiscalizados si existió su domicilio fiscal ubicado en Calle Diez Canseco N° 148, habiendo incluso la Administración confirmado dicho domicilio y notificado diversos documentos, por lo que no se puede cuestionar la veracidad de las operaciones, asimismo, indica, que al ser una empresa cuyo giro principal es la comercialización de prendas de vestir, resulta necesario e indispensable la adquisición de dichos productos a su proveedores, con la finalidad de cumplir con los requerimientos de sus clientes que fundamentalmente se encuentran en el exterior.

Que además manifiesta, que dentro de las observaciones efectuadas por la Administración se circunscriben entre otros aspectos a omisiones formales relacionadas con las guías de remisión, deficiencias de las órdenes de pedido y/o compra, cuestionamientos por el incumplimiento de estipulaciones contractuales así como a la infraestructura y capacidad logística de los proveedores; sin embargo, tales circunstancias no determinan que una operación carezca de veracidad, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

Que señala que los argumentos de la Administración no son suficientes para determinar que las operaciones realizadas con sus proveedores no son reales dado que los presuntos indicios de los que parte no son certeros los mismos que han sido desvirtuados con la documentación presentada, además de que no ha obtenido de terceros información necesaria para corroborar las imputaciones de no realidad, por lo que la Administración ha incumplido con su obligación de la carga de la prueba al no haber corroborado la inexistencia de las operaciones, no valiéndose de otros medios para verificar si las operaciones se llevaron a cabo o no, siendo además, que debió recurrir a otros medios que le permitieran efectuar las comprobaciones necesarias en virtud de su facultad fiscalizadora. Invoca lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06607-3-2002, 0086-5-98, 066-3-2002, 0933-3-1997, 478-3-1997, 05126-5-2003, 04998-2-2006, 2037-1-2002, 2183-3-2003, 2071-4-96, 2259-2-2003 y 933-4-2003.

## **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó la fehaciencia de las operaciones realizadas con los proveedores observados, a pesar de haber sido expresamente requerida para ello en el procedimiento de fiscalización, siendo, además, que en los cruces de información practicados a los citados proveedores, éstos no acreditaron en forma mínima la fehaciencia de tales operaciones, por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2007.

## **Análisis:**

Que de la revisión del Anexo N° 05 de las Resoluciones de Determinación N° (foja 19614), se observa que la Administración formuló reparos el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de marzo a diciembre de 2007, por los importes de S/ 18 859,00 S/ 29 593,00, S/ 50 972,00, S/ 70 471,00, S/ 67 116,00, S/ 55 509,00, S/ 15 384,00, S/ 43 776,00, S/ 147 308,00, y S/ 14 674,00, por operaciones no reales, citando como base legal y sustento del reparo, entre



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

otros, el artículo 44<sup>29</sup> de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y remitiéndose, entre otros, a los Resultados de los Requerimientos N°

Que sobre el particular, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que por su parte, el artículo 44 de la referida Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950<sup>30</sup>, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, publicada el 5 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano" como precedente de observancia obligatoria, una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) una de las partes (vendedor y comprador) no existe o no participó en la operación, b) ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) el objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) la combinación de a) y c) o de c) y b).

Que en las Resoluciones N° 00120-5-2002, 01923-4-2004 y 01807-4-2004, entre otras, este Tribunal ha señalado que para tener derecho al crédito fiscal, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente se debe acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones existentes o reales, es decir, que se hayan producido en la realidad.

Que sobre el particular, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 03292-1-2009 y 04100-4-2007, entre otras, que a fin de determinar si se trata de operaciones que no son reales, la Administración debe llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo; que en cuanto a los medios probatorios, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los

<sup>29</sup> Nótese que la Administración sustentó dicho reparo en lo señalado por el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, tal como se aprecia en el Resultado de los Requerimientos N° (foja 17211) y (fojas 17113 y 17114).

<sup>30</sup> Vigente desde el 1 de marzo de 2004.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o el registro contable de éstos; que asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003, se ha establecido que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real que sustente el crédito fiscal, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tales como las Resoluciones Nº 256-3-99 y 238-2-98, si en la verificación y cruce de información los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y en este sentido, en la Resolución Nº 06440-5-2005, se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta. No obstante, también se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02289-4-2003, que tal criterio no es aplicable, cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que adicionalmente, en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y 10579-3-2009 se ha anotado que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado, asimismo, solo evidencia un acuerdo de voluntades para su adquisición, pero no que se haya efectuado.

Que en las Resoluciones Nº 00434-3-2010 y 06011-3-2010, este Tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que de las normas citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que de la revisión del Punto Nº 09 del Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº (fojas 17319 a 17325), notificado conforme a ley el 26 de febrero de 2008 (foja 17337), la Administración requirió a la recurrente acreditar con documentación fehaciente las operaciones de los siguientes proveedores, respecto de los comprobantes de pagos detallados en los Anexos Nº 9.1 al 9.22 (fojas 17283 a 17304):

**Cuadro Nº 3**

Nº	PROVEEDOR	RUC
1		
2		



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

3	Perez Guerrero Yesenia Flor	10107487749
4	CONFECCIONES Y CREACIONES BAMBI S.A.C	20517703151
5	EDISON BACA INTERNATIONAL S.R.L	20503267056
6	SERVICIOS GENERALES EMI E.I.R.L	20506657475
7	VILA DAMAS ROSA EULALIA	10099020569
8	CHAVEZ CORDOVA MARISOL	10102020796
9	SAJAMI MARINO EDITH	10097242807
10	PALOMINO CONDE ELIZABETH	10427870681
11	ROJAS ALIPIO BETTY MARIBEL	10106752066
12	GUTIERREZ GUILLEN REMIGIO	10095278944
13	CALDERON VEGA ELVIRA	10097751167
14	JARAMILLO JIMENEZ ROXANA DEL PILAR	10439594379
15	WEQUI FASHION E.I.R.L	20506276676
16	MORALES SOTO NANCY FLORA	10406912731
17	KAS FASHION S.A.C	20515206885
18	CORPORACION RIDOF & ASOCIADOS S.R.L	20511606145
19	PALOMINO CONDE KATHERINE	10420734536
20	ROJAS CHAVEZ MYRNA	10097959922
21	INVERSIONES TIME MODA S.A.C	20515682067
22	LOPEZ PALOMINO ROSARIO	10075049248

Que en el citado Punto N° 9 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222080001294 la Administración indicó que a efecto de validar las operaciones de compra y en consecuencia el crédito fiscal consignado en sus declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de los periodos, entre otros, marzo a diciembre de 2007, se le requirió sustentar la naturaleza, cuantía, de cada operación económica consignada en los comprobantes detallados en los citados Anexos N° 9.1 al 9.22, por lo que le requirió presentar documentos probatorios originales de fecha cierta y proporcionar las fotocopias correspondientes debidamente refrendadas con el sello de la empresa y firma del representante legal, según el siguiente detalle: 1) Sustentar con documentación fehaciente la solicitud o requerimiento de los bienes o prestaciones de servicios, en tal sentido, deberá exhibir el original y presentar fotostática de los documentos tales como órdenes de pedido, compra, trabajo (servicios) u otros que lo sustituyan, 2) Sustentar con documentación fehaciente las negociaciones realizadas con los proveedores sobre la cantidad, calidad y precio de los bienes, para lo cual deberá exhibir el original y presentar copia fotostática de correspondencia comercial, correos electrónicos u otros utilizados para dichos fines, 3) En el caso de compras de bienes (mercadería, materia prima, suministros diversos u otros), deberá exhibir el original y presentar fotostáticas de las guías de remisión que respalden el traslado de los bienes adquiridos respecto a los comprobantes de pago observados, 4) En el caso de utilización de servicios (confección, etiquetado, bordados u otros) en los cuales el contribuyente remita los materiales para su tratamiento (servicio), deberá en primer lugar exhibir el original y presentar copias fotostáticas de las guías de remisión que respalden el traslado de los materiales enviados a sus proveedores para la prestación de los servicios, y en segundo lugar exhibir el original y presentar copia fotostáticas de las guías de remisión que respalden el traslado de los bienes enviados por los proveedores luego de haber prestado sus servicios, 5) Demostrar el ingreso de los bienes adquiridos y de los bienes resultado de las prestaciones de servicios, para lo cual además de los documentos solicitados en los numeral 3 y 4 el contribuyente deberá exhibir los originales y presentar copias fotostáticas de documentos como: notas de recepción de mercadería, partes de ingreso o traslado de mercadería, kárdex de existencias u otros medios de control, 6) Exhibir los originales y presentar copias fotostáticas de los contratos de fecha cierta celebrados



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

para la adquisición de los bienes o para la utilización de servicios. Exhibir los originales y presentar copias fotostáticas de los documentos internos: Informes, memorandos, reportes, actas de entrega u otros, que fueron emitidos para dar conformidad de los servicios recibidos, 7) Exhibir el original y presentar copia fotostática de los documentos que sustenten los pagos efectuados por las operaciones observadas. En el caso que los pagos se hubiesen efectuado mediante medios de pagos, estos deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento del Impuesto General a las Ventas. Así también deberá presentar copias fotostáticas de los folios del Libro Caja donde estén registrados los pagos efectuados a los proveedores observados y de la documentación interna que acredite dichos pagos (vouchers de caja, recibos u otros), 8) En base a la información de los Anexos N° 9.1 al 9.22 se le solicitó elaborar un cuadro indicado por cada comprobante de pago de compra: Respecto del traslado de los bienes: El número de guía de remisión que sustenta el traslado de los bienes adquiridos con el comprobante de pago y la fecha de emisión de la guía de remisión, respecto al pago de los comprobantes: la forma de pago y el medio utilizado, la fecha de pago, el tipo y número del documento con el que se efectuó el pago, el importe pagado en nuevos soles, en caso de haberse pagado en moneda extranjera deberá indicar el tipo de cambio utilizado y la entidad financiera a través de la cual efectuó el pago, de corresponder.

Que además, en el mencionado Punto N° 09 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° la Administración le indicó que mediante escrito responda las siguientes preguntas: 9.1. ¿Cómo se vinculó con cada uno de los proveedores, por intermedio de quien o quienes (nombres y apellidos) o por qué medios u otros especifique?, 9.2. ¿Solicitó a otras empresas o personas la valorización de los servicios recibidos o cotización previa de los productos materia de la compra (mediante cotizaciones, proformas, presupuestos u otros), de ser así a qué empresas o personas?. Para lo cual, solicitó que exhiba los originales y proporcione fotocopia de los mismos, de corresponder. 9.3. Tratándose de la adquisición de bienes o utilización de servicios ¿estas se realizaron, únicamente sobre la base de órdenes de compra u órdenes de trabajo autorizados por su representada?, de ser así ¿Quién elabora dichos documentos (nombres y apellidos) ?, ¿Quién autorizó dichos documentos (nombres y apellidos)? y ¿se controlan numéricamente dichos documentos?, 9.4. ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) en su representación y en representación de cada uno de los proveedores, pactaron las operaciones de compra o la prestación de servicios?, debiendo indicar ¿en qué fechas, lugares, en presencia de quien o quienes (nombres y apellidos) se reunieron para pactar estas operaciones?, 9.5. ¿se firmaron contratos o adendas con cada uno de los proveedores por la compra de las mercaderías adquiridas o servicios recibidos?, debiendo indicar ¿en qué fechas, lugares y en presencia de quien o quienes (nombres y apellidos) se realizaron los mismos?, 9.6. Tratándose de la adquisición de bienes ¿fueron recogidas de los proveedores, por su personal? De ser así, proporcione los nombres y apellidos de dichas personas así como presentar la documentación contable en los que se verifique que dichas personas trabajaron para ella, 9.7. ¿En sus almacenes al recibir la mercadería de los proveedores, indicar por escrito ¿Quién (nombres y apellidos) preparó las boletas o informes de recepción?, ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) efectuaron el recuento de la mercadería recibida?, ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) realizaron el control de calidad de la mercadería recibida?. En caso no cuenten con dichos controles, deberá indicar ¿cómo se controlan las mercaderías recibidas?, 9.8. Respecto del lugar donde fue recibida la mercadería consignada en los comprobantes de pago de compras, indicar por escrito, si es propio o alquilado, de ser propio proporcionar copia de la escritura del testimonio de compra venta, el Libro de Inventarios o Balances o el Registro de Control de Activo Fijo en el que se verifique el registro del inmueble; de ser de terceros, exhibir el original del contrato de alquiler y proporcionar copia simple del mismo, 9.9. En el caso de servicios recibidos de los proveedores indicar por escrito: el tipo de servicio, fecha de inicio del servicio, fecha de término del servicio, precise el lugar exacto donde se recibió el servicio. 9.10. ¿Cómo se estableció el pago a cada uno de los proveedores y en función a qué criterios (tales como al crédito, contra entrega u otros especifique)? ¿si se efectuaron pagos adelantados?, ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) fueron los funcionarios responsables de aprobar el pago a los proveedores?; y 9.11. ¿Cuál fue el destino de la mercadería adquirida por cada uno de los comprobantes de pago observados, asociándolo al respectivo comprobante de pago de venta, indicando el número, serie, tipo fecha y cliente del mismo?, para lo cual elaborará un cuadro a fin de presentar dicha información. Cita entre otros dispositivos legales, lo preceptuado por el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que mediante escrito de 3 de abril de 2008, Expediente Nº 000-TI0003-2008-070228-3 (fojas 10361 a 10366), la recurrente atendió el referido requerimiento, y respecto al punto 9 la recurrente indicó: **"Punto 9. En relación con lo indicado en este punto por la Administración Tributaria, debemos indicar que, si bien algunos proveedores nuestros pueden haber dejado de declarar sus obligaciones tributarias de cuenta propia en algún periodo dentro del ejercicio 2007, dicha situación no compromete nuestro crédito fiscal, toda vez que no somos responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales de nuestros proveedores. En efecto, debe recordarse que la RTF Nº 1612-1-96 establece que ni la Ley del IGV, ni su reglamento, ni el reglamento de comprobantes de pago vigentes al momento de la celebración de operaciones contemplan la restricción del uso del crédito fiscal si es que los proveedores no pagan el impuesto en su oportunidad. Asimismo, la RTF precitada menciona que, si al efectuarse la verificación y cruce de información posterior se determina que el proveedor no ha pagado el impuesto, ello no es un hecho atribuible al comprador, por lo cual no se le puede responsabilizar ni negar el derecho al crédito fiscal. En línea con lo anterior, entendemos que el incumplimiento del proveedor en sus obligaciones formales no constituye razón suficiente para cuestionar nuestro crédito fiscal, teniendo en consideración que contamos con la documentación que sustenta la fehaciencia de las operaciones señaladas en el punto 9 del presente requerimiento, documentación que cumplimos con hacerles llegar al presente escrito. Anexo Nº 01 Punto Nº 9.1: Nuestra vinculación con nuestros proveedores fue por medio de trato personal, recomendaciones, conocimiento de sus actividades a través del mercado de Gamarra, debido a que las empresas en mención pertenecen al sector PYME, estas no cuentan con el dinero suficiente para dar a conocerse a través de medios masivos de difusión. En cuanto a la mención de los nombres y apellidos estas vinculaciones se realizaron con los respectivos representantes legales de cada uno de nuestros proveedores. En cuanto a las intermediaciones y/o recomendaciones en toda actividad comercial a la cual se dedica nuestra empresa, existe conocimiento del sector y sus actores; por lo tanto, estas actividades nos con llevaron a conocer y/o elegir a un proveedor, siendo diversos los medios (no necesariamente publicitarios) así como las personas que actúan en este proceso. Anexo Nº 01 Punto Nº 9.2: La empresa no solicitó a otras empresas o personas la valorización de los servicios recibidos o cotización previa de los productos materia de la compra. Anexo Nº 01 Punto Nº 9.3: En relación a la adquisición de bienes, estas se elaboraron a través de órdenes de compra, así mismo en forma verbal; tales peticiones fueron requeridas por la Representante Legal; y/o Sr. Anexo Nº 01 Punto Nº 9.4: La empresa con RUC Nº en nuestra representación pactaron la Sra. y/o Sr. mientras y en representación de los proveedores con los sgtes: D Geral SAC con RUC siendo su representante legal Gerente general SRL con RUC. siendo su representante legal el gerente general Ivonnet con RUC siendo propietario el Sr. Ibis con RUC siendo propietario el Sr. las operaciones de compra fueron realizadas en nuestras oficinas ubicada en Av. Anexo Nº 01 Punto Nº 9.5: Los contratos se presentaron en requerimientos anteriores, Anexo Nº 01 Punto Nº 9.6: En la adquisición de los bienes de nuestros proveedores son estos quienes se encargan de llevar la mercadería a nuestros almacenes y estas son recepcionadas por las siguientes personas: 1. Sra. 3. Srta. asimismo cabe indicar que esta mercadería es verificada físicamente en cuanto a las cantidades pactadas por las personas encargadas del embalaje. Se adjunta copia del PDT Form. 0600; así mismo se entregó el libro planillas en requerimientos anteriores; Anexo Nº 01 Punto Nº 9.7: En nuestros almacenes los encargados de recepcionar la mercadería y los que efectúan el recuento de dicha mercadería son el personal indicado en el Anexo 01, punto 9.6 del presente requerimiento y la personas que se encargan de hacer los puntos de recepción son: Anexo Nº 01 Punto Nº 9.8: El lugar de nuestro establecimiento es un bien alquilado; el contrato solicitado se entregó respectivamente en requerimiento anteriores; Anexo Nº 01 Punto Nº 9.9: Mi representada no recibe ningún servicio; Anexo Nº 01 Punto Nº 9.10: Nuestra política de pago a nuestros proveedores se base de acuerdo a las negociaciones establecidas entre los representantes legales; las cuales pueden ser al contado como al crédito; si desearíamos establecer una política en común que rija nuestros sistemas de pagos, este se define de acuerdo al contexto del mercado, pues es esta la que al final influye en los tratos comerciales, el funcionario responsable de aprobar el pago a proveedores el Sr. Gerente general quien a su fecha ejercía el cargo, Anexo**



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

N° 01 Punto N° 9.11: Al ser mi representada una MYPE, al inicio de sus actividades no estaba en la obligación de llevar estos controles (KARDEX) solicitados por la Administración tributaria", para lo cual adjuntó, copia del Contrato de Cesión de Uso a Título Gratuito, PU Predio Urbano, Cheques emitidos por los Bancos de Crédito del Perú y Continental (fojas 9940 a 10296).

Que asimismo, en atención al citado Requerimiento N° [redacted] mediante escritos presentados el 9, 12 y 16 de junio y 21 de julio de 2008, Expedientes N° 000-TI003-2008-118134-6, 000-TI003-2008-120204-6, 000-TI0003-2008-114777-9 y 000-TI0003-2008-146066-8 (fojas 13859, 13987, 13989 y 14478), la recurrente indicó que en los locales ubicados en Av. [redacted]

[redacted] eran los lugares donde se recepcionaba la mercadería para su posterior exportación, adjuntando a su vez, el Reporte de Análisis de la Cuenta 42, Balance de Comprobación Mensual Analítico del año 2007, copias de los Libros Diario, Mayor y Caja Bancos del 2007, Contratos de Suministro de Prendas de Vestir, Guías de Recepción y Guías de Remisión, Análisis de la Forma de Pago de las Facturas emitidas entre otros, por [redacted] (fojas 13642 a 13858, 13861 a 13986 y 13991 a 14477)<sup>31</sup>.

Que mediante el Punto N° 09 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] (fojas 17159 a 17259), notificado de acuerdo a ley el 24 de julio de 2008 (foja 17282), la Administración dio cuenta de los escritos presentados por la recurrente<sup>32</sup> y señaló - entre otros - que la recurrente: i) No exhibió órdenes de pedido, de compra, de trabajo u otros que los sustituyan, sustentó parcialmente las negociaciones con sus proveedores sobre cantidad, calidad y precio, exhibió contratos de suministros de prendas de vestir de 15 de los 22 proveedores observados, los que además, no tiene fecha cierta y no adjuntó correspondencia comercial, correos electrónicos u otros utilizados para dichos fines, ii) Exhibió parcialmente las guías de remisión que sustentarían el traslado de los bienes adquiridos respecto de los comprobantes de pago observados, siendo que muchas de las guías de remisión presentan inconsistencias respecto del punto de llegada y no indican el medio de transporte, iii) No recibió servicios de sus proveedores observados, iv) No ha demostrado el ingreso de los bienes adquiridos, no exhibió originales de los documentos tales como: notas de recepción de mercadería, partes de ingreso o traslado de mercadería, kárdex de existencias, u otros medios de control, y si bien adjuntó guías de recepción de mercaderías estas no cuentan con número correlativo, siendo además, que una misma guía respecto de un mismo comprobante de pago tiene dos copias siendo las dos guías correspondientes a la misma entrega, siendo que en una firma un representante del proveedor y en la otra copia firma otra persona, v) Exhibió parcialmente los contratos de suministros de prendas de vestir celebrados para la adquisición de bienes de los siguientes proveedores, los mismos que no tienen fecha cierta y tienen el mismo contenido<sup>33</sup>:

Cuadro N° 4

N°	PROVEEDOR	RUC
1		
2		
3		
4		
5		

<sup>31</sup> Téngase en cuenta, que si bien en atención al Requerimiento N° [redacted] la recurrente adjuntó los escritos presentados el 22 de abril, 14 y 23 de mayo de 2008, Expedientes N° 000-TI003-2008-083365-8, 000-TI003-2008-097776-4 y 000-TI003-2008-102894-0 (fojas 13452, 13640 y 13658), sin embargo, de una revisión a dichos escritos se aprecia que en ellos la recurrente adjuntó documentación con la finalidad de atender lo solicitado por la Administración en los Puntos N° 01 y 02 del anotado requerimiento, relacionados con la exhibición de los Libros y Registros Contables, la documentación y correspondencia comercial susceptible de generar obligaciones tributarias y el Análisis Detallado Demostrativo de sus abonos en cuentas corrientes.

<sup>32</sup> Tal como se aprecia a foja 17281.

<sup>33</sup> Foja 17257.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Que asimismo, en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ la Administración señaló que la recurrente: i) No exhibió documentos internos: informes, memorandos, reportes, actas de entrega u otros, que fueron emitidos para dar conformidad a los bienes exhibidos, ii) Exhibió copia de los cheques emitidos en sus cuentas bancarias, siendo que en un primer momento exhibió el Libro Caja N° 01 legalizado por el Notario \_\_\_\_\_ en el se mostraba de forma globalizada los movimientos, siendo que posteriormente con escrito presentado el 3 de abril de 2008 presentó un detalle denominado: "Saldo de cuenta corriente de anexos" en hojas sueltas sin legalizar, este no coincidía con la información consignada en sus libros contables, siendo que posteriormente con escrito presentado el 9 de junio de 2008, adjuntó el Libro Caja N° 1 legalizado por el Notario \_\_\_\_\_, el mismo que ha sido modificado en su totalidad y en el cual se muestran los movimientos detallados correspondientes a los pagos a proveedores, pero en la mayoría de casos no se puede identificar a qué proveedor corresponde la cancelación, debido a que en algunos casos se indica el nombre del proveedor y en otros sólo el número del comprobante de pago, siendo que la recurrente no exhibió documentación interna que acrediten los pagos (vouchers de caja, recibos u otros), iii) No elaboró un cuadro indicando por cada comprobante de pago de compra, por cada proveedor observado con la siguiente información: Respecto al traslado de los bienes: No detalló el número de guía de remisión que sustenta el traslado de los bienes adquiridos con el comprobante de pago, no detalló la fecha de emisión guía de remisión, respecto al pago de los comprobantes: No detalló la forma de pago y el medio utilizado, no detalló la fecha de pago, no detalló el tipo y número de documento con el que se efectuó el pago, no detalló el importe pagado en nuevos soles, en los casos que se ha pagado con moneda extranjera no se indicó el tipo de cambio utilizado, no indicó la entidad financiera a través de la cual se efectuó el pago. iv) En su escrito presentado el 3 de abril de 2008, dio respuesta de los Puntos 9.1 a 9.22 del anotado requerimiento en forma general, no respondiendo por cada proveedor observado; si bien la recurrente indicó que habría emitido órdenes de compra para la adquisición de los bienes estas no fueron exhibidas, si bien en el escrito presentado el 3 de abril de 2008 indica que adjuntó el Formulario PDT 600, no obstante, este no fue presentado, siendo que la recurrente no indicó quien preparó los informes de recepción, ni quienes fueron las personas encargadas de realizar el control de calidad de la mercadería recibida y no indicó como controlan la mercadería recibida, siendo que solo exhibió parcialmente las guías de recepción de la mercadería por el periodo fiscalizado, no adjuntó el contrato alquiler respecto del inmueble ubicado en \_\_\_\_\_.

Asimismo, la Administración meritó la documentación presentada por la recurrente identificado a cada proveedor observado, los mismos que se encuentran detallado en el Cuadro N° 4, así como el resultado del cruce de información efectuado con los siguientes proveedores:

La Administración señaló: "Estas acciones se realizaron con la finalidad de obtener medios probatorios (Artículo 125° del TUO del Código tributario) y aplicar el principio de veracidad material (Artículo 1.11 de la ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444). Determinándose que los proveedores observados en el Anexo N° 10 (05 folios), al presente resultado de Requerimiento, no



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

efectuaron operación comercial alguna con Inversiones Fernando del Álamo SAC, ya que de los actuados se desprende que no cuentan con capacidad económica, logística, personal e infraestructura para comercializar prendas de vestir. Asimismo, el contribuyente Inversiones Fernando del Álamo SAC solo presentó el comprobante de pago, copia simple de cheques emitidos por él, guías de remisión con inconsistencias respecto al punto de llegada, contratos con inconsistencias respecto a sus acuerdos y registros y libros no fehacientes. En ese sentido, la Administración Tributaria procederá a reparar el Impuesto general a las ventas de los periodos marzo a diciembre de 2007 por operaciones que se han determinado no reales, las mismas que se detallan en el Anexo N° 10 al Resultado del presente requerimiento (05 folios)<sup>34</sup>, siendo, que la Administración sustentó dicho reparo en lo señalado por el inciso a) del artículo 44 del TUO de la Ley del IGV aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, tal como se aprecia a foja 17211.

Que en el Anexo N° 10 al Resultado del Requerimiento N° se indicó lo siguiente<sup>35</sup>:

## ANEXO N° 10 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° RELACION DE COMPROBANTES REPARADOS POR OPERACIONES NO REALES

Cuadro N° 5

FECHA	N° Cmpbte. Reg. Comp	C/P	Serie	Número	RUC	PROVEEDOR	Valor de Compra S/	IGV S/	Importe Total S/
<b>Mes de Marzo - 2007</b>									
10/03/2007	03-024	01	001	000725			5 268,91	1 001,09	6 270,00
10/03/2007	03-026	01	001	000133			10 951,26	2 080,74	13 032,00
15/03/2007	03-057	01	001	000870			3 453,78	656,22	4 110,00
16/03/2007	03-074	01	001	000871			3 277,31	622,69	3 900,00
17/03/2007	03-091	01	001	000134			7 753,78	1 473,22	9 227,00
17/03/2007	03-092	01	001	001377			9 592,44	1 822,56	11 415,00
22/03/2007	03-128	01	002	000202			24 579,83	4 670,17	29 250,00
24/03/2007	03-136	01	001	000744			4 995,80	949,20	5 945,00
24/03/2007	03-140	01	001	000137			9 922,69	1 885,31	11 808,00
29/03/2007	03-182	01	0005	000346			4 537,82	862,18	5 400,00
30/03/2007	03-200	01	0005	000347			5 445,38	1 034,62	6 480,00
31/03/2007	03-216	01	0005	000348			8 873,68	1 686,00	10 559,68
10/03/2007	03-228	01	001	000726			605,04	114,96	720,00
<b>Total reparo IGV Marzo S/</b>							<b>18 858,96</b>		

<sup>34</sup> Cabe precisar que en el aludido Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° resultado, la Administración estableció que los proveedores

y en el Anexo 10 a dicho

de transacciones con Caso

no realizaron operaciones con la recurrente, y sí está acreditado la realización

<sup>35</sup> Fojas 17159 a 17163.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

**Mes de Abril - 2007**

07/04/2007	04-024	01	001	000156			3 596,64	683,36	4 280,00
07/04/2007	04-025	01	001	001387			4 369,75	830,25	5 200,00
10/04/2007	04-029	01	001	000161			3 596,64	683,36	4 280,00
13/04/2007	04-052	01	001	000876			8 425,21	1 600,79	10 026,00
16/04/2007	04-075	01	001	000123			1 899,16	360,84	2 260,00
17/04/2007	04-093	01	001	000141			9 189,08	1 745,92	10 935,00
18/04/2007	04-099	01	001	000126			6 605,04	1 254,96	7 860,00
18/04/2007	01-103	01	001	000163			1 815,13	344,87	2 160,00
19/04/2007	04-107	01	001	000127			6 643,70	1 262,30	7 906,00
20/04/2007	04-119	01	001	000128			6 495,80	1 234,20	7 730,00
20/04/2007	04-132	01	001	000142			1 764,71	335,29	2 100,00
21/04/2007	04-147	01	001	000129			4 555,46	865,54	5 421,00
21/04/2007	04-156	01	002	000215			6 896,22	1 310,28	8 206,50
22/04/2007	04-180	01	001	000130			4 555,46	865,54	5 421,00
22/04/2007	04-181	01	001	000143			19 648,74	3 733,26	23 382,00
23/04/2007	04-186	01	001	000131			4 555,46	865,54	5 421,00
23/04/2007	04-187	01	001	000132			6 030,25	1 145,75	7 176,00
25/04/2007	04-201	01	0005	000365			10 084,03	1 915,97	12 000,00
25/04/2007	04-202	01	0005	000367			8 907,56	1 692,44	10 600,00
28/04/2007	04-257	01	0005	000375			7 663,87	1 456,13	9 120,00
28/04/2007	04-266	01	001	000881			8 682,35	1 649,65	10 332,00
28/04/2007	04-281	01	001	000146			15 942,86	3 029,14	18 972,00
29/04/2007	04-311	01	0005	000376			3 831,90	728,06	4 559,96
<b>Total reparo IGV Abril S/</b>							<b>29 593,44</b>		

**Mes de Mayo - 2007**

28/04/2007	05-006	01	001	00801			16 722,69	3 177,31	19 900,00
02/05/2007	05-012	01	0005	000377			4 218,49	801,51	5 020,00
02/05/2007	05-013	01	001	000135			16 470,59	3 129,41	19 600,00
02/05/2007	05-019	01	001	000165			10 116,81	1 922,19	12 039,00
03/05/2007	05-027	01	0005	000381			10 252,10	1 947,90	12 200,00
03/05/2007	05-035	01	001	000166			16 608,40	3 155,60	19 764,00
04/05/2007	05-048	01	001	000136			568,07	107,93	676,00
04/05/2007	05-055	01	001	000167			4 084,03	775,97	4 860,00



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

05/05/2007	05-083	01	001	000168			6 030,25	1 145,75	7 176,00
05/05/2007	05-084	01	001	000148			1 588,24	301,77	1 890,01
07/05/2007	05-110	01	001	000169			21 085,71	4 006,28	25 091,99
08/05/2007	05-121	01	001	000170			3 025,21	574,79	3 600,00
08/05/2007	05-122	01	001	000171			6 521,85	1 239,15	7 761,00
09/05/2007	05-139	01	001	000172			9 973,11	1 894,89	11 868,00
09/05/2007	05-140	01	001	000173			2 016,81	383,19	2 400,00
10/05/2007	05-145	01	0005	000384			4 789,48	910,00	5 699,48
10/05/2007	05-153	01	001	000174			2 521,01	478,99	3 000,00
10/05/2007	05-154	01	001	000175			4 033,61	766,39	4 800,00
10/05/2007	05-155	01	001	000176			1 411,76	268,24	1 680,00
11/05/2007	05-171	01	0005	000385			2 016,81	383,19	2 400,00
17/05/2007	05-216	01	0005	000388			6 134,45	1 165,55	7 300,00
17/05/2007	05-224	01	001	000149			11 594,12	2 202,88	13 797,00
18/05/2007	05-227	01	0005	000390			13 411,76	2 548,24	15 960,00
19/05/2007	05-235	01	0005	000391			1 680,67	319,33	2 000,00
19/05/2007	05-249	01	001	000179			2 394,96	455,04	2 850,00
19/05/2007	05-250	01	001	000180			3 932,78	747,20	4 680,00
19/05/2007	05-251	01	001	000181			3 889,92	739,08	4 629,00
19/05/2007	05-252	01	001	000183			3 993,28	758,72	4 752,00
20/05/2007	05-260	01	005	000392			4 873,95	926,05	5 800,00
21/05/2007	05-264	01	005	000393			1 680,67	319,33	2 000,00
21/05/2007	05-271	01	001	000184			8 248,74	1 567,26	9 816,00
21/05/2007	05-272	01	001	000185			1 008,40	191,60	1 200,00
21/05/2007	05-273	01	001	000186			1 966,39	373,61	2 340,00
22/05/2007	05-283	01	005	000394			15 714,29	2 985,71	18 700,00
25/05/2007	05-354	01	001	000187			4 117,65	782,35	4 900,00
26/05/2007	05-375	01	001	000150			7 277,31	1 382,69	8 660,00
26/05/2007	05-376	01	001	001406			8 583,19	1 630,81	10 214,00
30/05/2007	05-411	01	001	000899			6 050,42	1 149,58	7 200,00
30/05/2007	05-417	01	001	000237			4 033,61	766,39	4 800,00



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

30/05/2007	05-418	01	001	000240		3 361,30	638,65	3 999,95
<b>Total reparo IGV Mayo S/</b>						<b>49 020,54</b>		

**Mes de Junio -2007**

01/06/2007	06-004	01	0005	000397		3 865,55	734,45	4 600,00
02/06/2007	06-015	01	0005	000398		3 361,34	638,66	4 000,00
02/06/2007	06-018	01	001	000834		6 968,07	1 323,93	8 292,00
02/06/2007	06-024	01	001	000242		2 016,81	383,19	2 400,00
02/06/2007	06-025	01	001	000151		829,41	157,59	987,00
03/06/2007	06-044	01	005	000399		7 731,09	1 468,91	9 200,00
04/06/2007	06-045	01	005	000400		3 613,45	686,55	4 300,00
05/06/2007	06-050	01	005	000401		7 478,99	1 421,01	8 900,00
09/06/2007	06-089	01	001	000849		4 588,24	871,76	5 460,00
09/06/2007	06-092	01	001	000246		4 075,63	774,37	4 850,00
09/06/2007	06-093	01	001	000247		4 075,63	774,37	4 850,00
09/06/2007	06-094	01	001	000155		14 676,47	2 788,53	17 465,00
13/06/2007	06-115	01	001	000252		4 043,70	768,30	4 812,00
16/06/2007	06-141	01	001	000858		2 558,82	486,18	3 045,00
16/06/2007	06-146	01	001	000253		1 492,44	283,56	1 776,00
16/06/2007	06-147	01	001	000254		1 905,88	362,12	2 268,00
16/06/2007	06-148	01	001	000255		2 016,81	383,19	2 400,00
16/06/2007	06-149	01	001	000257		3 949,58	750,42	4 700,00
16/06/2007	06-150	01	001	000258		2 016,81	383,19	2 400,00
16/06/2007	06-151	01	001	000158		10 273,11	1 951,89	12 225,00
21/06/2007	06-211	01	001	000261		11 576,47	2 199,53	13 776,00
22/06/2007	06-221	01	0005	000422		8 882,35	1 687,65	10 570,00
22/06/2007	06-225	01	001	000909		10 378,15	1 971,85	12 350,00
23/06/2007	06-233	01	005	000424		3 025,21	574,79	3 600,00
23/06/2007	06-238	01	001	000263		14 218,49	2 701,51	16 920,00
23/06/2007	06-242	01	001	001417		7 873,95	1 496,05	9 370,00
25/06/2007	06-256	01	0005	000425		8 991,60	1 708,40	10 700,00
26/06/2007	06-259	01	0005	000427		8 991,60	1 708,40	10 700,00
26/06/2007	06-260	01	001	000137		11 273,95	2 142,05	13 416,00



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

26/06/2007	06-261	01	001	000138			19 529,41	3 710,59	23 240,00
26/06/2007	06-262	01	001	000139			10 388,24	1 973,76	12 362,00
26/06/2007	06-263	01	001	000140			776,47	147,53	924,00
27/06/2007	06-267	01	0005	000428			8 436,97	1 603,03	10 040,00
27/06/2007	06-268	01	005	000431			3 781,51	718,49	4 500,00
27/06/2007	06-272	01	001	001421			5 126,05	973,95	6 100,00
28/06/2007	06-275	01	0005	000432			3 781,51	718,49	4 500,00
28/06/2007	06-277	01	001	000147			9 731,09	1 848,91	11 580,00
28/06/2007	06-278	01	001	000148			12 090,76	2 297,24	14 388,00
28/06/2007	06-279	01	001	000151			15 236,97	2 895,03	18 132,00
28/06/2007	06-280	01	001	000154			6 310,08	1 198,92	7 509,00
28/06/2007	06-281	01	001	000155			17 747,90	3 372,10	21 120,00
29/06/2007	06-293	01	0005	000433			4 537,81	862,19	5 400,00
30/06/2007	06-299	01	0005	000436			6 302,52	1 197,48	7 500,00
30/06/2007	06-308	01	001	000162			4 752,94	903,06	5 656,00
30/06/2007	06-310	01	001	001422			3 848,74	731,26	4 580,00
<b>Total reparo IGV Junio S/</b>							<b>58 734,43</b>		

**Mes de Julio 2007**

30/06/2007	07-001	01	0005	00437			5 210,08	989,92	6 200,00
02/07/2007	07-002	01	0005	000441			5 126,05	973,95	6 100,00
03/07/2007	07-009	01	0005	000444			4 537,82	862,18	5 400,00
04/07/2007	07-023	01	0005	000446			504,20	95,80	600,00
05/07/2007	07-043	01	002	000003			7 304,20	1 387,80	8 692,00
06/07/2007	07-060	01	001	000010			4 941,18	938,82	5 880,00
06/07/2007	07-061	01	001	000011			14 117,65	2 682,35	16 800,00
06/07/2007	07-062	01	001	000012			12 094,12	2 297,88	14 392,00
06/07/2007	07-063	01	001	000013			8 529,41	1 620,59	10 150,00
07/07/2007	07-083	01	001	000014			6 823,53	1 296,47	8 120,00
07/07/2007	07-086	01	001	000264			5 566,39	1 057,61	6 624,00
07/07/2007	07-088	01	001	001427			4 731,09	898,91	5 630,00
08/07/2007	07-105	01	001	000015			12 823,53	2 436,47	15 260,00
09/07/2007	07-108	01	001	000016			7 741,18	1 470,82	9 212,00
11/07/2007	07-125	01	002	000005			4 836,97	919,03	5 756,00
11/07/2007	07-126	01	001	000913			7 744,54	1 471,46	9 216,00



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

13/07/2007	07-153	01	001	000023			5 811,76	1 104,24	6 916,00
13/07/2007	07-153	01	001	000266			8 460,50	1 607,50	10 068,00
13/07/2007	07-159	01	001	001428			6 856,31	1 302,69	8 159,00
14/07/2007	07-170	01	001	000268			7 512,61	1 427,40	8 940,01
14/07/2007	07-175	01	001	001440			16 008,40	3 041,60	19 050,00
18/07/2007	07-196	01	002	000006			981,51	186,49	1 168,00
18/07/2007	07-197	01	001	000915			4 840,34	919,66	5 760,00
20/07/2007	07-209	01	001	000025			20 141,18	3 826,82	23 968,00
21/07/2007	07-236	01	001	000026			4 105,88	780,12	4 886,00
21/07/2007	07-240	01	001	000270			12 151,27	2 308,74	14 460,01
22/07/2007	07-261	01	0005	000451			6 890,76	1 309,24	8 200,00
23/07/2007	07-264	01	0005	000452			7 563,03	1 436,97	9 000,00
25/07/2007	07-277	01	001	000923			6 726,05	1 277,95	8 004,00
27/07/2007	07-313	01	002	000007			12 768,91	2 426,09	15 195,00
27/07/2007	07-315	01	001	000028			22 941,18	4 358,82	27 300,00
30/07/2007	07-340	01	001	000159			24 557,98	4 666,02	29 224,00
30/07/2007	07-341	01	001	000160			3 277,31	622,69	3 900,00
30/07/2007	07-343	01	001	000032			5 243,70	996,30	6 240,00
24/07/2007	07-269	01	0005	000453			7 563,00	1 436,97	8 999,97
25/07/2007	07-274	01	0005	000454			7 983,19	1 516,81	9 500,00
26/07/2007	07-287	01	0005	000455			5 042,02	957,98	6 000,00
26/07/2007	07-288	01	0005	000456			1 680,67	319,33	2 000,00
26/07/2007	07-289	01	0005	000457			6 722,69	1 277,31	8 000,00
27/07/2007	07-310	01	0005	000458			5 042,02	957,98	6 000,00
<b>Total reparo IGV Julio S/</b>							<b>61 465,76</b>		

## Mes de Agosto 2007

01/08/2007	08-006	01	001	000034			6 302,52	1 197,48	7 500,00
04/08/2007	08-026	01	001	000161			27 100,84	5 149,16	32 250,00
04/08/2007	08-027	01	001	000162			26 369,75	5 010,25	31 380,00
04/08/2007	08-030	01	001	000036			4 346,22	825,78	5 172,00
04/08/2007	08-033	01	001	000188			25 109,24	4 770,76	29 880,00
04/08/2007	08-034	01	001	000276			22 275,63	4 232,37	26 508,00
04/08/2007	08-038	01	001	001452			3 672,27	697,73	4 370,00



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

06/08/2007	08-048	01	002	000010			5 420,17	1 029,83	6 450,00
11/08/2007	08-076	01	001	000040			11 697,48	2 222,52	13 920,00
11/08/2007	08-089	01	001	000192			17 737,82	3 370,18	21 108,00
11/08/2007	08-091	01	001	000278			6 050,42	1 149,58	7 200,00
16/08/2007	08-123	01	001	000925			14 475,63	2 750,37	17 226,00
17/08/2007	08-129	01	002	000016			3 252,10	617,90	3 870,00
17/08/2007	08-131	01	001	000041			11 616,81	2 207,19	13 824,00
18/08/2007	08-151	01	001	000163			3 529,41	670,59	4 200,00
19/08/2007	08-174	01	001	000164			2 988,24	567,77	3 556,01
25/08/2007	08-202	01	001	001464			3 697,48	702,52	4 400,00
04/08/2007	08-022	01	0005	000460			45 966,39	8 733,61	54 700,00
11/08/2007	08-071	01	0005	000462			10 588,24	2 011,77	12 600,01
18/08/2007	08-148	01	0005	000464			8 991,60	1 708,40	10 700,00
25/08/2007	08-197	01	0005	000468			10 924,00	2 075,56	12 999,56
<b>Total reparo IGV Agosto S/</b>							<b>51 701,74</b>		

## Mes de Setiembre de 2007

15/09/2007	09-96.	01	002	000027			1 680,67	319,33	2 000,00
01/09/2007	setiembre	01	001	000193			9 075,64	1 724,36	10 800,00
01/09/2007	setiembre	01	001	000938			11 535,13	2 191,67	13 726,80
17/09/2007	setiembre	01	001	000942			12 051,43	2 289,77	14 341,20
29/09/2007	setiembre	01	001	000948			10 996,64	2 089,36	13 086,00
05/09/2007	09-50.	01	001	00051			6 050,42	1 149,58	7 200,00
09/08/2007	09-003	01	001	000039			2 521,00	478,00	3 000,00
01/09/2007	09-39.	01	0005	000470			12 605,04	2 394,96	15 000,00
08/09/2007	09-79.	01	0005	000474			5 042,02	957,98	6 000,00
27/09/2007	09-124.	01	0005	000498			9 411,76	1 788,00	11 200,00
<b>Total reparo IGV Setiembre S/</b>							<b>15 384,25</b>		

## Mes de Octubre de 2007

15/10/2007	Octubre	01	001	000950			16 464,71	3 128,29	19 593,00
12/10/2007	10-22.	01	001	000080			4 285,71	814,28	5 099,99
19/10/2007	Octubre	01	001	000082			13 633,61	2 590,39	16 224,00
20/10/2007	Octubre	01	001	000085			14 671,43	2 787,57	17 459,00
27/10/2007	Octubre	01	001	000086			5 714,29	1 085,72	6 800,01



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

20/10/2007	Octubre	01	001	000281			16 185,72	3 075,29	19 261,01
23/10/2007	Octubre	01	001	000282			5 512,61	1 047,40	6 560,01
11/10/2007	10-17.	01	0005	000513			4 285,71	814,28	5 099,99
11/10/2007	10-19.	01	0005	000514			4 285,71	814,28	5 099,99
11/10/2007	10-18.	01	0005	000515			5 714,29	1 085,72	6 800,01
13/10/2007	10-29.	01	0005	000517			22 903,36	4 351,64	27 255,00
19/10/2007	10-74.	01	0005	000519			36 785,71	6 989,28	43 774,99
14/10/2007	10-72.	01	0005	000521			14 937,82	2 838,19	17 776,01
20/10/2007	10-84.	01	0005	000523			9 020,17	1 713,83	10 734,00
22/10/2007	10-197.	01	0005	000526			18 785,71	3 569,28	22 354,99
27/10/2007	10-93.	01	0005	000529			6 000,00	1 140,00	7 140,00
30/10/2007	10-170	01	0005	000530			31 214,29	5 930,72	37 145,01
<b>Total reparo IGV Octubre S/</b>							<b>43 776,16</b>		

## Mes de Noviembre de 2007

02/11/2007	11-0113	01	001	000956			21 956,72	4 171,78	26 128,50
06/11/2007	11-0135	01	002	000040			10 200,00	1 938,00	12 138,00
09/11/2007	11-0152	01	001	004398			168 067,23	31 932,77	200 000,00
10/11/2007	11-0158	01	002	000041			5 823,53	1 106,47	6 930,00
10/11/2007	11-0163	01	001	00093			30 252,10	5 747,90	36 000,00
10/11/2007	11-0165	01	001	000092			11 193,28	2 126,72	13 320,00
16/11/2007	11-0191	01	001	000958			12 912,61	2 453,39	15 366,00
29/11/2007	11-0271	01	001	000099			6 050,42	1 149,58	7 200,00
03/11/2007	11-0060	01	0005	00534			21 428,57	4 071,43	25 500,00
23/11/2007	11-0230	01	0005	00559			24 201,68	4 598,32	28 800,00
29/11/2007	11-0268	01	0005	00562			47 214,29	8 970,71	56 185,00
29/11/2007	11-0270	01	0005	00563			6 050,42	1 149,58	7 200,00
<b>Total reparo IGV Noviembre S/</b>							<b>69 416,65</b>		

## Mes de Diciembre de 2007

01/12/2007	12-0016	01	001	000117			20 915,97	3 974,03	24 890,00
06/12/2007	12-0046	01	001	000120			6 814,29	1 294,72	8 109,01
07/12/2007	12-0069	01	001	000962			11 509,66	2 186,84	13 696,50
08/12/2007	12-0072	01	001	000002			12 403,36	2 356,64	14 760,00



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

08/12/2007	12-0073	01	001	000003			11 722,69	2 227,31	13 950,00
15/12/2007	12-0107	01	01	000964			5 687,39	1 080,60	6 767,99
31/12/2007	12-0167	07	001	000012			-58 823,53	-11 176,47	-70 000,00
	12-14.	01	001	000564			41 273,11	7 841,89	49 115,00
01/12/2007	12-0001	01	0005	00565			21 193,28	4 026,72	25 220,00
07/12/2007	12-0058	01	0005	00569			4 537,86	862,19	5 400,05
<b>Total reparo IGV Diciembre S/</b>								<b>14 674,42</b>	

Que por otro lado, mediante el Punto N° 3 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (fojas 17147 a 17153), notificado conforme a ley el 29 de febrero de 2008 (foja 17158), la Administración requirió a la recurrente sustentar la realización, naturaleza, cuantía de cada operación económica realizada con sus proveedores que se detallan en el cuadro adjunto, mediante documentos probatorios originales de fecha cierta y proporcionar las fotocopias correspondientes debidamente refrendados con sellos de la empresa y firma del representante legal, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 6**

Proveedor	RUC

Que en el citado Punto N° 03 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° la Administración le requirió a la recurrente lo siguiente: 1) Sustentar con documentación fehaciente la solicitud o requerimiento de los bienes o prestaciones de servicios, en tal sentido, deberá exhibir el original y presentar fotostática de los documentos tales como órdenes de pedido, compra, trabajo (servicios) u otros que lo sustituyan, 2) Sustentar con documentación fehaciente las negociaciones realizadas con los proveedores sobre la cantidad, calidad y precio de los bienes, para lo cual deberá exhibir el original y presentar copia fotostática de correspondencia comercial, correos electrónicos u otros utilizados para dichos fines, 3) En el caso de compras de bienes (mercadería, materia prima, suministros diversos u otros), deberá exhibir el original y presentar fotostáticas de las guías de remisión que respalden el traslado de los bienes adquiridos respecto a los comprobantes de pago observados, 4) En el caso de utilización de servicios (confección, etiquetado, bordados u otros) en los cuales el contribuyente remita los materiales para su tratamiento (servicio), deberá en primer lugar exhibir el original y presentar copias fotostáticas de las guías de remisión que respalden el traslado de los materiales enviados a sus proveedores para la prestación de los servicios, y en segundo lugar exhibir el original y presentar copia fotostáticas de las guías de remisión que respalden el traslado de los bienes enviados por los proveedores luego de haber prestado sus servicios, 5) Demostrar el ingreso de los bienes adquiridos y de los bienes resultado de las prestaciones de servicios, para lo cual además de los documentos solicitados en los numeral 3 y 4 el contribuyente deberá exhibir los originales y presentar copias fotostáticas de documentos como: notas de recepción de mercadería, partes de ingreso o traslado de mercadería, kárdex de existencias u otros medios de control, 6) Exhibir los originales y presentar copias fotostáticas de los contratos de fecha cierta celebrados para la adquisición de los bienes o para la utilización de servicios. Exhibir los originales y presentar copias fotostáticas de los documentos internos: Informes, memorandos, reportes, actas de entrega u otros, que fueron emitidos para dar conformidad de los servicios recibidos, 7) Exhibir el original y presentar copia fotostática de los documentos que sustenten los pagos efectuados por las operaciones observadas. En el



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

caso que los pagos se hubiesen efectuado mediante medios de pagos, estos deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento del Impuesto General a las Ventas. Así también deberá presentar copias fotostáticas de los folios del Libro Caja donde estén registrados los pagos efectuados a los proveedores observados y de la documentación interna que acredite dichos pagos (vouchers de caja, recibos u otros), 8) En base a la información de los Anexos N° 4.1 al 4.5 al presente requerimiento se le solicitó elaborar un cuadro indicado por cada comprobante de pago de compra: Respecto del traslado de los bienes: El número de guía de remisión que sustenta el traslado de los bienes adquiridos con el comprobante de pago y la fecha de emisión de la guía de remisión, respecto al pago de los comprobantes: la forma de pago y el medio utilizado, la fecha de pago, el tipo y número del documento con el que se efectuó el pago, el importe pagado en nuevos soles, en caso de haberse pagado en moneda extranjera deberá indicar el tipo de cambio utilizado y la entidad financiera a través de la cual efectuó el pago, de corresponder.

Que además, en el mencionado Punto N° 03 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° la Administración le requirió a la recurrente responder por escrito las siguientes preguntas y/o requerimiento de información: 9.1. ¿Cómo se vinculó con cada uno de los proveedores, por intermedio de quien o quienes (nombres y apellidos) o por qué medios u otros especifique?, 9.2. ¿Solicitó a otras empresas o personas la valorización de los servicios recibidos o cotización previa de los productos materia de la compra (mediante cotizaciones, proformas, presupuestos u otros), de ser así a qué empresas o personas?; exhibir los originales y proporcione fotocopia de los mismos, de corresponder. 9.3. Tratándose de la adquisición de bienes o utilización de servicios ¿estas se realizaron, únicamente sobre la base de órdenes de compra u órdenes de trabajo autorizados por su representada?, de ser así ¿Quién elabora dichos documentos (nombres y apellidos)?, ¿Quién autorizó dichos documentos (nombres y apellidos)?, y ¿se controlan numéricamente dichos documentos?, 9.4. ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) en su representación y en representación de cada uno de los proveedores, pactaron las operaciones de compra o la prestación de servicios?, además indicar ¿en qué fechas, lugares, en presencia de quien o quienes (nombres y apellidos) se reunieron para pactar estas operaciones?, 9.5. ¿se firmaron contratos o adendas con cada uno de los proveedores por la compra de las mercaderías adquiridas o servicios recibidos?, además indicar por escrito ¿en qué fechas, lugares y en presencia de quien o quienes (nombres y apellidos) se realizaron los mismos?, 9.6. Tratándose de la adquisición de bienes ¿fueron recogidas de los proveedores, por su personal? De ser así, proporcione los nombres y apellidos de dichas personas así como presentar la documentación contable en los que se verifique que dichas personas trabajaron para ella, 9.7. En sus almacenes al recibir la mercadería de los proveedores, indicar por escrito ¿Quién (nombres y apellidos) preparó las boletas o informes de recepción?, ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) efectuaron el recuento de la mercadería recibida?, ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) realizaron el control de calidad de la mercadería recibida?. En caso no cuenten con dichos controles, deberá indicar ¿cómo se controlan las mercaderías recibidas?, 9.8. Respecto del lugar donde fue recibida la mercadería consignada en los comprobantes de pago de compras, indicar por escrito, si es propio o alquilado, de ser propio proporcionar copia de la escritura del testimonio de compra venta, el Libro de Inventarios o Balances o el Registro de Control de Activo Fijo en el que se verifique el registro del inmueble; de ser de terceros, exhibir el original del contrato de alquiler y proporcionar copia simple del mismo, 9.9. En el caso de servicios recibidos de los proveedores indicar por escrito: el tipo de servicio, fecha de inicio del servicio, fecha de término del servicio, precise el lugar exacto donde se recibió el servicio. 9.10. ¿Cómo se estableció el pago a cada uno de los proveedores y en función a qué criterios (tales como al crédito, contra entrega u otros especifique)? ¿si se efectuaron pagos adelantados?, ¿Quién o quiénes (nombres y apellidos) fueron los funcionarios responsables de aprobar el pago a los proveedores?, 9.11. ¿Cuál fue el destino de la mercadería adquirida por cada uno de los comprobantes de pago observados, asociándolo al respectivo comprobante de pago de venta, indicando el número, serie, tipo fecha y cliente del mismo?, para lo cual elaborará un cuadro para presentar dicha información. A su vez, cito como base legal, entre otros, el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante escrito de 1 de abril de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-068321-6 (fojas 9874 a 9877), la recurrente atendió el referido requerimiento, e indicó que no presentó solicitud o requerimiento de los bienes o prestación de servicios con relación a los aludidos proveedores según los comprobantes de pago observados, las negociaciones con sus proveedores sobre la calidad y precio se dieron de forma personal o vía Nextel, los bienes adquiridos fueron recibidos mediante una guía de recepción de mercadería, su



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

vinculación con ellos se efectuó de manera personal y por recomendaciones, no habiendo solicitado a otras personas o empresas la valorización de los bienes adquiridos, los cuales se efectuaron a través de órdenes de compra así como en forma verbal las mismas que fueron realizadas por la señora y/o señor siendo a su vez, dichas personas las que efectuaron negociaciones con los representantes legales de los mencionados proveedores y las operaciones de compra se efectuaron en sus oficinas ubicadas en los bienes fueron recepcionados por los señores y que el pago a sus proveedores se realizó según los acuerdos efectuados con estos los que fueron al crédito y al contado, adjuntando para tal efecto las guías de remisión que sustentan el traslado de los bienes, copia de los cheques, así como de los medios de pago utilizados (estados de cuenta) y contratos suscritos los que obran a fojas 9707 a 9873.

Que asimismo, con escrito de 21 de julio de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-146066-8 (foja 14478), adjuntó las guías de remisión y recepción, así como de los contratos suscritos con dichos proveedores (fojas 13991 a 14477).

Que mediante el Punto 3 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 17099 a 17132), notificado de acuerdo a ley el 24 de julio de 2008 (foja 17138), la Administración dio cuenta de los escritos presentados por la recurrente<sup>36</sup> y señaló -entre otros- que: i) No presenta órdenes de pedido, de compra, u otros que los sustituyan, ii) Exhibió contratos celebrados con

indicando que todos los contratos tiene el mismo contenido y no tiene fecha cierta, habiéndose pactado en dichos documentos que se emitirán órdenes de pedido o de compra sin embargo, se ha verificado que la recurrente no las emitió siendo además que la recurrente no exhibió correspondencia comercial, correos electrónicos u otros medios utilizados, iii) La recurrente si bien exhibió parcialmente guías de remisión que se habría utilizado para el traslado de los bienes estas presentan inconsistencias tales como: no indican el punto de llegada, no tienen firma de conformidad, no identifican datos de la empresa de transporte, su RUC, datos de la unidad y del conductor, iv) Si bien presentó parcialmente las guías de recepción estas presentan inconsistencias dado que no tienen número correlativo y no hacen relación a ninguna guía de remisión, v) Presentó copia de los cheques emitidos y sus estados de cuenta, presentó copia del Libro Caja N° 01 legalizado el 06 de marzo de 2007, en el cual se indica en la parte egresos que se muestra el número de factura que se está cancelando sin indicar a que proveedor corresponde, siendo que en otros casos sólo indica anticipo otorgado o cancelación de facturas y el nombre del proveedor pero no se puede determinar que facturas se están cancelando, vi) No elaboró un cuadro indicando por cada comprobante de pago de compra, por cada proveedor observado con la siguiente información: Respecto al traslado de los bienes: No detalló el número de guía de remisión que sustenta el traslado de los bienes adquiridos con el comprobante de pago, no detalló la fecha de emisión guía de remisión, respecto al pago de los comprobantes: No detalló la forma de pago y el medio utilizado, no detalló la fecha de pago, no detallo el tipo y número de documento con el que se efectuó el pago, no detalló el importe pagado en nuevos soles, en los casos que se ha pagado con moneda extranjera no se indicó el tipo de cambio utilizado, no indicó la entidad financiera a través de la cual se efectuó el pago, vii) No exhibió las órdenes de compra para la adquisición de los bienes las cuales se indican en los contratos celebrados con sus proveedores, viii) Si bien en el escrito presentado el 3 de abril de 2008 indica que adjuntó el Formulario PDT 600, no obstante, este no fue presentado, siendo que la recurrente no indicó quien preparó los informes de recepción, ni quienes fueron las personas encargadas de realizar el control de calidad de la mercadería recibida y no indicó como controlan la mercadería recibida, siendo que sólo exhibió parcialmente las guías de recepción de la mercadería por el periodo fiscalizado, no adjuntó el contrato alquiler respecto del inmueble ubicado en

Asimismo, la Administración meritó la documentación presentada por la recurrente identificando a cada proveedor observado, los mismos que se encuentran detallados en el Cuadro N° 6, así como el resultado del cruce de información efectuado con los siguientes proveedores:

la Administración señaló: "Estas acciones se realizaron con la finalidad de obtener medios probatorios (Artículo 125° del TUO del Código tributario) y aplicar el principio de

<sup>36</sup> Tal como se aprecia a foja 17137.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

veracidad material (Artículo 1.11 de la ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444). Determinándose que los proveedores observados en el Anexo N° 5, al presente resultado de Requerimiento, no efectuaron operación comercial alguna con *ya que de los actuados se desprende que no cuentan con capacidad económica, logística, personal e infraestructura para comercializar prendas de vestir. Asimismo, el contribuyente solo presentó el comprobante de pago, copia simple de cheques emitidos por él, guías de remisión con inconsistencias respecto al punto de llegada, contratos con inconsistencias respecto a sus acuerdos y registros y libros no fehacientes. En ese sentido, la Administración Tributaria procederá a reparar el Impuesto general a las ventas de los periodos marzo a diciembre de 2007 por operaciones que se han determinado no reales, las mismas que se detallan en el Anexo N° 5 al Resultado del presente requerimiento (01 folio)*<sup>37</sup>. Siendo, que la Administración sustentó dicho reparo en lo señalado por el inciso a) del artículo 44 del TUO de la Ley del IGV, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, tal como se aprecia a fojas 17113 y 17114.

Que en el Anexo N° 5<sup>38</sup> al Resultado del Requerimiento N° se indicó lo siguiente:

**ANEXO N° 05 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N°**  
**RELACION DE COMPROBANTES REPARADOS POR OPERACIONES NO REALES**

**CUADRO N° 7**

FECHA	N° Cmpbte. Reg. Comp	C/P	Serie	Número	RUC	PROVEEDOR	Valor de Compra S/	IGV S/	Importe Total S/
<b>Mes de Mayo - 2007</b>									
14/05/2007	05-207	01	001	000128			8 739,50	1 660,50	10 400,00
15/05/2007	05-211	01	001	000129			1 529,41	290,59	1 820,00
<b>Total reparo IGV Mayo S/</b>							<b>1 951,09</b>		
<b>Mes de Junio - 2007</b>									
01/06/2007	06-009	01	001	000131			8 739,50	1 660,50	10 400,00
01/06/2007	06-010	01	001	000132			9 067,23	1 722,77	10 790,00
02/06/2007	06-026	01	001	000133			4 817,65	915,35	5 733,00
16/06/2007	06-152	01	001	000156			2 352,94	447,06	2 800,00
16/06/2007	06-153	01	001	000157			2 941,18	558,82	3 500,00
16/06/2007	06-154	01	001	000158			2 729,41	518,59	3 248,00
16/06/2007	06-155	01	001	000159			10 117,65	1 922,35	12 040,00
20/06/2007	06-193	01	001	000135			2 621,85	498,15	3 120,00
20/06/2007	06-194	01	001	000136			2 184,87	415,13	2 600,00
26/06/2007	06-264	01	001	000160			10 000,00	1 900,00	11 900,00
26/06/2007	06-265	01	001	000161			6 200,00	1 178,00	7 378,00
<b>Total reparo IGV Junio S/</b>							<b>11 736,72</b>		

<sup>37</sup> Cabe precisar que en el aludido Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° resultado, la Administración estableció que los proveedores operaciones con la recurrente, y si está acreditado la realización de transacciones con

y en el Anexo N° 5 a dicho no realizaron

<sup>38</sup> Foja 17101.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

## Mes de Julio - 2007

30/07/2007	07-345	01	001	000164		28 098,32	5 338,68	33 437,00
30/07/2007	07-346	01	001	000165		1 638,66	311,34	1 950,01
<b>Total reparo IGV Julio S/</b>						<b>5 650,02</b>		

## Mes de Agosto -2007

11/08/2007	08-093	01	001	000175		20 035,29	3 806,71	23 842,00
<b>Total reparo IGV Agosto S/</b>						<b>3 806,71</b>		

## Mes de Noviembre 2007

08/11/2007	11-0142	01	001	000185		13 819,33	2 625,67	16 445,00
08/11/2007	11-0143	01	001	000186		1 114,29	211,71	1 326,01
09/11/2007	11-0155	01	001	000005		15 865,55	3 014,45	18 880,00
09/11/2007	11-0156	01	001	000188		8 894,12	1 689,88	10 584,00
10/11/2007	11-0162	01	001	000189		309 294,11	58 765,88	368 059,99
24/11/2007	11-0234	01	001	000022		3 500,00	665,00	4 165,00
24/11/2007	11-0247	01	001	000021		28 151,26	5 348,74	33 500,00
27/11/2007	11-0258	01	001	000030		10 154,62	1 929,38	12 084,00
27/11/2007	11-0259	01	001	000031		19 159,66	3 640,34	22 800,00
<b>Total reparo IGV Noviembre S/</b>						<b>77 891,05</b>		

Que a través del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (fojas 17093 a 17097), notificado conforme a ley el 24 de julio de 2008 (foja 17098), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó que la recurrente presente sus descargos en cuanto a los aludidos reparos contenidos en los citados Resultados de los Requerimientos N°

Que mediante escrito de respuesta de 8 de agosto de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-157772-6 (fojas 16166 a 16223) la recurrente indicó<sup>39</sup>: "En relación con las imputaciones formuladas por la Administración Tributaria, en el sentido que algunas operaciones no realizadas con nuestros proveedores, no corresponden a la realidad, resultan afirmaciones que no contrastan con lo probado por nuestra representada durante el procedimiento de fiscalización, pues pese a las pruebas aportadas y la documentación alcanzada se continúa con la referida apreciación, no observando la autoridad fiscal que es una empresa cuyo giro principal es la comercialización de prendas de vestir y en esa medida la adquisición de las mismas a nuestros proveedores resultan normales. En efecto, a fin de lograr cumplir con nuestros objetivos empresariales es que hace de imperiosa necesidad poder adquirir productos de vestir a nuestros proveedores, pues de esa manera podemos a su vez cumplir cabalmente con los requerimientos de nuestros clientes, que fundamentalmente se encuentran en el extranjero. En tal sentido, podemos afirmar que las adquisiciones que realizamos a nuestros proveedores están vinculadas con el giro o actividad principal de nuestra empresa y en esa medida podemos señalar que se cumple con el denominado criterio de normalidad, criterio que aunado a la documentación aportada permiten establecer que las operaciones que realizamos son reales. No obstante, lo anteriormente señalado, consideramos conveniente en esta instancia efectuar el descargo respectivo en torno a las supuestas operaciones no reales proveedor por proveedor", siendo además, que hace referencia respecto a las observaciones obtenidas en el cruce de información realizada a los proveedores que emitieron los

<sup>39</sup> A foja 16201, respecto de las operaciones no reales.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

comprobantes de pago observados y que se encuentran detallados en los Cuadros N° 5 y 7 de la presente resolución.

Que asimismo, en atención al citado Requerimiento N° la recurrente con escritos presentados el 13, 20, 22 y 26 de agosto de 2018, Expedientes N° 000-TI0003-2008-160713-2, 000-TI003-2008-165821-5, 000-TI0003-2008-166896-8 y 000-TI0003-2008-169927-0 (fojas 16380, 16447, 16448, 16471 y 16477), adjuntó en medio magnético en formato Excel los Libros Caja Bancos, Inventarios y Balances, copias de Estados de Cuenta, copias de las declaraciones juradas de y copia de los documentos contables de

Que mediante el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 17063 a 17091), notificado conforme a ley el 28 de agosto de 2008 (foja 17092), la Administración dio cuenta de los escritos presentados por la recurrente<sup>40</sup>, señalando que<sup>41</sup> esta sólo hace alusión a las observaciones realizadas en los cruces de información realizados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 62 del Código Tributario y respecto de las observaciones efectuadas a las inconsistencias detectadas respecto de su contabilidad sólo presenta algunos documentos, siendo, además, que la Administración analizó y merituyó los descargos y documentación presentada por la recurrente, concluyendo que esta no había sustentado fehacientemente la realización de las operaciones con los proveedores que emitieron los comprobantes de pago observados, indicando a su vez, que los citados proveedores de acuerdo con el cruce de información realizado no cuentan con la infraestructura necesaria, ni maquinaria, capital, ni capacidad logística para realizar operaciones de venta, por lo que mantuvo el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales.

Que atendiendo a la normatividad y resoluciones antes citadas, corresponde evaluar de forma conjunta la documentación e información obtenida en el procedimiento de fiscalización, así como de los cruces de información efectuados, a fin de determinar la procedencia del reparo por operaciones no reales.

Que según el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (fojas 19889 y 19890), se aprecia que esta declaró como actividad económica principal la venta mayorista de productos textiles.

Que para efectos de sustentar las operaciones observadas, la recurrente presentó los Comprobantes de Pago de Compras, Registro de Compras, los Libros Mayor, Diario, Caja, De Inventarios Permanente Valorizados, Guías de Remisión, Cheques, Comprobantes de Pago, Guías de Recepción de Mercadería, Órdenes de Pedido, Contratos de Suministro de Prendas de Vestir, Letras de Cambio, asimismo, presentó declaraciones de los proveedores en los que estos reconocieron que efectuaron operaciones en el año 2007 con la recurrente.

Que las facturas reparadas<sup>42</sup> fueron emitidas por la compra de pantalones y blusas de gaza, blusas, pantalones y polos para damas, polo de damas licra, polo de damas hidrosedal, tiras full, polos, conjunto de blusas para damas, polos de algodón, pantalonetas para damas y conjuntos para niñas y short deportivo sintético, tal como se advierte de los mencionados comprobantes de pago que obran a fojas 117, 119, 122, 125, 127, 235 a 239, 2356, 2358, 2768 a 2772, 2955, 2956, 2958, 2959, 3133, 3138, 4152, 4154, 4156, 4158, 4160, 4162, 4164, 6499, 6501, 6503, 6505, 6507 a 6518, 6780 a 6801, 6803, 6805 a 6830, 6832, 6834, 6836, 6838, 6840, 6842, 6844, 6846, 6848, 6850, 6852, 6935 a 6960, 7154, 7156, 7160, 7162, 7164, 7166, 7168, 7170, 7172, 7174, 7176 a 7178, 7185, 7187, 7189, 7191, 7193, 7195, 7197, 7199, 7201, 7203, 7205, 7207, 7209, 7211, 7246, 7248, 7250, 7252, 7254, 7256, 7258, 7260, 7262, 7264, 7266 a 7269, 7356, 7358 a 7377, 7384, 7386, 7388, 7390, 7392, 7394, 7396, 7398, 7400, 7402, 7404, 7406, 7408, 7410, 7412 a 7422, 7427, 7429, 7431, 7433, 7435, 7437, 7439, 7441, 7443, 7445, 7447, 7449, 7451, 7453, 7455, 7457, 7459, 7461, 7463, 7465, 7467, 7469, 7476, 7478, 7480, 7482, 7484, 7486, 7488, 7490, 7492, 7494 a 7498, 17505 y 17606.

<sup>40</sup> Conforme se indica a foja 17091.

<sup>41</sup> Foja 17078.

<sup>42</sup> Detalladas en los Cuadros N° 5 y 7 de la presente resolución.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que a efecto de sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas, la recurrente presentó las mencionadas facturas, así como el Registro de Compras N° 01 (fojas 8612 a 8680) y los Libros Mayor N° 01, Diario N° 01, Caja N° 01, y de Inventarios Permanente Valorizados N° 01 (fojas 8413 a 8611, 13709 a 13858 y 13861 a 13977), sin embargo, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes glosados, las facturas exhibidas y su registro contable, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, debiéndose indicar, además, que el Registro de Compras y los Libros Mayor, Diario, Caja y de Inventarios Permanente Valorizados, constituyen información contable elaborada por los contribuyentes que únicamente darían cuenta del registro de los comprobantes de pago y del ingreso y salida de dinero, por lo que no acreditan la efectiva realización de las operaciones de compra que contienen<sup>43</sup>.

Que la recurrente a efecto de evidenciar las relación comercial que habría existido con los referidos proveedores, presentó los contratos denominados "Contrato de suministro periódico de prendas de vestir en concordancia con el artículo 1604 y siguientes del Código Civil Peruano", que habrían sido suscritos en el año 2007 con

(fojas 3111 a 3113, 8274 a 8276, 8289 a 8291, 14436 a 14438, 14448 a 14450, 14454 a 14456, 14460 a 14462, 14469 a 14477, 14866 a 14868, 15341 a 15343 y 19094 a 19096), mediante los cuales los citados proveedores se comprometían a suministrar a la recurrente prendas de vestir de diversas características, las cuales estarían detalladas en las órdenes de compra u órdenes de pedido, estableciéndose que el pago de la contraprestación por la compra de los referidos bienes se efectuaría contra entrega de la mercadería y de acuerdo a las normas sobre bancarización. Asimismo, pactaron que la entrega de la mercadería se efectuaría en un plazo no mayor a 15 días de recepcionada y aceptada la orden de pedido, y que la recurrente se encontraba facultada a enviar a su personal a los establecimientos de los proveedores a fin que pudiera constatar las características de la mercadería que le sería entregada.

Que de acuerdo con los términos contractuales antes glosados la recurrente estaba obligada a solicitar la mercadería a los proveedores mediante órdenes de compra u órdenes de pedido, las cuales debían contener las especificaciones y características de los bienes a adquirir, sobre la base de las cuales se calcularía el monto a pagar, el cual según se indica en dichos contratos debía realizarse de acuerdo con las normas sobre bancarización; sin embargo, cabe señalar que dichos contratos únicamente permiten corroborar que las aludidas partes firmaron un compromiso sin que ello sea suficiente *per se* para demostrar la realización de las operaciones realizadas. Más aun, cabe precisar que los referidos contratos solo representan la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acreditan que estos se hayan realizado, evidenciándose solo un acuerdo de voluntades para el suministro de un bien o servicio, pero no que se hubiese efectuado, de conformidad con el criterio establecido, entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4832-3-2005, por lo que no es suficiente para acreditar la realización de las operaciones observadas<sup>44</sup>.

Que en esa línea, de las Órdenes de Pedido N° 14641 a 14650, 15541 a 15545, 17664 a 17673, 17961 a 17965, 17980 a 17986 y 18580 a 18584, emitidas a los proveedores

, esto es, algunos de los proveedores con los que suscribió el contrato de suministro, se aprecia que si bien los bienes y precio detallados coinciden con los descritos en las facturas emitidas por dichos proveedores, materia de observación, no figura la fecha de recepción por parte de los proveedores, asimismo, tampoco se advierte que la recurrente hubiese presentado documentación de la cual pueda verificarse que dichas órdenes de compra hubieran sido enviadas a los supuestos proveedores mediante fax, correo u otro medio electrónico, entre otros, ni la fecha en que ello habría acontecido.

<sup>43</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 04788-2-2020 y 04803-5-2020.

<sup>44</sup> Criterio expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 4832-3-2005 y 10579-3-2009.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que en cuanto a las guías de remisión – remitente que obran a fojas 116, 118, 121, 124, 126, 2355, 2357, 2767, 3134, 3136, 3137, 4151, 4153, 4155, 4157, 4159, 4161, 4163, 4165, 6498, 6500, 6502, 6504, 6506, 6802, 6804, 6831, 6833, 6835, 6837, 6839, 6841, 6843, 6845, 6847, 6849, 6851, 7155, 7159, 7161, 7163, 7165, 7167, 7169, 7171, 7173, 7175, 7184, 7186, 7188, 7190, 7192, 7194, 7196, 7198, 7200, 7202, 7204, 7206, 7208, 7210, 7245, 7247, 7249, 7251, 7253, 7255, 7257, 7259, 7261, 7263, 7265, 7355, 7357, 7383, 7385, 7387, 7389, 7391, 7393, 7395, 7397, 7399, 7401, 7403, 7405, 7407, 7409, 7411, 7426, 7428, 7430, 7432, 7434, 7436, 7438, 7440, 7442, 7444, 7446, 7448, 7450, 7452, 7454, 7456, 7458, 7460, 7462, 7464, 7466, 7468, 7475, 7477, 7479, 7481, 7483, 7485, 7487, 7489, 7491, 7493, 14628, 14634, 14639, 14660, 14663, 14666, 14672, 14675, 14678, 14684, 14687, 14690, 14696, 14704, 14713, 14716, 14726, 14729, 14745, 14748, 14754, 14764, 14767, 14773, 14775, 14815, 14817, 14822, 14824, 14826, 14831, 14833, 14838, 14840, 14845, 14847, 14852, 14854, 14859, 14861, 14939, 15110, 15125, 15141, 15144, 15147, 15150, 15153, 15163, 15169, 15174, 15180, 15188, 15289, 15294, 15296, 15298, 15318, 15320, 15321, 15323, 15328, 15329, 15334, 15339, 15351, 15354, 15359, 15366, 15369, 15372, 15381, 15386, 15389, 17503 y 17504) se advierte que dichos documentos no contienen los datos de la unidad de transporte ni del conductor, por lo que no sustentarían el traslado de bienes, entre otros requisitos incumplidos, por lo que dichos documentos no observan lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>45</sup>, no resultando idóneos para acreditar la entrega efectiva de tales bienes por parte de los proveedores<sup>46</sup>.

Que por otro lado, obran a fojas 14338, 14340 a 14355, 14387, 14389, 14391, 14393, 14395, 14397, 14399, 14401, 14403, 14405, 14407, 14409, 14411, 14413 a 14425, 14427, 14429 a 14431, 14433 a 14435, 14483, 14534, 14539, 14545, 14551, 14557, 14563, 14573, 14579, 14585, 14591, 14597, 14607, 14612, 14618, 14620, 14622, 14627, 14633, 14662, 14665, 14671, 14674, 14677, 14683, 14686, 14689, 14695, 14698, 14703, 14709, 14712, 14715, 14718, 14725, 14728, 14738, 14744, 14747, 14753, 14763, 14766, 14876, 14878, 14883, 14885, 14887, 14889, 14894, 14896, 14898, 14900, 14905, 14907, 14910, 14914, 14916, 14918, 14920, 14925, 14927, 14932, 14938, 14956, 14958, 14960, 14964, 14966, 14968, 14970, 14975, 14977, 14979, 14981, 14983, 14988, 14990, 14992, 14994, 14996, 15001, 15003, 15005, 15007, 15009, 15014, 15018, 15021, 15023, 15028, 15030, 15032, 15034, 15036, 15044, 15046, 15048, 15050, 15052, 15054, 15056, 15058, 15060, 15062, 15064, 15066, 15073, 15075, 15077, 15082, 15086, 15088, 15092, 15094, 15100, 15103, 15109, 15119, 15124, 15140, 15143, 15146, 15149, 15152, 15162, 15168, 15179, 15182, 15350, 15353, 15358, 15365, 15368, 15371, 15374, 15380, 15385, 15388, 15395, 15398, 15404, 15407, 15471, 15473, 15475, 15480, 15482, 15484, 15486, 15488, 15490, 15492, 15494, 15499, 15501, 15503, 15505, 15507, 15509, 15511, 15513, 15515, 15517, 15519, 15521, 15526, 15531, 15536, 16059, 16061, 16066, 16068, 16070, 16072, 16074, 16079, 16081, 16083, 16088, 16090, 16093, 16099, 16101, 16106, 16112, 16118, 16124, 17502, 17559, 17564, 17570, 17576, 17582, 17588, 17598, 17604, 17610, 17616, 17622, 17632, 17637, 17643, 17645, 17647, 17652, 17658, 17682, 17685, 17689, 17695, 17698, 17701, 17707, 17710, 17713, 17719, 17722, 17727, 17733, 17736, 17739, 17742, 17749, 17752, 17762, 17768, 17771, 17777, 17787, 17790, 17902, 17904, 17906, 17911, 17913, 17915, 17917, 17922, 17924, 17927, 17931, 17933, 17935, 17937, 17943, 17944, 17949, 17955, 17997, 17999, 18003, 18004, 18007, 18009, 18014, 18016, 18018, 18020, 18022, 18027, 18029, 18031, 18033, 18035, 18040, 18042, 18044, 18046, 18048, 18053, 18057, 18060, 18062, 18067, 18069, 18071, 18073, 18075, 18084, 18085, 18087, 18089, 18091, 18094, 18096, 18099, 18100, 18102, 18104, 18111, 18113, 18115, 18120, 18125, 18127, 18130, 18132, 18138, 18141, 18147, 18157, 18163, 18190, 18193, 18196, 18199, 18202, 18212, 18218, 18229, 18232, 18341, 18395, 18398, 18403, 18410, 18413, 18416, 18419, 18425, 18430, 18433, 18440, 18443, 18449, 18452, 18508, 18509, 18512, 18517, 18519, 18521, 18523, 18525, 18527, 18529, 18531, 18536, 18538, 18540, 18542, 18544, 18546, 18548, 18550, 18552, 18554, 18556, 18558, 18563, 18568, 18573, 18995, 18997, 19002, 19004, 19006, 19008, 19010, 19015, 19017, 19019, 19024, 19026, 19027, 19035, 19037, 19042, 19048, 19054 y 19060, los documentos denominados "Guías de Recepción de Mercadería", emitidos por la recurrente, se aprecia que contienen los datos de

<sup>45</sup> El numeral 19.2 del artículo 19 del citado reglamento, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión remitente emitida por el propietario, poseedor de los bienes, entre otros, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, si incumple con señalar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, entre otros.

<sup>46</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 06353-4-2020.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

identificación de algunos de los proveedores (

) la descripción y cantidad de la mercadería recibida, fecha de recepción en la mayoría, y número de guía de remisión, no obstante, no se especifica quién se encargó de la recepción de los bienes en representación de la recurrente, ya que no consigna en forma clara y precisa la identificación del receptor, ni el lugar donde se habría entregado los bienes<sup>47</sup>.

Que en ese sentido, los citados documentos no permiten acreditar fehacientemente el traslado de los bienes del domicilio o almacén de los proveedores al domicilio de la recurrente; por ende, a partir de las referidas guías de remisión remitente así como de los documentos "Guía de Recepción de Mercadería", no es posible determinar la realidad de las operaciones efectuadas contenidas en los comprobantes de pago observados. Así también, tampoco se observa documentación sobre controles de calidad efectuados respecto de los bienes adquiridos, conforme a la gestión de un comerciante diligente<sup>48</sup>, sobre todo dedicado al rubro de exportación de prendas de vestir, más aún cuando no se encuentra acreditado el efectivo traslado y recepción de los bienes según lo ya expuesto.

Que respecto a la copia de los cheques (fojas 7876, 9771, 9773, 9885, 9887, 9890, 9893, 9896, 9952, 9955, 9963, 9973, 9998, 10651, 10703, 10749, 10825, 10927, 10992, 10998, 11001, 11003, 11027, 11101, 11123, 11185, 11188, 11199, 11202, 11205, 11276, 11337, 11396, 11397, 11399, 11495, 11499, 11501, 11511, 11622, 11721, 11744, 11863, 11891, 11909, 12079, 12223, 12284, 12428, 12433, 12436, 12654, 13085, 13136, 13173, 13187, 13196, 13200, 13228, 13232, 13253, 13275, 13290, 13292, 13299, 13320, 13332, 13340, 13388, 14489, 14537, 14543, 14549, 14555, 14561, 14567, 14571, 14577, 14583, 14589, 14595, 14601, 14605, 14610, 14616, 14625, 14631, 14637, 14669, 14681, 14693, 14701, 14707, 14722, 14732, 14736, 14742, 14751, 14757, 14761, 14771, 14813, 14820, 14829, 14836, 14843, 14850, 14857, 14864, 14881, 14892, 14903, 14912, 14923, 14930, 14936, 14942, 14962, 14973, 14986, 15012, 15026, 15038, 15042, 15071, 15080, 15084, 15097, 15098, 15107, 15113, 15117, 15122, 15127, 15134, 15138, 15156, 15160, 15166, 15172, 15177, 15186, 15287, 15292, 15301, 15312, 15316, 15326, 15337, 15356, 15361, 15363, 15378, 15383, 15393, 15402, 15411, 15424, 15429, 15460, 15478, 15497, 15524, 15529, 15534, 15539, 16064, 16077, 16086, 16110, 16116, 16122, 16128, 16139, 16144, 16149, 16154, 16382 a 16405, 16407, 17507, 17562, 17568, 17574, 17586, 17592, 17596, 17602, 17608, 17613, 17619, 17625, 17629, 17635, 17641, 17650, 17656, 17661, 17693, 17705, 17717, 17725, 17731, 17746, 17756, 17760, 17766, 17775, 17779, 17785, 17795, 17833, 17840, 17849, 17856, 17863, 17870, 17876, 17883, 17898, 17909, 17920, 17929, 17940, 17947, 17953, 17959, 17975, 17977, 17978, 18001, 18012, 18025, 18038, 18051, 18065, 18078, 18081, 18109, 18118, 18123, 18135, 18136, 18144, 18151, 18155, 18161, 18167, 18184, 18188, 18206, 18210, 18216, 18222, 18236, 18336, 18340, 18351, 18361, 18365, 18372, 18377, 18382, 18401, 18406, 18408, 18423, 18428, 18438, 18447, 18456, 18469, 18475, 18493, 18497, 18515, 18534, 18561, 18565, 18571, 18576, 18578, 19000, 19013, 19022, 19033, 19040, 19046, 19052, 19058, 19064, 19080, 19090, 19107 a 19130 y 19132), cabe indicar que dichos documentos acreditarían la cancelación de las facturas observadas; sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas, más aún cuando no se encuentra acreditado el efectivo traslado y recepción de los bienes.

Que obran a fojas 14488, 14536, 14542, 14548, 14554, 14560, 14566, 14570, 14576, 14588, 14594, 14600, 14604, 14609, 14615, 14624, 14630, 14636, 14668, 14680, 14692, 14700, 14706, 14721, 14731, 14735, 14741, 14750, 14756, 14760, 14770, 14807, 14812, 14819, 14828, 14835, 14842, 14849, 14856, 14863, 14880, 14891, 14902, 14922, 14929, 14935, 14941, 14972, 14985, 14998, 15011, 15025, 15038, 15041, 15070, 15079, 15096, 15106, 15112, 15116, 15133, 15137, 15155, 15159, 15165, 15171, 15176, 15185, 15291, 15315, 15325, 15331, 15336, 15377, 15392, 15401, 15410, 15423, 15428, 15459, 15477, 15496, 15523, 15528, 15533, 15538, 16063, 16076, 16085, 16096, 16103, 16109, 16115, 16121, 16127, 16138, 16143, 16148, 16153, 17508, 17561, 17567, 17573, 17579, 17585, 17591, 17595, 17601, 17607,

<sup>47</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 07456-4-2019.

<sup>48</sup> Criterio expuesto por este Colegiado entre otras, en la Resolución N° 05838-10-2019.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

17614, 17620, 17626, 17630, 17634, 17640, 17649, 17655, 17662, 17692, 17704, 17716, 17724, 17730, 17745, 17755, 17759, 17765, 17774, 17778, 17784, 17794, 17832, 17839, 17848, 17855, 17862, 17869, 17875, 17882, 17897, 17908, 17919, 17928, 17939, 17952, 17958, 17973, 17974, 18011, 18024, 18037, 18050, 18064, 18077, 18080, 18108, 18117, 18122, 18134, 18145, 18150, 18154, 18160, 18166, 18183, 18187, 18205, 18209, 18215, 18221, 18226, 18235, 18350, 18364, 18371, 18373, 18376, 18381, 18383, 18422, 18437, 18446, 18455, 18468, 18474, 18476, 18514, 18533, 18560, 18566, 18570, 18575, 18577, 18999, 19012, 19021, 19032, 19039, 19045, 19051, 19057, 19063, 19074, 19079, 19084 y 19089, los documentos denominados "Comprobantes de Pago", sin embargo, estos solo dan cuenta de órdenes de pagos a los supuestos proveedores, sin embargo, sólo establecerían la modalidad de pago utilizada, pero no evidencian la realidad de las operaciones realizadas.

Que en relación a las letras de cambio (fojas 14499, 14516, 14517, 14519, 14520, 14523, 14528, 14530, 17518, 17533, 17535, 17536, 17538, 17539, 17542, 17550, 17551), estos documentos vinculados a la cancelación del comprobante de pago pero no implica que se acredite la realidad de las operaciones efectuadas.

Que por otro lado, si bien obran a fojas 9721, 9723 a 9725, 9727 y 9728, copia de las constancias de depósito efectivo en cuenta corriente del proveedor, ello acredita la modalidad de cancelación pero no establece que las operaciones se dieron en la realidad.

Que sobre los documentos denominados "Declaración Jurada" que obran a fojas 15682 a 15685, 18840, 18841 y 118845 a 18867 mediante los cuales

señalan que efectuaron operaciones comerciales con la recurrente en el año 2007, cabe mencionar que los mencionados documentos no resultan suficientes para establecer la realidad de las operaciones, dado que tal como se ha señalado anteriormente no ha quedado acreditado con la documentación sustentatoria lo señalado por aquellos<sup>49</sup>.

Que adicionalmente, según informó la Administración en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 17066 a 17077), en los cruces de información practicados a los siguientes proveedores entre otros, se observó lo siguiente: 1) Creaciones y : Las guías de remisión presentadas no consigan los datos de la empresa de transporte, N° de RUC, datos de la Unidad de Transporte y del Conductor, por lo que no cumplen con los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT; 2)

: Las guías de remisión exhibidas detallan como punto de llegada, la calle Victoria, sin embargo, no indican el número de interior, adicionalmente las Guías de Remisión N° 48 no indican la fecha de traslado; 3) De acuerdo con lo señalado en el contrato de suministro de prendas de vestir exhibido por el contribuyente, indica que la mercadería será entregada en un lapso no mayor de 15 días de recepción y aceptación de la orden de pedido de la mercadería y que el pago será contra entrega de la misma. De la revisión de las órdenes de pedido exhibidas se observa que las mismas no muestran fecha de recepción ni aceptación por parte del proveedor; 4)

Si bien exhibe los comprobantes de pago en los cuales el supuesto proveedor firma la recepción del cheque por cancelación de sus facturas, se debe indicar que en algunos casos, no se indica el número de cheque, otros muestran enmendaduras en los números de facturas que se están cancelando, algunos no tienen firma de recepción del cheque, adicionalmente se observa que la fecha de emisión de estos documentos es en algunos casos posterior a la fecha de cancelación indicada en el comprobante de pago de venta; 5) De acuerdo con lo señalado en el contrato de suministro de prendas de vestir exhibido por el contribuyente, indica que la mercadería será entregada en un lapso no mayor de 15 días de recepción y aceptación de la orden de pedido de la mercadería y que el pago será contra entrega de la misma, sin embargo, no exhibió ninguna orden de pedido u orden de compra emitida, 6)

El contribuyente solo exhibió dos guías de remisión de un total de 21 comprobantes de pago emitidos, que respaldan el traslado de la mercadería, siendo además, que el domicilio fiscal del

<sup>49</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 12152-10-2019.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

supuesto proveedor se encuentra ubicado en el Callao por lo que es necesario contar con transporte para movilizar la mercadería; 7) : Exhibió parcialmente los comprobantes de pago, documentos en los cuales el supuesto proveedor firma la recepción del cheque por la cancelación de sus facturas emitidas, siendo que con respecto a estos documentos se debe indicar que en algunos casos no indica que factura se está cancelando. Asimismo, el formato de los comprobantes de pago cuenta con espacios para la firma del área de Tesorería, Administración y Gerencia autorizando el pago, sin embargo, el comprobante no cuenta con ninguna firma de autorización por parte de la recurrente; 8)

: Exhibió copia de los comprobantes de pago ventas (copia usuario) Serie 001 N° 133 y 134 con fechas de cancelación 28/03/2007 y 27/03/2007, respectivamente. Se debe indicar que las fechas se encuentran enmendadas, por lo que se verificó los documentos físicos (Copia SUNAT), proporcionada por el mismo contribuyente, y copia (Emisor), proporcionada por el proveedor en el cruce de información, observándose que las fechas de cancelación de las mencionadas facturas son el 10/03/2007 y 17/03/2007, respectivamente lo cual demuestra que las copias proporcionadas por el contribuyente como sustento, han sido adulteradas; 9)

: Las guías de remisión exhibidas ninguna de ellas cuenta con la conformidad del cliente; 10) : De acuerdo con lo señalado en el contrato de suministro de prendas de vestir exhibido por el contribuyente, indica que la mercadería será entregada en un lapso no mayor de 15 días de recepción y aceptación de la orden de pedido de la mercadería y que el pago será contra entrega de la misma, sin embargo, no exhibió ninguna orden de pedido u orden de compra emitida, 11)

: Exhibió 5 órdenes de pedido de las cuales dos tiene la misma numeración N° : De acuerdo a lo señalado en el contrato de suministro de prendas de vestir exhibido por el contribuyente, indica que la mercadería será entregada en un lapso no mayor de 15 días de recepción y aceptación de la orden de pedido de la mercadería y que el pago será contra entrega de la misma, sin embargo, de la revisión de las órdenes de pedido exhibidas se observa que las mismas no muestran firma de recepción ni aceptación por parte de la supuesta proveedora, en las facturas no se hace relación a las órdenes de pedidos, 12)

: Exhibe comprobantes de pago (voucher de recepción de cheques). En el caso del comprobante de pago correspondiente al Cheque N° , no se indica que factura se cancela. Adicionalmente, según formato de los comprobantes de pago cuenta con espacios para la firma del área de Tesorería, Administración y Gerencia autorizando el pago, sin embargo, ninguno de los comprobantes exhibidos cuentan con firmas de autorización por parte de la empresa recurrente; 13)

Ibis: De acuerdo con lo señalado en el contrato de suministro de prendas de vestir exhibido por el contribuyente, indica que la mercadería será entregada en un lapso no mayor de 15 días de recepción y aceptación de la orden de pedido de la mercadería y que el pago será contra entrega de la misma, sin embargo, no exhibió ninguna orden de pedido u orden de compra emitida; y 14)

: De la revisión de los comprobantes de pago de ventas se ha observado que en algunos casos la fecha de cancelación en el físico es anterior a la fecha de emisión del cheque, así por ejemplo: las facturas Serie 001 N° tiene como fecha de cancelación en el físico 26/06/2007, sin embargo, el Cheque N° , el cual cancela las mencionadas facturas tiene fecha 19/07/2007. La Administración en el citado resultado del mencionado requerimiento indicó que en el cruce de información realizado verificó que los citados proveedores no tienen la infraestructura necesaria, ni maquinaria, capital, ni capacidad logística para realizar operaciones de venta a la recurrente por lo que mantuvo el reparo al crédito fiscal.

Que en tal sentido, del análisis conjunto del procedimiento de fiscalización, cruces de información e información obtenida por la Administración, se concluye que las facturas materia de reparo corresponden al supuesto de operaciones no reales previsto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede mantener el aludido reparo, al encontrarse arreglado a ley y confirmar la resolución apelada en tal extremo.

Que con relación al argumento de la recurrente en cuanto indica que la Administración ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, no resulta atendible, pues conforme se observa de los Resultados de los Requerimientos N° , la Administración indicó los fundamentos por los que consideró que la documentación presentada no acreditaba la fehaciencia de las operaciones observadas, habiendo efectuado un análisis conjunto de la documentación presentada por la recurrente, cruces de información e información obtenida por la Administración.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 0086-5-98, 2071-4-96 y 2259-3-2003, invocadas por la recurrente, no resultan aplicables al caso de autos, debido a que se encuentran referidas al caso de reparos a los contribuyentes en mérito al incumplimiento de los proveedores, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el cual la recurrente no ha acreditado la realidad de las operaciones, habiéndose adicionalmente efectuado el cruce de información con los proveedores.

Que además, no resultan de aplicación las Resoluciones Nº 478-3-1997, 04998-2-2006, 066-3-2002, 0933-3-1997 y 05126-5-2003 invocadas por la recurrente en el sentido que, la carga de la prueba sobre la fehaciencia de las operaciones correspondía a la Administración, toda vez, que según lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, y como ha sido señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 04968-1-2010 y 02796-4-2016, entre otras, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, por lo que en el caso de autos, la carga de la prueba correspondía a la recurrente, encontrándose esta en mejor situación de probar o acreditar con la documentación correspondiente la fehaciencia de sus operaciones, lo que no sucedió en autos, habiendo, por su parte, la Administración cumplido con valorar los documentos que obran en el expediente, y luego de una apreciación razonada concluyó que los mismos no acreditaban la fehaciencia de las operaciones observadas, lo que se ajusta a ley, por lo que no resulta atendible dicho alegato, así como la jurisprudencia citada al respecto<sup>50</sup>.

Que asimismo, no resultan aplicables al presente caso los criterios contenidos en las Resoluciones Nº 06607-3-2002 y 2037-1-2002, invocados por la recurrente, pues de la revisión de tales resoluciones se aprecia que corresponden a situaciones en que los contribuyentes no presentaron documentación que acreditase la realidad de las operaciones y la Administración fundamentó la acotación solo en incumplimiento de terceros, en las que el Tribunal Fiscal ordenó, en algunos casos, la emisión de un nuevo pronunciamiento y, en otros, dejó sin efecto el reparo en cuestión, supuestos distintos al de autos, en el que se ha reparado el crédito fiscal dado que, la recurrente no acreditó que las operaciones de compra observadas hayan sido efectivamente realizadas.

Que sí resulta aplicable el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 933-4-2003, dado que, si bien la Administración, como hizo en el presente caso, debe realizar una valoración conjunta de los medios probatorios presentados para concluir que las operaciones no son reales, también tiene la facultad más no la obligación de realizar cruces de información con los proveedores para constatar la veracidad de los documentos presentados, por lo que el argumento en contrario carece de sustento.

Que no resulta aplicable el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 02183-3-2003, toda vez, que en dicha resolución se levantaron los reparos efectuados, dado que, el único argumento de la Administración Tributaria para desconocer el crédito fiscal es la condición de no habido de los proveedores, situación que no ocurre en el presente caso, en donde la Administración además de evaluar la información y documentación presentada por la recurrente se efectuaron cruces de información con sus proveedores.

Que cabe indicar, que tal como se ha expuesto precedentemente la recurrente no ha presentado un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la realidad de las adquisiciones por las que se emitieron los comprobantes de pago objeto de reparo, siendo que la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales tales como verificaciones y cruces de información con los supuestos proveedores, de cuyos resultados no se pudo concluir que las operaciones de compra bajo examen fueron efectivamente realizadas, no centrándose la no realización de las operaciones en la inexistencia del domicilio como pretende alegar la recurrente.

<sup>50</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución Nº 01132-11-2020.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

- **Comprobantes cuya cancelación no se sustenta con medios de pago**

Que de la revisión del Anexo N° 05 de las Resoluciones de Determinación N° (foja 19614), se observa que la Administración efectuó reparos por las sumas de S/ 794,00, S/ 1 387,00 y S/ 11 687,40 al crédito fiscal del Impuesto del Impuesto General a las Ventas de los períodos octubre, noviembre y diciembre de 2007, toda vez, que la recurrente no acreditó la utilización de medios de pagos en la cancelación de los Comprobantes de Pago<sup>51-52</sup> con Serie 001 N° 000620, 0001 N° y 001 N°, consignando como base legal, entre otros, los artículos 3, 4, 5 y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, aplicable al caso analizado, señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5.

Que el artículo 4 de la citada norma, antes de la modificación efectuada por Decreto Legislativo N° 975<sup>53</sup>, disponía que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de cinco mil nuevos soles (S/ 5 000,00) o mil quinientos dólares americanos (US\$ 1 500,00).

Que el artículo 5 de la misma norma, señala que los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizaran en los supuestos previstos en el artículo 3 de dicha norma, serán: a) depósitos en cuentas; b) giros; c) transferencias de fondos; d) órdenes de pago; e) tarjetas de débito expedidas en el país; f) tarjetas de crédito expedidas en el país; g) cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8 del referido dispositivo, indica que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Que agrega el inciso b) del citado artículo 8 que para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta que, en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho, y que en caso que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tomen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. Asimismo, se dispone que de no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir el crédito fiscal respecto al Impuesto General a las Ventas.

<sup>51</sup> Detallados en el Anexo N° 08 al Resultado del Requerimiento N° (foja 17189).

<sup>52</sup> Tal como se indica en el Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° (foja 17109).

<sup>53</sup> Cabe precisar que la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 972, donde se estableció los importes de S/ 3 500,00 y US\$ 1 000,00 estuvo vigente a partir del 1 de enero de 2008.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Que la Administración mediante el Punto N° 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 17154), le solicitó a la recurrente sustentar la utilización de medios de pagos en la cancelación de entre otros, del comprobante de pago Serie 001 N° emitido por (foja 17145) y de acuerdo con el Anexo N° 3 adjunto a dicho requerimiento considera el importe total de dicho comprobante ascendente a S/ 73 200,01 (Base Imponible de S/ 61 512,61 y por el IGV S/ 11 687,40), y con el Punto N° 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 17331), le solicitó a la recurrente sustentar la utilización de medios de pagos en la cancelación de entre otros, de los comprobantes de pago Serie 001 N° , emitidos por (foja 17305), y de acuerdo con el Anexo N° 8 del aludido requerimiento, por el primero considera el importe parcial de S/ 4 974,00 (Base imponible S/ 4 179,83 y por el IGV S/ 794,17 y por el segundo el importe total de S/ 12 587,53 (Base Imponible S/ 10 577,76 y por el IGV S/ 2 009,77). Dejándose constancia en los resultados de los referidos requerimientos (fojas 17109, 17132, 17189 y 17265) que la recurrente no sustentó la utilización de medios de pago correspondiente en la cancelación de las Facturas de la Serie 001 N° , por el importe total; de la serie 001 N° por el importe parcial requerido; y de la Serie 0001 N° sólo acreditó la cancelación de un importe parcial quedando pendiente de pago la suma de S/ 8 688, 53 (Base imponible S/ 7 301,29 e IGV S/ 1 387,24).

Que se advierte de autos (fojas 8614, 8618 y 8624) que las Facturas con Serie 001 N° , 001 N° , emitidas por el 20 de octubre, 17 de noviembre y 11 de diciembre de 2007, fueron giradas por el importe total de S/ 73,200,01 (Base Imponible de S/ 61 512,61 y por el IGV S/ 11 687,40), S/ 25 974,00 (Base Imponible de S/ 21 826,89 y por el IGV S/ 4 147,11), y S/ 12 587,53 (Base Imponible de S/ 10 577,76 y por el IGV S/ 2 009,77), por lo que había que cumplir con utilizar los medios de pago en su cancelación, advirtiéndose de la documentación que obra en autos que no cumplió con cancelar la totalidad del monto de la Factura N° y sí se acreditó la cancelación parcial de las Facturas N° , quedando faltante los importes tal como ha sido señalado por la Administración en los Resultados de los Requerimientos N°

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que la recurrente no ha desvirtuado con documentación que la cancelación de los aludidos comprobantes de pago (en uno por el importe total y en los otros dos por los importes parciales) se haya utilizado los medios de pago respectivos por lo que corresponde mantenerlo al encontrarse arreglado a ley y confirmar la resolución apelada en tal extremo.

## • Comprobantes de pago no exhibidos

Que de la revisión del Anexo N° 05 de la Resolución de Determinación N° (foja 19614), se observa que la Administración efectuó reparo por S/ 2 020,00 al crédito fiscal del Impuesto del Impuesto General a las Ventas del período mayo de 2007, por comprobantes de pago no exhibidos.

Que el artículo 18 de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas, aplicable al caso analizado, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que agrega el citado artículo, que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que el artículo 19 de la citada ley, modificada por Ley N° 29214, dispone que para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se deben cumplir los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes; precisando que los comprobantes de pago y documentos, a que se alude en este inciso, son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que por su parte, el inciso a) del punto 2.1 del numeral 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, señala que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 de la Ley, la información prevista por el artículo 1 de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Agrega dicho inciso que los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que mediante el Punto N° 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 17154 y 17155), se advierte que la Administración solicitó a la recurrente que sustente con la documentación y base legal correspondiente, las observaciones al crédito fiscal detalladas en el Anexo N° 02 de dicho requerimiento (foja 17146), respecto de comprobantes de pago no exhibidos.

Que en respuesta al anotado requerimiento, la recurrente mediante escritos de 1 de abril y 21 de julio de 2008, Expedientes N° 000-TI003-2008-068321-6 y 000-TI003-2008-146066-8 (fojas 9877 y 14478), dio respuesta al citado Requerimiento N° 0222080001365, sin embargo, no adjuntó los comprobantes de pago que se detallan a continuación<sup>54</sup>:

## DETALLE DE COMPROBANTES DE COMPRA NO EXHIBIDOS

### CUADRO N° 8

Fecha	N° Orden	Comprobante de pago			RUC	Proveedor	Valor Venta S/	IGV S/	Folio Registro de Compras
		Tipo Comprobante	Serie	Número					
19/05/2007	05-444	01	002	001367			114,71	21,79	24
26/05/2007	05-445	01	002	001584			146,72	27,88	24
04/05/2007	05-446	01	0001	000069			415,00	78,85	24
14/05/2007	05-447	01	0001	000078			250,00	47,50	24
14/05/2007	05-448	01	0001	000079			1 481,20	281,43	24
30/05/2007	05-449	01	0002	000279			84,03	15,97	24

<sup>54</sup> Tal como se indica en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N°  
Página 53 de 71



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

12/05/2007	05-450	01	0001	005509		58,82	11,18	24
05/05/2007	05-459	01	002	001810		345,36	65,62	24
18/05/2007	05-460	01	001	000273		2 520,32	478,86	24
19/05/2007	05-461	01	002	001901		840,34	159,66	24
26/05/2007	05-462	01	002	001930		420,17	79,83	24
31/05/2007	05-463	01	001	000745		10,08	1,92	24
05/05/2007	05-473	01	1086	013192		773,11	146,89	24
05/05/2007	05-474	01	1086	013193		512,61	97,40	24
12/05/2007	05-475	01	1086	013357		605,04	114,96	24
23/05/2007	05-476	01	1086	013293		339,50	64,51	24
29/05/2007	05-478	01	0004	000858		8,40	1,60	24
25/05/2007	05-486	01	002	000097		630,25	119,75	24
26/05/2007	05-487	01	002	000265		378,15	71,85	24
11/05/2007	05-488	01	001	053934		43,31	8,23	24
28/05/2007	05-489	12	001	115656		109,86	20,87	24
31/05/2007	05-491	01	005	011088		133,34	25,33	24
26/05/2007	05-492	12	001	000566		94,19	17,90	25
24/05/2007	05-493	12	001	003312		171,59	32,60	25
31/05/2007	05-495	01	001	007353		95,28	18,10	25
05/05/2007	05-496	01	001	019695		12,61	2,40	25
07/05/2007	05-497	01	001	025082		37,82	7,19	25
<b>Total Mes de Mayo 2007</b>						<b>10 631,81</b>	<b>2 020,04</b>	

Nota: Documentos anotados en el Registro de Compras N° 01, legalizado con fecha 06/03/2007 en la Notaría 2841-2007.

bajo el número

Que sobre el citado reparo, se advierte que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente no acreditó con documentación los comprobantes de pago anotados en su contabilidad y declarados en el mes de mayo de 2007, no habiendo desvirtuado ello, por lo que corresponde mantenerlo al encontrarse arreglado a ley y confirmar la resolución apelada en tal extremo.

## Resolución de Multa N°

Que la recurrente señala que la infracción imputada resulta improcedente.

Que por su parte, la Administración señala que la infracción atribuida a la recurrente se encuentra conforme a ley.

## Análisis

Que la Resolución de Multa N° (foja 19601), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, por el importe de S/ 42 000,00 más intereses<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> Sin gradualidad.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establecía que los deudores tributarios deben llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme con lo establecido en las normas pertinentes.

Que el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, aplicable al caso de autos, establecía que constituye infracción el llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de Renta de Tercera Categoría<sup>56</sup>, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0,3% de los IN, siendo que de conformidad con la Nota 11 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 180 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el IN equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentran en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones de Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, prescribe como forma de subsanación de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, rehacer los libros y/o registros respectivos, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, pudiendo esta ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja de 100%, e inducida si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, contado desde la fecha en que surta efecto la notificación de la fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, correspondiendo en este último caso una rebaja de 80% si va acompañada del pago y de 50%, en caso éste no se produzca.

Que el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, define a los libros y registros vinculados a asuntos tributarios como los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, señalados en el Anexo 1 de la citada resolución, entre los que se encuentra el Libro Diario.

Que de otro lado, el artículo 38 del Código de Comercio, señala que en el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte, y seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y el descargo de las respectivas cuentas.

<sup>56</sup> Como es el caso de la recurrente (foja 19890).



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Que mediante el Punto N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (foja 17277), notificado con arreglo a ley el 24 de julio de 2008 (foja 17282), la Administración comunicó a la recurrente que el Libro Diario exhibido no detalla por días las operaciones realizadas, sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Comercio, por lo que había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario; por lo que mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 17094), le solicitó que subsanara la mencionada infracción a efecto de acogerse al Régimen de Gradualidad, indicándole como fecha de cumplimiento el 8 de agosto de 2008.

Que al cierre del Resultado del Requerimiento N° (foja 17063), la Administración dio cuenta que la recurrente no cumplió con subsanar la infracción detectada en su Libro Diario.

Que del aludido Libro Diario (fojas 8457 a 8611), se advierte que la recurrente no anotó todas sus operaciones día por día, advirtiéndose de la demás documentación de su contabilidad y sus comprobantes de pago, que ha tenido operaciones diarias desde febrero a diciembre de 2007 (fojas 8612 a 9000) por lo que la comisión de la infracción materia de autos se encuentra acreditada<sup>57</sup>.

Que en tal sentido, la recurrente llevaba el referido Libro Diario sin observar la forma y condiciones establecidas, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, y la falta de acogimiento al Régimen de Gradualidad.

Que en cuanto al monto de la sanción, se aprecia que la Resolución de Multa N° ha sido calculada sobre 12 UIT<sup>58,59</sup>, siendo que el monto de la UIT por el año 2008 ascendía a S/ 3 500,00<sup>60</sup>, por lo que, de conformidad con lo previsto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, y sin aplicar gradualidad, da como resultado una multa equivalente a S/ 42 000,00 más intereses, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en tal extremo.

## Resoluciones de Multa N°

Que la recurrente señala que la infracción imputada en los aludidos valores resulta improcedente.

Que por su parte, la Administración señala que la infracción atribuida a la recurrente se encuentra conforme a ley.

## Análisis

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 19602 y 21012), fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° respectivamente.

Que el artículo 165 del mencionado código señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 5 del artículo 177 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la

<sup>57</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02473-4-2015.

<sup>58</sup> Monto máximo permitido.

<sup>59</sup> Dado que por el año 2007 los ingresos de la recurrente ascendieron a S/ 19 005 729,00, según se aprecia de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año 2007 (foja 20063), por lo que de aplicar el 0.3% de los IN, dicho monto superaría las 12 UIT que representaba el máximo permitido.

<sup>60</sup> Monto fijado mediante Decreto Supremo N° 209-2007-EF.

<sup>61</sup> Nótese que esta resolución de multa se sustenta en la Orden de Fiscalización N° 070023215528.

<sup>62</sup> Nótese que esta resolución de multa se sustenta en la Orden de Fiscalización N° 080023224557.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que éste establezca.

Que el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señalaba que constituye una de las obligaciones de los contribuyentes, permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale éste las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos. Asimismo, el numeral 6 dispone que deberán proporcionar a la Administración la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que en tal sentido, el numeral 1 del artículo 62 del anotado código, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, dispone que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes (inciso a); su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad (inciso b); y sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias (inciso c).

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado Código Tributario, establecido por el Decreto Legislativo N° 981, dispone como sanción por dicha infracción, el 0,3% de los Ingresos Netos (IN) anuales, siendo que en la nota 11 se indica que esta sanción no podrá ser menor a 10% de 1 UIT ni mayor a 12 UIT.

Que es del caso precisar, que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 08975-3-2009 y 12189-3-2009, entre otras, que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, se encuentra relacionada con no proporcionar información y documentación que la Administración le pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de aquélla.

## Resolución de Multa N°

Que mediante el numeral 1.2 del Punto N° 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 17334), notificado conforme a ley el 26 de febrero de 2008 (foja 17337), la Administración requirió a la recurrente para que sustentara contable, tributaria y documentariamente los cargos mensuales de la cuenta 42 – Cuentas por pagar Comerciales de febrero a diciembre de 2007, según detalle en Anexo N° 03 (foja 17316).

Anexo N° 03 al Requerimiento N°

### Cuadro N° 9

PERIODO	SEGÚN LIBRO DIARIO		FOLIO	SEGÚN LIBRO MAYOR
	DEBE	HABER		FOLIO
Feb-07	183,00		2	31
Mar-07	695 361,00		14	32
Abr-07	825 361,00		30	33
May-07	834 967,00		53	34
Jun-07	1 386 716,00		71	35
Jul-07	2 358 379,00		91	36
Ago-07	2 051 073,00		104	37
Set-07	1 956 520,00		116	38
Oct-07	1 788 064,00		129	39



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Nov-07	2 174 620,00		146	40
Dic-07	4 081 413,00		155	41

Que la Administración requirió que en el aludido Anexo N° 3 deberá consignar en el cuadro sobre detalle de cuentas por pagar comerciales, información referente a: fecha, proveedor, factura (serie y número) base imponible, igv, total, forma de pago, número de cheque, banco e importe de pago.

Que con escrito presentado el 14 de mayo de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-097776-4 (foja 13640), la recurrente dio respuesta al citado requerimiento y adjuntó el detalle mensual de la Cuenta 42 - Cuentas por Pagar Comerciales en hojas sueltas con la denominación Libro Mayor, las mismas que no se encuentran legalizadas (fojas 13454 a 13598), siendo que la información proporcionada por la recurrente no coincide con la información detallada entre otro, con el Libro Mayor entregado al inicio de la fiscalización, habiéndose encontrado las siguientes diferencias:

**Cuadro N° 10**

Periodo	Según Libro Mayor (1)	Foja	Según Anexos del Libro Mayor (2)	Foja
	Debe			
Mar-07	695 361,00	8445	824 552,00	13587
Abr-07	825 361,00	8444	494 648,00	13576
May-07	834 967,00	8443	1 878 623,00	13555
Jun-07	1 529 171,10	8442	1 609 658,00	13539
Jul-07	2 384 500,49	8441	2 058 118,00	13521
Ago-07	2 051 073,00	8440	2 412 555,00	13505
Set-07	1 956 520,00	8439	2 044 846,00	13493
Oct-07	1 788 064,00	8438	1 804 545,00	13480
Nov-07	2 174 620,00	8435	2 583 296,00	13464
Dic-07	4 211 412,98	8436	2 803 080,00	13454

(1) Información Obtenida del Libro Mayor N° 01 Legalizado el 06/03/2007.

(2) Información obtenida del escrito presentado el 14/05/2008.

Que en el numeral 1.2 del punto 1 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° (foja 17276), el auditor deja constancia del escrito y la documentación presentada y señaló, entre otros, que el detalle presentado sólo indica el importe de cargo o abono realizado en la Cuenta 42 – Cuentas por pagar comerciales, por cada comprobante de pago compras; sin embargo, no se detalla a que proveedor corresponde cada uno de los comprobantes de pago compras.

Que ahora bien, conforme se advierte del detalle que obra a fojas 13454 a 13598 presentado por la recurrente, se advierte que no indica el nombre del proveedor que corresponda a cada uno de los comprobantes de pago de compras.

Que si bien la recurrente con escrito presentado el 9 de junio de 2008 (foja 13859) adjunto copia del Libro Diario N° 01, legalizado por el Notario \_\_\_\_\_ con fecha 06 de marzo de 2007 bajo el Registro N° 2837-2007, el mismo que se ha centralizado de manera mensual y el Libro Caja N° 01, legalizado por el citado notario el 6 de marzo de 2007, bajo el Registro N° 2839-2007, en el cual se detallan los pagos realizados a los proveedores, sin embargo, sólo en algunos casos se indica el número de comprobante de pago que se cancela, y no indica el proveedor, y no indica el proveedor y en otros casos indica el nombre del proveedor pero no hace relación a que comprobantes de pago se están cancelando, siendo que en otros casos sólo indica pago a cuenta de facturas y el importe pero no detalla a que proveedor corresponde ni que comprobante se está cancelando.

Que por lo expuesto, la recurrente no proporcionó la información solicitada de acuerdo la información solicitada en el Anexo N° 3 al Requerimiento N° \_\_\_\_\_, por lo que incurrió en la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Que ahora bien, mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 17094), le solicitó que subsanara la mencionada infracción a efecto de acogerse al Régimen de Gradualidad, indicándole como fecha de cumplimiento el 8 de agosto de 2008.

Que al cierre del Resultado del Requerimiento N° (foja 17063), la Administración dio cuenta que la recurrente no cumplió con subsanar la infracción detectada, por lo que no le corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que considerando lo expuesto, se aprecia que la Resolución de Multa N° ha sido calculada sobre 12 UIT<sup>63,64</sup>, siendo que el monto de la UIT por el año 2008 ascendía a S/. 3 500,00<sup>65</sup>, por lo que, de conformidad con lo previsto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, y sin aplicar gradualidad, da como resultado una multa equivalente a S/ 42 000,00 más intereses, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en tal extremo.

## Resolución de Multa N°

Que mediante el numeral 1.2 del Punto N° 1, del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 20870), notificado conforme a ley el 24 de marzo de 2008 (foja 20873), la Administración requirió a la recurrente proporcionar el análisis del movimiento y saldo de la Cuenta 42 - Cuentas por Pagar Comerciales del mes de enero de 2008 (31/01/2008), el mismo que deberá estar sustentado contable, documentaria y tributariamente; detallando cada uno de los documentos que conforman dicho saldo.

Que con escrito presentado el 15 de abril de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-077520-2 (fojas 20503 a 20508), la recurrente dio respuesta al citado requerimiento y adjuntó el detalle mensual de la Cuenta 42 - Cuentas por Pagar Comerciales en hojas sueltas con la denominación Libro Mayor, las mismas que no se encuentran legalizadas (fojas 20489 a 20496).

Que mediante el numeral 1.2 del Punto N° 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (foja 20851) se da cuenta del escrito y la documentación adjuntada por la recurrente, y luego de su evaluación se concluye que la recurrente si bien proporcionó el movimiento del saldo de la Cuenta 42 - Cuentas por pagar comerciales – Cuenta 42, sólo lo brindó en moneda nacional mas no en moneda extranjera; agrega que en el listado proporcionado no es posible identificar a qué proveedor corresponde ya que solo muestra el número de comprobante de pago, la fecha de emisión, la fecha de registro y los importes, ya que no indica a que proveedor corresponde, por lo que ha incurrido en la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que de la revisión de la documentación que contiene el detalle mensual de la Cuenta 42 – Cuentas por Pagar Comerciales en hojas sueltas con la denominación Libro Mayor (fojas 20489 a 20496), se aprecia que la recurrente detalla el movimiento de sus operaciones a moneda nacional, sin embargo, en este, hace mención a que algunas facturas se cancelaron con dólares americanos aplicando el tipo de cambio correspondiente; no advirtiéndose que la Administración hubiera señalado que la recurrente había contraído obligaciones propiamente en moneda extranjera, a fin de establecer la exigencia de la presentación del análisis del detalle de la Cuenta 42 - Cuentas por Pagar Comerciales en moneda extranjera.

Que ahora bien, la Administración ha indicado que la documentación que contiene el detalle de la Cuenta 42 - Cuentas por Pagar Comerciales en moneda nacional no permite identificar a que proveedor corresponde, debe señalarse que el numeral 1.2 del Punto N° 1, del Anexo N° 01 al Requerimiento N° , solo se pidió el análisis del movimiento y saldo de la Cuenta 42 - Cuentas por Pagar

<sup>63</sup> Monto máximo permitido.

<sup>64</sup> Dado que por el año 2007 los ingresos de la recurrente ascendieron a S/ 19 005 729,00, según se aprecia de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año 2007 (foja 20063), por lo que de aplicar el 0.3% de los IN, dicho monto superaría las 12 UIT que representaba el máximo permitido.

<sup>65</sup> Monto fijado mediante Decreto Supremo N° 209-2007-EF.



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

Comerciales del mes de enero de 2008, sin que se establezca una estructura de la información solicitada tal como correlacionar cada obligación asumida consignando el proveedor.

Que atendiendo a los hechos expuesto, y contrariamente a lo señalado por la Administración, de autos no se aprecia que la recurrente hubiera incurrido en la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario que se le pretende imputar, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

## Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 19604 a 19613) fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a las Resoluciones de Determinación N°

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, establecía que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, infracción que se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones de dicho Código Tributario.

Que las Resoluciones de Multa N° , han sido emitidas sustentándose en la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación N°

(fojas 19619 a 19628), girada por el Impuesto General a las Ventas de los meses de marzo a diciembre de 2007, y dado que se ha dispuesto reliquidar la determinación contenida en las aludidas resoluciones de determinación, corresponde que se revoque la resolución apelada a efecto que la Administración, atendiendo a ello, proceda a reliquidar el monto de las sanciones de la multa materia de autos.

## Resolución de Multa N°

Que de la Resolución de Multa N° y su Anexo (fojas 21008 y 21009) se aprecia que fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario antes citado, en relación con el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero de 2008, contenido en la Resolución de Determinación N° la cual no ha sido impugnada<sup>66</sup>.

Que sin embargo, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 04170-1-2011, que constituye precedente de observancia obligatoria, procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1 ó 2 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas.

Que en ese sentido, procede que en aplicación de lo establecido en la Resolución N° 04170-1-2011 se analicen las observaciones contenidas en la referida resolución de determinación, a fin de verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que el numeral 1 del precitado artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos,

<sup>66</sup> Conforme lo indica la Administración en el Informe N° 000118-2021-SUNAT/7EA100 (foja 21022), remitido en atención al Proveído N° 00404-10-2021.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, infracción que se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones de dicho Código Tributario.

Que de conformidad con la Nota 21 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar, y tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores ni los pagos y compensaciones efectuadas. Agrega que para tal efecto se entiende por tributo resultante en el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

Que de la revisión de los Anexos Nº 1 a 5 a las Resolución de Determinación Nº (fojas 21015 a 21019), se aprecia que la Administración formuló reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas del mes de enero de 2008, por aplicación de la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias abiertas en empresas del sistema financiero y al crédito fiscal por operaciones no reales.

- **Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero.**

Que de la revisión del Anexo Nº 04 de la Resolución de Determinación Nº (foja 21016), se observa que la Administración formuló entre otro, reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas del mes de enero de 2008, por aplicación de la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias abiertas en empresas del sistema financiero, consignándose como base legal, entre otros, los artículos 63, 64, 65 y 71 del Código Tributario, remitiéndose además, entre otros, al Resultado de los Requerimientos Nº

Que debe considerarse lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 64, numeral 6 del artículo 65, incisos a) y b) del artículo 65-A y artículo 71 del Código Tributario anteriormente glosados en la presente resolución.

Que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 04475-2-2010 y 09309-3-2004, la falta de sustentación del origen y el destino del dinero depositado en las cuentas corrientes, configura la causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, pues la existencia de depósitos bancarios no sustentados que tendrían incidencia en los ingresos y consecuentemente en la determinación de la obligación tributaria, genera dudas respecto de la veracidad o exactitud de la determinación efectuada.

Que según se ha indicado en las Resoluciones Nº 01686-4-2006 y 03627-1-2010, entre otras, el supuesto para la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias se configura por la falta del debido sustento por parte del contribuyente respecto del dinero depositado en dichas cuentas. Siendo que en las Resoluciones Nº 0282-3-99 y 03555-5-2004, entre otras, se ha señalado que el supuesto para la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias se configura cuando el contribuyente no sustenta,



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

en la forma exigida por la Administración, los depósitos bancarios, independientemente que en el período revisado sus ingresos hubieran sido mayores o menores que los abonos realizados en sus cuentas.

Que de acuerdo con la Resolución N° 06485-1-2003, el recurrente está obligado a acreditar cada uno de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, para lo cual debe demostrar su origen y la Administración está facultada a determinar ingresos omitidos sobre la base de todo monto no sustentado.

Que por otro lado, según el criterio establecido en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado, asimismo, sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o un servicio, pero no que se haya efectuado.

Que en este caso corresponde establecer si se ha determinado la falta de sustentación del origen de cada uno de los depósitos efectuadas las cuentas bancarias de la recurrente, para efectos que se entienda configurado la causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, y tenga lugar el procedimiento a que se refiere el artículo 71 del aludido código.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 20869 y 20870), notificado conforme a ley el 24 de marzo de 2008 (foja 20873), la Administración solicitó por los abonos realizados en las Cuentas Corrientes del Banco Continental: Cta. Cte. M.E N° y Cta. Cte. M.N N° y en las Cuentas Corrientes del Banco de Crédito del Perú: Cta. Cte. ME N° y Cta. Cte. MN N° detallados en el Anexo N° 02 (01 folio), Anexo N° 03 (01 folio), Anexo N° 04 (01 folio) y Anexo N° 05 (01 folio), efectuados en el mes de enero de 2008, solicitó la siguiente información: a) Indicar mediante escrito el origen y procedencia de los fondos depositados debiendo adjuntar la documentación original fehaciente que respalde las afirmaciones tales como: cheques, boletas de depósito, recibos, contratos, comprobantes de pago, u otros documentos que sustenten el tipo de operación que consignó el dinero, especificando si corresponde a devolución de préstamos otorgados a terceros, retribución por venta de bienes y/o prestación de servicios, préstamos recibidos de terceros, depósitos en garantía recibidos debiendo en todos los casos precisar el nombre y/o razón social de la persona natural y/o jurídica relacionada al origen y procedencia del dinero. b) Indicar mediante escritos las actividades que realizó para obtener los fondos destinados a los abonos en las cuentas bancarias requeridas en el literal a), especificando si corresponden a las actividades económicas de carácter empresarial tipificadas como rentas de tercera categorías o rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, rentas de fuente extranjeras, rentas inafectas y/o exoneradas. Asimismo, explicar por escrito el concepto o naturaleza de la actividad, lugar donde se desarrolló la misma, periodos en que se realizaron, detallar nombre y apellidos de personas naturales o razón social tratándose de personas jurídicas, con quienes mantuvo relaciones comerciales, ya sea en calidad de cliente o proveedor de bienes o servicios, según corresponda. c) En el caso de abonos que fueran entre cuentas, indicar el número de cuenta origen precisando los nombres y apellidos de los titulares y la vinculación con los mismos y adjuntar las notas de cargo y abono correspondientes. d) En caso de abonos por préstamos obtenidos de entidades financieras adjuntar los pagarés u otros documentos sustentatorios, así como indicar el destino de los mismos precisando si fue destinado a la adquisición de bienes, al pago de deudas pendientes, a préstamos a terceros, transferencias al exterior u otros adjuntando la documentación correspondiente como contratos, recibos y otros. e) De haber percibido otros ingresos o fondos por actividades, operaciones o actos jurídicos no señalados en los párrafos anteriores tales como: liberalidades recibidas, donaciones, herencias, anticipos de legítima, venta de bienes muebles o inmuebles, transferencias de bienes o derechos a título oneroso, entre otros; deberá informar por escrito la naturaleza de las actividades, operaciones o actos jurídicos, indicando los nombres y apellidos de la persona que otorgó los fondos, importes. Asimismo, deberá exhibir la documentación original y fehaciente que respalde sus afirmaciones, tales como cheques, boletas de depósitos en cuentas bancarias, comprobantes de pago, notas de cargo y abono, contratos, escrituras públicas, entre otros, f) Por otro lado, de aquellos abonos en cuentas cuyo origen usted sustente deberá informar por escrito y presentar la documentación sustentatoria del destino o utilización de los fondos, indicando si fue invertido en alguna operación financiera, fue depositado en otra cuenta bancaria, fue destinado al consumo o tuvo otro destino, identificar, si fuera el caso, el tipo de adquisición en bienes



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

muebles o inmuebles, depósitos, cuentas a plazo, certificados bancarios, títulos valores, valores mobiliarios, préstamos, gasto u otra inversión realizada sea en moneda nacional o extranjera, g) Detallar los abonos relacionados con los comprobantes de pago de ventas, consignando el número de comprobante de pago de venta, fecha, nombre del cliente e importes, siendo que, en los Anexos N° 02 a 05 del mencionado requerimiento (fojas 20858 a 20861), se le requirió sustentar las cantidades allí descritas, debiendo presentar dicha documentación el 14 de abril de 2008<sup>67</sup>, en las oficinas de la Administración.

Que en respuesta de lo solicitado, mediante escrito de 14 de abril de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-077520-2 (fojas 20503 a 20508), la recurrente señaló que es una empresa dedicada a la comercialización y exportación de prendas de vestir y que el origen y procedencia de los fondos depositados en cada una de nuestras cuentas corrientes indicadas en el considerando anterior, tienen como origen el cobro de las facturas comerciales de venta, adjuntando para tal efecto el análisis de los depósitos efectuados en sus cuentas corrientes, copia de las facturas cobradas, vouchers de ingreso y vouchers emitidos por los bancos en los que mantiene sus cuentas (fojas 20311 a 20488).

Que en el Punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 20848 a 20850), notificado conforme a ley el 24 de julio de 2008 (foja 20853), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, y luego de su revisión estableció que se sustentó parcialmente lo solicitado y con relación a la parte no sustentada precisó que si bien la recurrente indicó que el origen de los depósitos realizados en sus cuentas corrientes, corresponden a cobranzas de sus facturas comerciales, sin embargo, de la documentación proporcionada se observa que corresponde a depósitos de efectivo de caja y a préstamos de los cuales no se adjunta ninguna documentación sustentatoria, y si bien esta adjuntó el detalle de los depósitos realizados en sus cuentas corrientes relacionados algunos con comprobantes de pago ventas, otros con depósitos de caja en efectivo, préstamos y aumento de capital de los cuales no envía sustento alguno. La Administración señaló que la recurrente sustentó parcialmente los abonos detallados en los Anexos N° 02, 03, 04 y 05 al Requerimiento N° no habiendo sustentado los depósitos en sus cuentas en nuevos soles y en dólares americanos, ascendentes a las sumas de S/ 198 618,24 y S/ 315 000,00, US\$ 51 773,76 (equivalente a S/ 154 021,23) y US\$ 17 583,00 (equivalente a S/ 52 045,47), de acuerdo con el siguiente detalle<sup>68</sup>:

**CUADRO N° 11**  
**BANCO CONTINENTAL: Cta. Cte. M.E. N°**

Fecha	Concepto	Ingresos US\$	Observaciones
02/01/2008	Ingreso en efectivo	9 500,00	Ingreso no sustentado
02/01/2008	Ingreso en efectivo	13 647,84	Ingreso no sustentado
10/01/2008	Ingreso en efectivo	3 000,00	Ingreso no sustentado
10/01/2008	Ingreso en efectivo	13 296,53	Ingreso no sustentado
22/01/2008	Ingreso en efectivo	4 530,92	Ingreso no sustentado
23/01/2008	Ingreso en efectivo	3 888,83	Ingreso no sustentado
28/01/2008	Ingreso en efectivo	2 209,64	Ingreso no sustentado
28/01/2008	Ingreso en efectivo	1 700,00	Ingreso no sustentado
<b>Total US\$</b>		<b>51 773,76</b>	

<sup>67</sup> Si bien en un primer momento la recurrente debió presentar dicha documentación el 9 de abril de 2008, tal como se aprecia a foja 20872, no obstante, dicho plazo fue prorrogado mediante Carta N° hasta el 14 de abril de 2014 (foja 20804).

<sup>68</sup> Información recogida por la Administración en los Anexos N° 02 al 05 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 20833 a 20836).



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

## BANCO CONTINENTAL: Cta. Cte. M.N. N°

Fecha	Concepto	Ingresos S/	Observaciones
03/01/2008	Abono Visanet	5 587,98	
11/01/2008	Abono Visanet	23 733,68	
14/01/2008	Abono Visanet	11 346,78	
15/01/2008	Abono Visanet	24 925,08	
16/01/2008	Ingreso en efectivo	20,93	Ingreso no sustentado
21/01/2008	Abono Visanet	6 095,11	
22/01/2008	Ingreso en efectivo	22 515,00	Ingreso no sustentado
22/01/2008	Ingreso en efectivo	61 282,50	Ingreso no sustentado
22/01/2008	Ingreso en efectivo	27 975,00	Ingreso no sustentado
29/01/2008	Ingreso en efectivo	1 000,00	Ingreso no sustentado
29/01/2008	Abono Visanet	14 136,18	
<b>Total S/</b>		<b>198 618,24</b>	

## BANCO DE CRÉDITO: Cta. Cte. M.E. N°

Fecha	Concepto	Ingresos US\$	Observaciones
03/01/2008	Ingreso en efectivo	2 755,00	Ingreso no sustentado
07/01/2008	Ingreso en efectivo	4 488,00	Ingreso no sustentado
16/01/2008	Ingreso en efectivo	1 250,00	Ingreso no sustentado
24/01/2008	Ingreso en efectivo	9 090,00	Ingreso no sustentado
<b>Total US\$</b>		<b>17 583,00</b>	

## BANCO DE CRÉDITO: Cta. Cte. M.N. N°

Fecha	Concepto	Ingresos S/	Observaciones
17/01/2008	Ingreso en efectivo	80 000,00	Ingreso no sustentado
17/01/2008	Ingreso en efectivo	110 000,00	Ingreso no sustentado
18/01/2008	Ingreso en efectivo	10 000,00	Ingreso no sustentado
18/01/2008	Ingreso en efectivo	40 000,00	Ingreso no sustentado
18/01/2008	Ingreso en efectivo	40 000,00	Ingreso no sustentado
21/01/2008	Ingreso en efectivo	35 000,00	Aporte de Capital (no sustentado)
<b>Total S/</b>		<b>315 000,00</b>	

Que posteriormente, la Administración, mediante el Punto N° 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 20824 a 20826), notificado conforme a ley el 24 de julio de 2008 (foja 20828), solicitó a la recurrente que sustentara los abonos en las cuentas corrientes del Banco Continental: Cta. Cte. M.E. N° y Cta. Cte. M.N. N° y en las Cuentas Corrientes del Banco de Crédito del Perú: Cta. Cte. M.E. N° y Cta. Cte. M.N. N° ascendentes a las sumas de S/ 198 618,24 y S/ 315 000,00, US\$ 51 773,76 y US\$ 17 583,00, conforme se indican en los Anexos 02 al 05 al citado requerimiento (fojas 20820 a 20823), caso contrario, procederá a



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

determinar la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas del mes de enero de 2008, aplicando la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en empresas del sistema Financiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Tributario, debiendo presentar dicha documentación el 11 de agosto de 2008, en las oficinas de la Administración.

Que en respuesta a este último requerimiento, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-158758-2 (fojas 20642 a 20645), la recurrente indicó lo siguiente: con relación al depósito caja no sustentado Anexo N° 02 (Cta. Cte. BBVA ME N° ): Los abonos en cuenta descritos en el Anexo N° 02 al Requerimiento, se deben a los auto depósitos y conceptos similares a los que hicieramos referencia en escrito anterior. Para tal efecto, se cumple con adjuntar la documentación: Copias de vouchers de depósitos; respecto a los depósitos de no sustentado con documento Anexo N° 03 (Cta. Cte. BBVA MN N° ): Los abonos en cuenta descritos en el Anexo N° 03 al Requerimiento, se deben a los auto depósitos y cobranza de clientes por medio de los abonos de Visanet conceptos similares a los que hicieramos referencia en escrito anterior. Para tal efecto, se cumple con adjuntar la documentación: Copias de vouchers de depósitos; con respecto a los depósitos en efectivo no sustentado Anexo N° 04 (Cta. Cte. BCP MN N° ): Los abonos en cuenta descritos en el Anexo N° 04 al Requerimiento, se deben a los autodepósitos y conceptos similares a los que hicieramos referencia en escrito anterior y a cuyos alcances nos remitidos. Para tal efecto, cumple con adjuntar la documentación: Copias de vouchers de depósitos, y Préstamo y Aporte de Capital no sustentado Anexo N° 05 (Cta. Cte. CP MN N° ); a su vez, con relación a los abonos en cuenta descritos en el Anexo N° 05 al Requerimiento, éstos se deben a los depósitos que recibimos de préstamos de terceros para cubrir las obligaciones pendientes de pago. Para tal efecto, se cumple con adjuntar la siguiente documentación: Fotocopias de contrato, Copias de voucher de depósitos. Se debe indicar que se adjuntó al citado escrito los siguientes documentos: Detalles de abonos en cuenta corriente no sustentados, copia de dos Contratos de Mutuo Dinerario, una Letra de Cambio girada por la suma de S/ 110 000,00, copia de los Libros Diario, Caja, Inventarios y Balances, Mayor del mes de enero de 2008, vouchers de depósito en efectivo en cuenta corriente y el documento denominado "Saldo de Cuenta Corriente de Anexo de Enero a Enero de 2008" (fojas 20511 a 20641).

Que en el Punto N° 2 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 20811 a 20817), notificado conforme a ley el 8 de setiembre de 2008 (foja 20818), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, señalando que con relación al "Depósitos caja no sustentados Anexo N° 02 (Cta. Cte. BBVA M.E N° )" y "Depósito en efectivo no sustentados Anexo N° 04 (Cta. Cte. BCP MN N° )", si bien la recurrente adjuntó copia de los vouchers de depósito; sin embargo, éstos no acreditan cuál es el origen de los ingresos, por lo que mantuvo el reparo a los abonos detallados en el Anexo N° 02 y 04 al Resultado del Requerimiento N° 609 (fojas 20808 y 20810), con relación a los "Depósitos de no sustentados con documentos Anexo N° 03 (Cta. Cte. BBVA MN N° 41557)", indicó que de acuerdo a la revisión realizada al Libro Diario N° 01 y en el Anexo al Libro Mayor, presentado por la recurrente, se ha observado que algunos de los depósitos observados en esta cuenta corriente están relacionados a cobranzas de clientes, por lo que levantó el reparo respecto a los depósitos que han sido relacionados con las cobranzas de sus clientes por la suma de S/ 64 124,08 y mantuvo el reparo por el importe de S/ 154 473,23 (foja 20809), dado que, si bien en sus libros contables la recurrente los registró como anticipos de clientes, no obstante, no adjuntó documentación que sustente lo manifestado, y respecto del "Préstamo y Aporte de Capital no sustentado Anexo N° 05 (Cta. Cte. CP MN N° )", señaló que los contratos de mutuo de dinero celebrado con por los montos de S/ 80 000,00, S/ 90 000,00, S/ 35 000,00 y S/ 110 000,00 se tiene que el primero de ellos se encuentra con condición de suspensión temporal desde julio 2007, asimismo, los ingresos que ha declarado no son suficientes para poder prestar la cantidad de dinero que se indica, y respecto de la segunda persona, se tiene que no ha declarado ingresos, por lo que no tendría capacidad para realizar el préstamo indicado. Con relación al importe de S/ 35 000,00 correspondería a un aporte de capital; sin embargo, se verificó en los sistemas de SUNAT Registros Públicos, que la recurrente no ha tenido durante el periodo enero 2008 ningún aporte de capital, además, de la revisión de su Libro de Actas N° 02, se observó que no hay ningún acuerdo en el cual se decida aportar capital a la empresa. Adicionalmente, la recurrente indica que este importe corresponde a un aporte de capital; sin embargo, en



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

el contrato de mutuo firmado por el Sr. indica que ese importe corresponde a parte del préstamo que esta persona habría otorgado, habiendo verificado en el Libro Caja y Bancos que este contaría con un saldo positivo de caja por lo que no eran necesarios los préstamos que habría solicitado, por lo que mantuvo el reparo a los abonos detallados en el Anexo N° 5 del Resultado Al Requerimiento N° (foja 20807). Asimismo, la Administración comunicó a la recurrente que al haberse detectado abonos en las cuentas bancarias no sustentados con documentación fehaciente determinó que está acreditada la causal señalada por el artículo 64 del Código Tributario, para que se efectuara una determinación sobre base presunta considerando a aquellos como ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas del periodo enero de 2008, por lo que reparó los abonos detallados en el Anexo N° 02 a 05 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 20807 a 20810), por las sumas de S/ 154 473,23 y S/ 315 000,00, US\$ 51 773,76 (equivalente a S/ 154 021,23) y US\$ 17 583,00 (equivalente a S/ 52 045,47).

Que conforme se advierte de los Anexos N° 02 al 05 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 20807 a 20810), la Administración reparó los abonos depositados en las cuentas corrientes de la recurrente de acuerdo con el siguiente detalle<sup>69</sup>:

**CUADRO N° 12**

INGRESOS NO SUSTENTADOS – BANCO CONTINENTAL							
Cta. Cte. M.E. N°					Cta. Cte. M.N. N°		
Fecha	Concepto	Ingresos US\$	Tipo de Cambio S/	Importe Soles	Fecha	Concepto	Ingresos S/
02/01/2008	Ingreso en efectivo	9 500,00	2.997	28 471,50	15/01/2008	Abono Visanet	21 469,44
02/01/2008	Ingreso en efectivo	13 647,84	2.997	40 902,58	21/01/2008	Abono Visanet	6 095,11
10/01/2008	Ingreso en efectivo	3 000,00	2.959	8 877,00	22/01/2008	Ingreso en efectivo	22 515,00
10/01/2008	Ingreso en efectivo	13 296,53	2.959	39 344,43	22/01/2008	Ingreso en efectivo	61 282,50
22/01/2008	Ingreso en efectivo	4 530,92	2.968	13 447,77	22/01/2008	Ingreso en efectivo	27 975,00
23/01/2008	Ingreso en efectivo	3 888,83	2.958	11 503,16	29/01/2008	Ingreso en efectivo	1 000,00
28/01/2008	Ingreso en efectivo	2 209,64	2.935	6 485,29	29/01/2008	Abono Visanet	14 136,18
28/01/2008	Ingreso en efectivo	1 700,00	2.935	4 989,50		<b>Total S/</b>	<b>154 473,23</b>
<b>Total US\$</b>		<b>51 773,76</b>		154 021,23			
INGRESOS NO SUSTENTADOS – BANCO DE CRÉDITO							
Cta. Cte. M.E. N°					Cta. Cte. M.N. N°		
Fecha	Concepto	Ingresos US\$	Tipo de Cambio S/	Importe Soles	Fecha	Concepto	Ingresos S/
03/01/2008	Ingreso en efectivo	2 755,00	2.983	8 218,17	17/01/2008	Ingreso en efectivo	80 000,00
07/01/2008	Ingreso en efectivo	4 488,00	2.969	13 324,87	17/01/2008	Ingreso en efectivo	110 000,00

<sup>69</sup> Abonos detallados en los Estados de Cuenta (fojas 20197 a 20201) y folio 10 del Libro Banco del mes de enero de 2008 (foja 20577).



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

16/01/2008	Ingreso en efectivo	1 250,00	2.935	3 668,75	18/01/2008	Ingreso en efectivo	10 000,00
24/01/2008	Ingreso en efectivo	9 090,00	2.952	26 833,68	18/01/2008	Ingreso en efectivo	40 000,00
<b>Total US\$</b>		<b>17 583,00</b>		<b>52 045,47</b>	18/01/2008	Ingreso en efectivo	40 000,00
					21/01/2008	Ingreso en efectivo	35 000,00
					<b>Total S/</b>		<b>315 000,00</b>

Que conforme con lo expuesto precedentemente, la recurrente indicó que los depósitos bancarios efectuados en período enero de 2018, en las Cuentas Corrientes del Banco Continental: Cta. Cte. M.E. N° y Cta. Cte. M.N. N° y en las Cuentas Corrientes del Banco de Crédito del Perú: Cta. Cte. ME N° y Cta. Cte. MN N°, provenían de operaciones comerciales de venta que realizó, préstamos obtenidos y aporte de capital, sin embargo, la Administración consideró que la documentación presentada no sustentaba los depósitos bancarios reparados.

Que según se aprecia en autos, a efectos de sustentar que los depósitos bancarios reparados correspondían a las ventas que realizó durante el mes de enero de 2008, la recurrente presentó los Detalles de abonos en cuenta corriente no sustentados, copia de dos Contratos de Mutuo Dinerario, una Letra de Cambio girada por la suma de S/ 110 000,00, copia de los Libros Diario, Caja, Inventarios y Balances, Mayor del mes de enero de 2008, vouchers de depósito en efectivo en cuenta corriente y el documento denominado "Saldo de Cuenta Corriente de Anexo de Enero a Enero de 2008" (fojas 20511 a 20641).

Que los cuadros denominados: "Detalle de abonos en cuenta corriente no sustentados" (fojas 20637 a 20641), no sustentan el origen de los depósitos bancarios reparados, pues de su revisión se aprecia que solo detallan la fecha y el monto de las operaciones observadas, sin embargo, dicha información no resulta suficiente para acreditar el origen y procedencia de aquéllos.

Que si bien obran a fojas 20633 a 20636 los contratos de mutuo celebrados entre sin embargo, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, los contratos de préstamo celebrados con dichas personas con la recurrente, únicamente acreditan acuerdos de voluntades entre éstos, más no la efectiva ejecución de lo estipulado en ellos<sup>70</sup>, habiendo la Administración verificado en sus sistemas que las referidas personas no han declarado ingresos suficientes para efectuar dichos prestados, además, que acuerdo con la información obtenida del Libro Caja y Bancos al 31 de enero de 2008 la recurrente muestra un saldo de caja positivo por la suma de S/ 528 780,40.

Que por otro lado, si bien obra a foja 20632 una Letra de Cambio girada por con la finalidad de garantizar el pago del préstamo que se habría efectuado en virtud del contrato de mutuo que obra a fojas 20633 y 20634, no obstante, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, no ha quedado acreditado que dicho préstamo efectivamente se haya realizado, siendo, además, que dicha letra de cambio no consigna numeración, no especifica la cuenta bancaria correspondiente ni hace mención al documento o contrato que la habría originado, por lo que dicho documento por sí solo no sustenta el origen y procedencia de la suma ahí consignada<sup>71</sup>.

Que asimismo, si bien la recurrente adjuntó copia de los vouchers "Depósito en Efectivo" (fojas 20517 a 20521), con la finalidad de acreditar que dichos ingresos provienen del pago de algunas operaciones de venta y préstamos otorgados, sin embargo, con ellos no se acredita que personas los efectuaron, ni mucho menos el origen del dinero depositado<sup>72</sup>, pues no se aprecia que haya presentado documentación adicional

<sup>70</sup> Criterio expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 08216-2-2017.

<sup>71</sup> Criterio expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 08620-2-2010.

<sup>72</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02515-11-2019.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

que sustente su afirmación, como hubiese sido los vouchers conteniendo información que permita identificar que personas realizaron los depósitos o documentación que entregaron los montos que posteriormente fueron abonados en las cuentas bancarias de la recurrente, por lo que los citados abonos no se encuentran sustentados.

Que con relación al depósito en efectivo por la suma de S/ 35 000,00 soles (foja 20521), se indica que, si bien la recurrente señaló que dicho abono corresponde a un aporte de capital, sin embargo, no adjuntó documento que acreditara ello, ni tampoco documentación alguna que acreditara la aprobación o inscripción de aumento de capital alguno, por lo que el citado abono no se encuentra sustentado<sup>73</sup>.

Que el documento denominado "Saldo de Cuenta Corriente de Anexo de Enero a Enero 2008" (fojas 20511 a 20516), no sustentan el origen de los depósitos bancarios reparados, pues de su revisión se aprecia que solo detallan las facturas que según la recurrente corresponderían a tales depósitos, sin embargo, dicha información no resulta suficiente para acreditar el origen de aquéllos, aunándose a ello que no existen elementos que permitan vincular que los depósitos provienen de las operaciones contenidas en dichas facturas<sup>74</sup>.

Que si bien de la revisión del Libro Diario y Caja del mes de enero de 2008 (fojas 20577 a 20579 y 20599 a 20603), se observa el registro de los depósitos bancarios reparados, al respecto, cabe indicar que la referida documentación contable no resulta suficiente para sustentar el origen de los citados depósitos, pues solamente refleja la contabilización de operaciones bancarias, debiendo haberse presentado la documentación fuente que sustente las anotaciones en su contabilidad y cualquier otra documentación que permita conocer si tales ingresos se produjeron por operaciones de venta con sus clientes, préstamos y aporte de capital a los que la recurrente hace alusión.

Que en tal sentido, la recurrente no presentó documentación fehaciente que acreditara el origen y/o procedencia de los abonos o depósitos bancarios recibidos en sus cuentas bancarias, por lo que al haberse determinado que los depósitos realizados por los importes de US\$ 51 773,76 y US\$ 17 583,00, en la Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N° del BBVA Banco Continental y Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N° del Banco de Crédito del Perú, así como las sumas de S/ 154 473,23 y S/ 315 000,00 depositados en la Cuenta Corriente en Moneda Nacional N° del BBVA Banco Continental y Cuenta Corriente en Moneda Nacional N°

13 del Banco de Crédito del Perú, por el periodo enero de 2008, no fueron debidamente sustentados, se configuró la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, y por ende, la Administración se encontraba facultada a determinar la obligación del Impuesto General de enero de 2008 sobre base presunta.

Que ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 71 del Código Tributario, se debe indicar que en tanto la recurrente estaba obligada a sustentar cada uno de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, la Administración se encuentra facultada a determinar ingresos omitidos sobre la base de todo monto no sustentado, es decir, por la diferencia entre los depósitos bancarios efectuados por la recurrente y los que se encuentran debidamente sustentados.

Que conforme a lo señalado, al no haberse presentado documentación que acredite el sustento de la totalidad de los depósitos bancarios cuestionados en fiscalización, se encuentra arreglado a ley que la Administración haya considerado como ingresos omitidos los importes de S/ 154 021,23, S/ 154 473,23, S/ 52 045,67 y S/ 315 000,00 (lo que da un importe total de S/ 675 540,00<sup>75</sup>) y haya procedido a imputar los montos no sustentados al periodo enero de 2008, en razón de ser el único mes fiscalizado, en aplicación del procedimiento presuntivo previsto por el artículo 71 del Código Tributario, conforme consta en los Anexos N° 02 al 05 al Resultado de Requerimiento N° (fojas 20807 a 20810).

<sup>73</sup> Criterio expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 02515-11-2019.

<sup>74</sup> Criterio expuesto por este Tribunal entre otras, en la Resolución N° 04569-2-2018.

<sup>75</sup> Señalado en el Anexo N° 04 a la Resolución de Determinación N° (foja 21016).



# Tribunal Fiscal

N° 07635-10-2021

## • Operaciones no reales

Que de la revisión del Anexo N° 05 a la Resolución de Determinación N° (foja 21015), se observa que la Administración formuló reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del mes de enero de 2008, por el importe de S/ 4 238,00, por operaciones no reales, citando como base legal y sustento del reparo, entre otros, el artículo 44<sup>76</sup> de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y remitiéndose además, entre otros, al Resultado de los Requerimientos N°

Que sobre el particular, resulta aplicable la mención a los artículos 18 y 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas anteriormente glosados.

Que acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, publicada el 5 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano" como precedente de observancia obligatoria, una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) una de las partes (vendedor y comprador) no existe o no participó en la operación, b) ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) el objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) la combinación de a) y c) o de c) y b).

Que en las Resoluciones N° 00120-5-2002, 01923-4-2004 y 01807-4-2004, entre otras, este Tribunal ha señalado que para tener derecho al crédito fiscal, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente se debe acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones existentes o reales, es decir, que se hayan producido en la realidad.

Que de las normas citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 20865 a 20868), notificado conforme a ley el 24 de marzo de 2008 (foja 20873), la Administración requirió a la recurrente para que sustentara la fehaciencia, entre otros, de la operación contenida en la Factura serie 001 N° (foja 20854), emitida por el importe de S/ 26 545,00 (monto de adquisición S/ 22 306,72 e Impuesto General a las Ventas S/ 4 238,28), por , debiendo presentar dicha documentación el 14 de abril de 2008<sup>77</sup>, en las oficinas de la Administración.

Que en respuesta de lo solicitado, mediante escrito de 14 de abril de 2008, Expediente N° 000-TI0003-2008-077520-2 (fojas 20503 a 20508), la recurrente señaló que si bien alguno de sus proveedores pueden haber dejado de declarar sus obligaciones tributarias del periodo enero de 2008, dicha situación no compromete su crédito fiscal, dado que, no es responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones de estos, siendo que, con la finalidad de acreditar la fehaciencia de la operación adjuntó la copia de la Factura serie 001 N° y copia del cheque emitido (fojas 20289 y 20290).

<sup>76</sup> Nótese que la Administración sustentó dicho reparo en lo señalado por el inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, tal como se aprecia en el Resultado del Requerimiento N° (foja 20839).

<sup>77</sup> Si bien en un primer momento la recurrente debió presentar dicha documentación el 9 de abril de 2008, tal como se aprecia a foja 806, no obstante, dicho plazo fue prorrogado mediante Carta N° hasta el 14 de abril de 2014 (foja 20872).



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 20848 a 20850), notificado conforme a ley el 24 de julio de 2008 (foja 20853), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, señalando que no sustentó la fehaciencia de la operación contenida en la referida Factura Serie 001 N° , siendo, además, que del cruce de información realizado con la empresa que habría emitido el citado comprobante de pago, esta indicó que por el periodo de enero de 2008 no había efectuado operaciones comerciales con la recurrente<sup>78</sup>, por lo procedió a reparar el Impuesto General a las ventas de enero de 2008, contenido en dicha factura.

Que atendiendo a la normatividad y resoluciones antes citadas, corresponde evaluar de forma conjunta la documentación e información obtenida en el procedimiento de fiscalización, así como del cruce de información efectuado, a fin de determinar la procedencia del reparo por operaciones no reales.

Que según el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (fojas 19889 y 19890), se aprecia que esta declaró como actividad económica principal la venta mayorista de productos textiles.

Que para efectos de sustentar la operación observada, la recurrente presentó copia de la factura observada y copia del cheque emitido, siendo, además que obran en autos la guía de remisión y los Libros Diario, Caja, Inventarios y Balances y Libro Mayor del mes de enero de 2008.

Que a efecto de sustentar la fehaciencia de la operación observada, la recurrente presentó la factura observada (foja 20289), y los Libros Diario, Caja, Inventarios y Balances y Mayor del mes de enero de 2008 (fojas 20582 a 20631), sin embargo, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes glosados, la factura exhibida y su registro contable, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar la realidad de la operación observada, debiéndose indicar, además, que Libros Diario, Caja, Inventarios y Balances y Mayor del mes de enero de 2008, constituyen información contable elaborada por los contribuyentes que únicamente darían cuenta del registro del comprobante de pago y del ingreso y salida de dinero, por lo que no acreditan la efectiva realización de la operación de compra que contiene<sup>79</sup>, siendo, además, que en el detalle del citado comprobante se ha indicado "por adelanto de mercadería", no detallando los bienes que se habrían adquirido.

Que en cuanto a la guía de remisión – remitente que obra a foja 20099, esta por sí misma no acredita la realidad de la operación, siendo que en el rubro descripción se ha indicado "Por adelanto de mercadería", no habiéndose indicado que bienes se habrían trasladado, y además dicho documento no contiene los datos de la unidad de transporte ni del conductor, entre otros requisitos, por lo que dicho documento no cumple con lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>80</sup>, no resultando idóneo para acreditar el traslado de la mercadería hacia los almacenes de la recurrente.

Que respecto a la copia del cheque que obra a foja 20290, cabe indicar que dicho documento acreditaría la cancelación de la factura observada; sin embargo, no resulta suficiente para acreditar por sí solo la efectiva realización de la operación observada, más aún cuando no se encuentra acreditado el efectivo traslado y recepción de los bienes.

Que adicionalmente, según informó la Administración en el Resultado del Requerimiento N° (foja 20840), que en el cruce de información realizado con la empresa que habría emitido el citado comprobante de pago, esta indicó que por el periodo de enero de 2008 no había efectuado operaciones comerciales con la recurrente<sup>81</sup>.

<sup>78</sup> Tal como se aprecia a foja 20840.

<sup>79</sup> Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 04788-2-2020 y 04803-5-2020.

<sup>80</sup> El numeral 19.2 del artículo 19 del citado reglamento, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión remitente emitida por el propietario, poseedor de los bienes, entre otros, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, si incumple con señalar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, entre otros.

<sup>81</sup> Tal como se aprecia a foja 20840.



# Tribunal Fiscal

Nº 07635-10-2021

Que en efecto, obra a foja 20728 el escrito presentado por el representante legal de Creaciones y donde señala que no se ha realizado operaciones de venta durante el mes de enero de 2008 con la recurrente.

Que en tal sentido, del análisis conjunto del procedimiento de fiscalización, cruce de información e información obtenida por la Administración, se concluye que la factura materia de reparo corresponde al supuesto de operaciones no reales previsto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, encontrándose conforme a ley el citado reparo.

Que cabe indicar, que tal como se ha expuesto precedentemente la recurrente no ha presentado un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la realidad de la operación por la que se emitió el comprobante de pago objeto de reparo, siendo que la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales tales como verificaciones y cruce de información con el supuesto proveedor, de cuyo resultado no se pudo concluir que la operación bajo examen fue efectivamente realizada.

Que en ese orden de ideas, toda vez que la Resolución de Multa N° (foja 21009) ha sido emitida como consecuencia del reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas del mes de enero de 2008, por aplicación de la presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias abiertas en empresas del sistema financiero y por reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, antes analizados, los cuales se encuentran conforme a ley, por lo que está acreditada la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, apreciándose que el cálculo de la multa se ha efectuado de acuerdo a ley, aplicándose una sanción correspondiente al 50% del tributo omitido equivalente a S/ 66 296,00<sup>82</sup>, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Jiménez Suárez y Fuentes Borda, a quién se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

## RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 29 de octubre de 2010, en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° y , en los términos expuestos en la presente resolución.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 29 de octubre de 2010, en el extremo referido a la Resolución de Multa N° y **DEJAR SIN EFECTO** el mencionado valor.
3. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 29 de octubre de 2010, en el extremo referido a excluir del reparo por presunción de ingresos el depósito por la suma de US\$ 93 897,49 (S/ 297 467,25), así como el efecto en las resoluciones de multas vinculadas, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FALCONÍ SINCHE**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**JIMÉNEZ SUÁREZ**  
**VOCAL**

**FUENTES BORDA**  
**VOCAL**

**Regalado Castillo**  
**Secretario Relator (e)**  
FS/RC/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

<sup>82</sup> Conforme se aprecia de foja 21008.